



# PERIODICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de Enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de Marzo de 1924

AÑO CIII  
TOMO CLIV

GUANAJUATO, GTO., A 23 DE DICIEMBRE DEL 2016

NUMERO 205

### CUARTA PARTE

#### SUMARIO:

##### GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DECRETO Número 124, de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se emite la <b>Ley de Ingresos para el Municipio de Atarjea, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2017</b> .....	2
DECRETO Número 125, de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se emite la <b>Ley de Ingresos para el Municipio de Celaya, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2017</b> .....	29
DECRETO Número 126, de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se emite la <b>Ley de Ingresos para el Municipio de Comonfort, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2017</b> .....	145

## GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

### DECRETO NÚMERO 124

**LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:**

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ATARJEA, GUANAJUATO,  
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2017**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Atarjea, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2017, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO	INGRESO ESTIMADO
----------	------------------

**Total Anual 71,207,200.45**

<b>IMPUESTOS</b>	<b>66,302.19</b>
Impuesto predial	58,731.30
Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	1,285.45
Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	1,285.44
Impuesto sobre fraccionamientos	
Impuesto sobre explotación de bancos de cantera, mármoles y otros	
Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	
Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	

Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	5,000.00
--	----------

<b>CONTRIBUCIONES ESPECIALES</b>	
Contribución por ejecución de obras publicas	
<b>DERECHOS</b>	
	<b>56,319.08</b>
Por servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado	5,000.00
Por servicios de panteones	13,119.84
Por servicios de seguridad pública	
Por servicios de asistencia y salud pública	
Por servicios de protección civil	
Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	
Por servicios catastrales y prácticas de avalúos	
Por expedición de licencias o permisos para establecimiento de anuncios	7,299.24
Por expedición de permisos para la venta de bebidas alcohólicas	
Por servicios en materia de acceso a la información	
Por expedición de certificados, certificaciones y constancias	
Por licencias de funcionamiento fijos y ambulantes	30,900.00

<b>PRODUCTOS</b>	
	<b>122,300.90</b>
Por renta de maquinaria pesada	30,900.00
Por arrendamiento de otros inmuebles	
Por ocupaciones y aprovechamiento de la vía pública	
Por inscripción al padrón de contratistas	30,900.00
Por inscripción al padrón de valuadores	
Por refrendo anual al padrón de contratistas	8,476.90
Por refrendo anual al padrón de peritos valuadores	
Por permiso para realizar festejos familiares	

Por permiso para realizar bailes y espectáculos públicos	
Por permiso para realizar kermes en plaza pública	
Por permiso para palenque de gallos	
Por inscripción al padrón de proveedores	21,424.00
Por intereses bancarios	
Por refrendo anual al padrón de proveedores	20,600.00
Otros productos	10,000.00
Aprovechamiento de tipo corriente	
Rezagos	
Recargos	
Multas	
Reparación de daños	
Reintegros por responsabilidades administrativas	
Donativos y subsidios	
Gastos de ejecución	
Administración de impuestos originados por la celebración de convenios	

<b>INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS</b>	
Ingresos por venta de bienes y servicios	

<b>PARTICIPACIONES RAMO 28</b>	<b>34,745,285.61</b>
Fondo General	11,881,188.02
Fondo de Fomento Municipal	19,727,618.84
Fondo de compensación issan (aportación federal )	39,557.15
Extraordinarios	-
Impuesto Sobre Tenencia o Uso de vehículo	-

Impuesto especial sobre producción y servicios	2,275,198.93
Derecho por licencias de funcionamiento de bebidas alcohólicas	493,552.31
Impuesto sobre Automóviles nuevos	145,551.36
IEPS a la venta final de Gasolina y Diesel	130,585.46
Fondo de Fiscalización	52,033.54
<b>APORTACIONES</b>	<b>13,129,460.47</b>
Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	10,013,268.60
Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios	3,116,191.87

<b>CONVENIOS</b>	<b>23,087,532.19</b>
Instituto estatal de la cultura	254,238.03
Programas Estatales	7,992,416.86
Programas Federales	14,840,877.30

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

**Artículo 2.** Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS**

**Artículo 3.** La Hacienda Pública del Municipio de Atarjea, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

## **CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS**

### **SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 4.** El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

#### **TASAS**

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos	Inmuebles rústicos
--	--------------------------------	--------------------

	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta 2016, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993, inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

**Artículo 5.** Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2017, serán los siguientes:

**I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:**

a) Valores unitarios del terreno, expresados en pesos por metro cuadrado:

Zona	Valor mínimo	Valor máximo
Zona comercial de primera	278.14	823.99
Zona habitacional centro económico	111.85	233.55
Otras Zonas (económico)	111.85	150.85
Zona marginada irregular	48.57	89.93
Valor mínimo	48.57	-

b) Valores unitarios de construcción expresada en pesos por metro cuadrado:

<b>Tipo</b>	<b>Calidad</b>	<b>Estado de Conservación</b>	<b>Clave</b>	<b>Valor</b>
Moderno	Superior	Bueno	1-1	8,131.38
Moderno	Superior	Regular	1-2	6,853.43
Moderno	Superior	Malo	1-3	5,746.92
Moderno	Media	Bueno	2-1	5,746.92
Moderno	Media	Regular	2-2	4,883.72
Moderno	Media	Malo	2-3	4,064.92
Moderno	Económica	Bueno	3-1	3,605.78
Moderno	Económica	Regular	3-2	3,099.21
Moderno	Económica	Malo	3-3	2,439.94
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	2,537.53
Moderno	Corriente	Regular	4-2	1,839.61
Moderno	Corriente	Malo	4-3	1,149.39
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	886.14
Moderno	Precaria	Regular	4-5	684.13
Moderno	Precaria	Malo	4-6	404.05
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	4,674.04
Antiguo	Superior	Regular	5-2	3,766.48
Antiguo	Superior	Malo	5-3	2,845.13
Antiguo	Media	Bueno	6-1	3,155.83
Antiguo	Media	Regular	6-2	2,537.53
Antiguo	Media	Malo	6-3	1,887.07
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	1,772.28
Antiguo	Económica	Regular	7-2	1,421.81
Antiguo	Económica	Malo	7-3	1,166.21
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	1,166.21
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	904.53
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	800.44

## II. Tratándose de inmuebles rústicos:

- a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	8,865.98
2. Predios de temporal	3,524.50
3. Agostadero	1,791.08
4. Cerril o monte	1,104.98

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

<b>ELEMENTOS</b>	<b>FACTOR</b>
<b>1. Espesor del Suelo:</b>	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
<b>2. Topografía:</b>	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
<b>3. Distancias a centros de comercialización:</b>	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00

**4. Acceso a vías de comunicación:**

a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	8.61
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	20.97
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	43.08
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	53.18
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	73.43

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

**Artículo 6.** Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

**I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:**

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

**II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:**

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

**III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:**

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

**SECCIÓN SEGUNDA**  
**DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE BIENES INMUEBLES**

**Artículo 7.** El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

**SECCIÓN TERCERA**  
**DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

**Artículo 8.** El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

**TASAS**

- |   |       |
|---|-------|
| I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos                                     | 0.9%  |
| II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |
| III. Tratándose de inmuebles rústicos   | 0.45% |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN CUARTA**  
**DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

**Artículo 9.** El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 10%.

**SECCIÓN QUINTA**  
**DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**Artículo 10.** El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

**SECCIÓN SEXTA**  
**DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

**Artículo 11.** El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

**SECCIÓN SÉPTIMA**  
**DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,  
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y  
SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

**Artículo 12.** El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

### TARIFA

I.	Por metro cúbico de barro	\$1.84
II.	Por metro cúbico de arena	\$1.84
III.	Por metro cúbico de grava	\$1.84
IV.	Por metro cúbico de tepetate	\$1.84

## CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

### SECCIÓN PRIMERA

#### POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

**Artículo 13.** Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causará y liquidará mensualmente conforme a la siguiente:

### TARIFA

#### I. Agua potable. Cuota fija:

I.	Agua potable. Cuota fija:											
Concepto	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
a) Doméstico	27.35	27.46	27.57	27.68	27.79	27.90	28.01	28.12	28.23	28.35	28.46	28.57
b) Comercial y de servicios	52.19	52.40	52.61	52.82	53.03	53.24	53.46	53.67	53.88	54.10	54.32	54.53
c) Servicio mixto	39.75	39.91	40.07	40.23	40.39	40.55	40.71	40.87	41.04	41.20	41.37	41.53

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se les aplicarán las cuotas contenidas en esta fracción, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada. Las escuelas públicas estarán exentas del pago de esta tarifa.

## II. Drenaje:

Por el servicio de drenaje se cubrirán \$4.66 mensual por toma.

## III. Contratos:

Concepto	Unidad	Importe
a) Toma domiciliaria	Vivienda	\$46.05
b) Toma comercial y de servicios	Comercio y servicios	\$65.19
c) Toma comercial y domiciliaria	Comercio y vivienda	\$85.85

## SECCIÓN SEGUNDA POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

**Artículo 14.** Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

### TARIFA

#### I. Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:

a)	En fosa común sin caja	Exento
b)	En fosa común con caja	\$39.80
c)	Por un quinquenio	\$208.13
d)	A perpetuidad	\$714.73

II. Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta	\$176.00
III. Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales	\$176.00
IV. Por autorización para traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio	\$166.82
V. Por permiso para cremación de cadáveres	\$224.98
VI. Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$477.52

### SECCIÓN TERCERA

#### POR LOS SERVICIOS DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO

**Artículo 15.** Los derechos por la prestación de los servicios de obras públicas y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

#### TARIFA

I. Por permiso de construcción:	
Uso habitacional:	
1. Marginado por vivienda	\$70.91
2. Económico por vivienda	\$292.54
3. Media	\$5.09 por m <sup>2</sup>
4. Residencial o departamentos	\$ 6.78 por m <sup>2</sup>

II. Por permiso de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

III. Por prórrogas de permiso de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV. Por peritajes de evaluación de riesgos por metro cuadrado de construcción	\$2.53
En inmuebles de construcción ruínosa o peligrosa	\$5.09 por m <sup>2</sup> de construcción

V. Por permiso de división \$158.19

VI. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial:

a) Uso habitacional	\$407.21
b) Las colonias marginadas y populares pagarán exclusivamente para cualquier dimensión del predio	\$35.66
c) Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo.	Exento
d) Uso comercial	\$855.81

VII. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción VI de este artículo.

VIII. Por certificación de número oficial de cualquier uso \$51.81

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

## SECCIÓN CUARTA POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

**Artículo 16.** Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

### TARIFA

I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$50.93 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:

- |    |  |          |
|----|--|----------|
| a) | Hasta una hectárea                       | \$136.90 |
| b) | Por cada una de las hectáreas excedentes | \$5.28   |

c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

- |    |   |            |
|----|---|------------|
| a) | Hasta una hectárea  | \$1,066.43 |
| b) | Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas | \$137.74   |

- |  |          |
|--|----------|
| c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas                             | \$114.60 |
| IV. Por consulta remota vía módem de servicios catastrales, por cada minuto del servicio | \$6.54   |

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

### SECCIÓN QUINTA

#### POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

**Artículo 17.** La expedición de certificados, certificaciones y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

#### TARIFA

- |  |         |
|--|---------|
| I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz   | \$35.21 |
| II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos  | \$76.51 |
| III. Por certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento o constancias expedidas por las dependencias o entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley | \$17.59 |

**SECCIÓN SEXTA**  
**POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 18.** Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

**CUOTAS**

I. Por consulta.	Exento
II. Por la expedición de copias, de una a 20 hojas simples.	Exento
III. Por cada copia a partir de la 21 en adelante.	\$0.76
IV. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, de 1 a 20 hojas simples.	Exento
V. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos por hoja, a partir de la 21.	\$1.51
VI. Por la reproducción en documentos en medios magnéticos	\$33.66

**SECCIÓN SÉPTIMA**  
**POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**Artículo 19.** Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y el presente Ordenamiento, y con base en la siguiente:

## TARIFA

- I. \$1,529.13 Mensual
- II. \$3,058.26 Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

**Artículo 20.** Para los efectos de la determinación de la tarifa 2017, se consideró aplicar un Factor de Ajuste Tarifario del 5.43%, al resultado del cálculo determinado por el artículo 228-I de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, derivado del crecimiento promedio en los tres últimos ejercicios de los elementos que inciden en los costos de facturación y que se reflejan en la tarifa 5-A que la Comisión Federal de Electricidad aplica al servicio de Alumbrado Público.

## CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

### SECCIÓN ÚNICA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

**Artículo 21.** La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

## **CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS**

**Artículo 22.** Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**Artículo 23.** Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquéllos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

**Artículo 24.** Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

**Artículo 25.** Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo; y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la unidad de medida y actualización.

**Artículo 26.** Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

---

---

**CAPÍTULO OCTAVO  
DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES**

**Artículo 27.** El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

**CAPÍTULO NOVENO  
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**Artículo 28.** El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

**CAPÍTULO DÉCIMO  
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES**

**SECCIÓN PRIMERA  
IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 29.** La cuota mínima anual que se pagará durante el primer bimestre será de \$ 238.75

**Artículo 30.** Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer trimestre del 2017, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

## **SECCIÓN SEGUNDA**

### **DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS**

**Artículo 31.** Tratándose de los predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 16 de esta Ley.

## **SECCIÓN TERCERA**

### **DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS**

**Artículo 32.** Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causará al 50% de la tarifa prevista en el artículo 17 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

## **SECCIÓN CUARTA POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**Artículo 33.** Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará esta última.

Se exenta del pago por el derecho de alumbrado público a los contribuyentes que carecen de cuenta por consumo de energía eléctrica con la Comisión Federal de Electricidad.

## **CAPÍTULO UNDÉCIMO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL**

### **SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN**

**Artículo 34.** Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efecto la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se le aplicará la tasa general.

## **CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES**

### **SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS**

**Artículo 35.** Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

#### **TABLA**

<b>CANTIDADES</b>	<b>UNIDAD DE AJUSTE</b>
Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99	A la unidad de peso inmediato superior

**TRANSITORIOS**

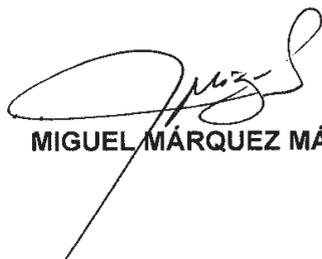
**Artículo Primero.** La presente Ley entrará en vigor a partir del 1 de enero del año 2017, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo Segundo.** Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 8 DE DICIEMBRE DE 2016.- ARCELIA MARÍA GONZÁLEZ GONZÁLEZ.- DIPUTADA PRESIDENTA.- JUAN CARLOS ALCÁNTARA MONTOYA.- DIPUTADO SECRETARIO.- J. JESÚS OVIEDO HERRERA.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.**

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 13 de diciembre de 2016.



**MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO**



**ANTONIO SALVADOR GARCÍA LÓPEZ**

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

**DECRETO NÚMERO 125**

**LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:**

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CELAYA, GUANAJUATO,  
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2017**

**CAPÍTULO PRIMERO  
NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY  
SECCIÓN ÚNICA**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del Municipio de Celaya, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2017, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

<b>TOTAL INGRESOS</b>	<b>\$1,499,941,394.48</b>
<b>INGRESOS POR GESTIÓN</b>	<b>\$498,450,458.52</b>
<b>IMPUESTOS</b>	<b>\$259,243,253.30</b>
<b>IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO</b>	<b>\$251,906,561.36</b>
PREDIAL URBANO CORRIENTE	\$144,126,197.89
PREDIAL RÚSTICO CORRIENTE	\$3,584,432.68
PREDIAL URBANO REZAGO	\$56,504,353.82
PREDIAL RÚSTICO REZAGO	\$2,103,368.39
ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES	\$33,902,771.82
DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN	\$11,370,421.76
FRACCIONAMIENTOS	\$315,015.00
<b>IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES</b>	<b>\$7,236,691.94</b>

IMPUESTO DEL 6% SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	\$84,096.29
IMPUESTO DEL 8% SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	\$1,371,759.82
IMPUESTO DEL 5% SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS	\$5,780,835.83
<b>IMPUESTOS ECOLÓGICOS</b>	<b>\$100,000.00</b>
EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MATERIALES	\$100,000.00
<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS</b>	<b>\$9,605,792.71</b>
<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS</b>	<b>\$9,605,792.71</b>
BENEFICIARIOS FIDOC OBRAS CONVENIDAS	\$65,000.00
BENEFICIARIOS AÑOS ANTERIORES	\$4,000,000.00
BENEFICIARIOS HABITAT AÑOS ANTERIORES	\$800,000.00
BENEFICIARIOS PROGRAMA FOPEDM AÑOS ANTERIORES	\$50,000.00
BENEFICIARIOS PROGRAMA PPC AÑOS ANTERIORES	\$500,000.00
BENEFICIARIOS PROGRAMA PDIBC AÑOS ANTERIORES	\$100,000.00
BENEFICIARIOS PROGRAMA FAIM AÑOS ANTERIORES	\$150,000.00
BENEFICIARIOS SFA OBRAS DE INFRAESTRUCUTRA	\$10,000.00
BENEFICIARIOS FOPEDP AÑO ANTERIOR	\$393,929.90
BENEFICIARIOS PROGRAMA DE DESARROLLO REGIONAL	\$2,328,953.26
BENEFICIARIOS FOPADEM AÑO ANTERIOR	\$1,207,909.55
<b>DERECHOS</b>	<b>\$123,344,366.62</b>
<b>DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS</b>	<b>\$123,344,366.62</b>
SERVICIO ESPECIAL DE RECOLECCIÓN	\$2,075,387.68
ACCESO AL RELLENO SANITARIO	\$1,188,788.62
LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS	\$40,547.76
INHUMACIONES Y EXHUMACIONES	\$2,864,540.55

TRASLACIÓN DE CADÁVERES	\$211,497.12
VENTA DE GAVETAS	\$360,030.55
DERECHO DE CREMACIONES	\$488,210.13
PLACAS Y MONUMENTOS	\$253,953.84
GANADO VACUNO	\$2,318,737.99
GANADO PORCINO	\$3,578,392.86
GANADO OVICAPRINO	\$14,524.69
CONDUCCIÓN	\$148,605.47
REFRIGERACIÓN	\$532,832.62
OTROS SERVICIOS DEL RASTRO	\$6,066.90
POLICIA AUXILIAR	\$2,273,738.21
SERVICIO PARTICULAR DE VIGILANCIA	\$1,618,795.01
DICTAMEN DE VIABILIDAD DE SEGURIDAD PÚBLICA	\$24,110.91
RENOVACIÓN DE CONCESIONES	\$3,580,105.00
REVISTA MECÁNICA	\$246,790.00
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE CONDUCIR	\$20,354,354.61
PERMISO PARA CIERRE DE CALLES	\$57,743.40
PERMISO PARA PROTECCIÓN DE EVENTOS	\$183,928.86
EXPEDICIÓN DE CONSTANCIA DE NO INFRACCIÓN	\$946,482.19
CENTRO DE CONTROL ANIMAL	\$491,369.42
INSPECCIÓN DE INMUEBLES	\$1,052,004.43
REVISIÓN DE INSTALACIÓN EN EVENTOS	\$214,906.42
EXPEDICIÓN DE DICTAMEN DE VERIFICACIÓN	\$120,528.68
OBRA NUEVA	\$5,346,085.57
AMPLIACIÓN, REPARACIÓN Y REGULARIZACIÓN	\$2,274,318.07
ALINEAMIENTO Y NÚMERO OFICIAL	\$2,108,041.25
USO DE SUELO	\$1,403,875.10

OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA	\$628,406.38
PRÓRROGA Y TERMINACIÓN DE OBRA	\$574,827.75
HONORARIOS CATASTRALES	\$1,657,259.53
HONORARIOS DE VALUACIÓN	\$1,705,499.92
IDENTIFICACIÓN DE INMUEBLES REGISTRADOS EN CATASTRO	\$8,520.67
ASIGNACIÓN CLAVE CATASTRAL	\$95,193.16
CERTIFICACIÓN CLAVE CATASTRAL	\$987,814.47
DIVISIONES Y RELOTIFICACIONES	\$576,530.19
DERECHOS DE FRACCIONAMIENTOS	\$1,217,866.32
SUPERVISIÓN DE FRACCIONAMIENTOS	\$3,290,001.92
ANUNCIOS	\$2,594,830.79
PERMISO PARA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	\$726,924.89
AMPLIACIÓN DE HORARIO	\$1,909,222.43
MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL	\$204,543.79
PERMISO EN MATERIA AMBIENTAL	\$457,719.63
PERMISO PARA RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS	\$116,396.28
PERMISO PARA ESTABLECIMIENTOS MEDIO AMBIENTE	\$96,546.21
PERMISO DE PERIFONEO	\$130,389.45
OTRAS CERTIFICACIONES	\$340,530.20
CERTIFICACIONES DE DESARROLLO URBANO	\$395,967.08
CERTIFICACIONES DE POLICIA	\$35,315.47
CERTIFICADOS DE NO ADEUDO	\$312,718.52
OTROS CERTIFICADOS DE IMPUESTOS INMOBILIARIOS	\$1,306,679.95
CARTAS Y CERTIFICACIONES SECRETARÍA HONORABLE AYUNTAMIENTO	\$478,419.74
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	\$1,069.15
SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO (DAP)	\$47,106,807.17

<b>PRODUCTOS</b>	<b>\$34,932,268.79</b>
<b>PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE</b>	<b>\$34,932,268.79</b>
TARIMAS	\$33,550.00
VENTA DE BIENES INMUEBLES	\$2,000,000.00
MAMPARAS	\$690.36
RECUPERACIÓN DE SEGUROS O FIANZAS	\$1,000,000.00
VENTA DE FORMAS OFICIALES	\$112,993.10
PLAZA VENTA AMBULANTE	\$5,778,055.31
EXPEDICIÓN LICENCIAS DE AMBULANTE	\$1,870,751.14
MERCADO 5 DE FEBRERO	\$16,944.00
MERCADO BENITO JUAREZ	\$47,678.40
MERCADO HIDALGO	\$61,080.00
MERCADO MORELOS	\$60,000.00
MERCADO SAN JUAN DE LA VEGA	\$11,290.40
SERVICIO DE PIPAS DE AGUA	\$185,658.13
TRASPASO DE LOCALES EN MERCADOS	\$15,955.37
CENTROS CASSA	\$207,185.00
REGISTRO AL PADRÓN DE PROVEEDORES	\$112,838.00
FOTOCREDENCIALIZACIÓN	\$223,815.35
LICITACIONES	\$99,726.00
EXPEDICIÓN DE PLANOS	\$64,991.26
TALA O PODA DE ÁRBOLES	\$84,115.59
MANIOBRAS DE CARGA Y DESCARGA	\$422,739.68
OTROS PRODUCTOS	\$251,968.01
DAÑOS A PROPIEDAD MUNICIPAL	\$1,013,983.22
TRÁMITE DE PASAPORTE	\$5,560,488.00
FOTOGRAFÍAS DE PASAPORTE	\$824,311.20

COPIAS FOTOSTÁTICAS	\$164,570.40
OTROS SERVICIOS DE PASAPORTE	\$45,564.00
PARQUE BICENTENARIO	\$304,700.00
VENTA DE BIENES MUEBLES EN DESUSO	\$250,000.00
OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CASSETAS	\$333,610.00
USO Y ARRENDAMIENTO MERCADO SAN JUAN DE LA VEGA	\$6,976.20
VIVERO PLANTAS NATIVAS	\$671,046.20
CAPACITACIÓN EN MATERIA AMBIENTAL	\$14,976.50
INTERESES	\$13,080,017.98
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	<b>\$71,324,777.10</b>
<b>APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE</b>	<b>\$45,827,445.26</b>
MULTAS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD	\$27,288,930.19
MULTAS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR	\$1,937,462.44
MULTAS DE POLICÍA	\$3,682,176.30
MULTAS SERVICIOS MUNICIPALES	\$485,600.40
MULTAS DE COMERCIO	\$307,140.76
MULTAS DE DESARROLLO URBANO	\$727,751.40
MULTAS DE INMOBILIARIO	\$2,112,665.68
MULTAS DE CINTURÓN DE SEGURIDAD	\$3,553,534.58
MULTAS DE MEDIO AMBIENTE	\$838,996.38
MULTAS DE ALCOHOLES	\$604,818.13
MULTAS DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE PÚBLICO	\$3,400,000.00
MULTAS ADMINISTRATIVAS FEDERALES NO FISCALES	\$888,369.02
<b>OTROS APROVECHAMIENTOS</b>	<b>\$25,447,331.84</b>
RECARGOS MULTAS	\$457,990.12
RECARGOS OBRAS POR COOPERACIÓN	\$977,720.60

RECARGOS IMPUESTO PREDIAL	\$14,418,947.95
RECARGOS ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES	\$1,329,120.01
HONORARIOS DE EJECUCIÓN OBRAS	\$313,397.95
HONORARIOS DE EJECUCIÓN	\$3,777,168.48
HONORARIOS MULTAS MUNICIPALES	\$431,075.37
HONORARIOS MULTAS FEDERALES	\$43,396.24
CUOTA DE ORGANISMO AGRÍCOLA	\$342,654.60
REGULARIZACIÓN COLONIA ALFREDO VAZQUEZ BONFIL	\$41,680.87
OTROS INGRESOS	\$500,000.00
REGULARIZACIÓN ASENTAMIENTOS HUMANOS	\$9,769.65
PENALIZACIÓN OBRAS RAMO 33 FONDO II	\$40,000.00
PENALIZACIÓN A CONTRATACIÓN OBRA PÚBLICA	\$150,000.00
PENALIZACIÓN OBRAS RAMO 33 FONDO I	\$80,000.00
REINTEGRO DE OBRAS	\$150,000.00
REINTEGRO DE OBRAS RAMO 33 FONDO I	\$200,000.00
REINTEGRO DE RECURSOS FEDERALES	\$100,000.00
DONACIONES EN EFECTIVO	\$50,000.00
DONACIONES EN ESPECIE	\$50,000.00
PENALIZACIÓN A PROVEEDORES	\$14,410.00
DONACIONES DEL MEDIO AMBIENTE	\$20,000.00
DONACIONES DE ASFALTO	\$1,500,000.00
DONACIONES DE COMBUSTIBLE	\$500,000.00
<b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS</b>	<b>\$818,490,935.96</b>
<b>PARTICIPACIONES FEDERALES</b>	<b>\$472,766,344.96</b>
FONDO GENERAL	\$373,140,908.40
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	\$19,033,477.84
IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULO	\$104,000.00

FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN	\$1,218,058.40
FONDO DE FISCALIZACIÓN	\$30,212,906.88
IEPS EN GASOLINA Y DIESEL	\$16,675,380.80
IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIO	\$2,202,653.44
IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS	\$4,257,910.80
DERECHOS POR LICENCIA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	\$478,219.04
FONDO IMPUESTO SOBRE LA RENTA	\$25,442,829.36
<b>APORTACIONES</b>	<b>\$324,773,123.00</b>
FAISM	\$72,131,478.00
FORTAMUN	\$252,641,645.00
<b>CONVENIOS</b>	<b>\$20,951,468.00</b>
PROGRAMA DE SEGURIDAD	\$20,951,468.00
<b>OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS</b>	<b>\$183,000,000.00</b>
INGRESOS FINANCIEROS	\$183,000,000.00
OTROS INGRESOS FINANCIEROS	\$183,000,000.00
<b>ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS</b>	
JUNTA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CELAYA	\$425,714,983.00
SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE CELAYA	\$47,931,700.96
SISTEMA MUNICIPAL DE ARTE Y CULTURA DE CELAYA	\$24,524,943.93
PATRONATO PRO CONSTRUCCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL PARQUE XOCHIPILLI DE CELAYA A.C.	\$4,967,284.00
CONSEJO DE TURISMO DE CELAYA	\$10,000,091.76

SISTEMA DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL MUNICIPIO DE CELAYA, GUANAJUATO	\$26,744,941.11
PATRONATO DE LA FERIA DE CELAYA	\$13,827,985.00
INSTITUTO MUNICIPAL DE VIVIENDA	\$16,211,598.75
INSTITUTO MUNICIPAL DE INVESTIGACIÓN, PLANEACIÓN Y ESTADÍSTICA	\$9,869,019.68
INSTITUTO DE LA MUJER CELAYENSE	\$4,128,900.00
INSTITUTO DE LA JUVENTUD CELAYENSE	\$2,571,213.84
<b>INGRESO ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS</b>	<b>\$586,492,662.03</b>
<b>TOTAL INGRESOS ADMINISTRACIÓN CENTRALIZADA Y DESCENTRALIZADA</b>	<b>\$2,086,434,056.51</b>

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el ayuntamiento y las normas de derecho común.

**Artículo 2.** Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

## CAPÍTULO SEGUNDO

## CONCEPTOS DE INGRESOS

### SECCIÓN ÚNICA DE LOS INGRESOS

**Artículo 3.** La Hacienda Pública del Municipio de Celaya, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

### CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

#### SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO PREDIAL

**Artículo 4.** El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

#### TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles Rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. Durante los años 2013 y hasta el 2017 inclusive.	2.00 al millar	3.00 al millar	0.20 al millar

2. Durante los años 2002 y hasta el 2012 inclusive:	3.55 al millar	6.50 al millar	0.398 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993	13 al millar		12 al millar

**Artículo 5.** Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2017 serán los siguientes:

**I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos**

a) Valores unitarios de terreno, por metro cuadrado:

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial de primera	\$5,793.05	\$8,689.57
Zona comercial de segunda	\$1,853.78	\$5,793.05
Zona habitacional centro medio	\$1,042.75	\$3,475.83
Zona habitacional centro económico	\$1,042.75	\$3,128.25
Zona habitacional residencial	\$1,737.91	\$5,213.74
Zona habitacional media	\$695.17	\$2,896.52

Zona habitacional interés social	\$926.89	\$1,622.05
Zona habitacional económico	\$521.37	\$1,622.05
Zona marginado irregular	\$115.86	\$926.89
Zona industrial	\$463.44	\$2,317.22

b) Valores unitarios de construcción, por metro cuadrado:

TIPO	CALIDAD	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE	VALOR
MODERNO	LUJO	NUEVO	1-1	\$12,182.78
MODERNO	LUJO	BUENO	1-2	\$10,911.79
MODERNO	LUJO	REGULAR	1-3	\$9,820.38
MODERNO	LUJO	MALO	1-4	\$7,267.97
MODERNO	SUPERIOR	NUEVO	2-1	\$9,092.78
MODERNO	SUPERIOR	BUENO	2-2	\$8,179.79
MODERNO	SUPERIOR	REGULAR	2-3	\$7,267.97
MODERNO	SUPERIOR	MALO	2-4	\$5,454.74
MODERNO	MEDIA	NUEVO	3-1	\$6,363.09
MODERNO	MEDIA	BUENO	3-2	\$5,817.38
MODERNO	MEDIA	REGULAR	3-3	\$5,087.46
MODERNO	MEDIA	MALO	3-4	\$3,817.61

MODERNO	ECONOMICO	NUEVO	4-1	\$5,087.46
MODERNO	ECONOMICO	BUENO	4-2	\$4,545.23
MODERNO	ECONOMICO	REGULAR	4-3	\$4,182.58
MODERNO	ECONOMICO	MALO	4-4	\$3,090.02
MODERNO	INTERÉS SOCIAL	NUEVO	5-1	\$4,362.16
MODERNO	INTERÉS SOCIAL	BUENO	5-2	\$3,999.52
MODERNO	INTERÉS SOCIAL	REGULAR	5-3	\$3,636.88
MODERNO	INTERÉS SOCIAL	MALO	5-4	\$2,725.05
MODERNO	CORRIENTE	NUEVO	6-1	\$2,725.05
MODERNO	CORRIENTE	BUENO	6-2	\$2,364.73
MODERNO	CORRIENTE	REGULAR	6-3	\$2,180.50
MODERNO	CORRIENTE	MALO	6-4	\$1,637.11
MODERNO	PRECARIA	NUEVO	7-1	\$1,455.21
MODERNO	PRECARIA	BUENO	7-2	\$1,274.47
MODERNO	PRECARIA	REGULAR	7-3	\$1,092.57
MODERNO	PRECARIA	MALO	7-4	\$909.51
ANTIGUO	LUJO	BUENO	8-1	\$8,360.53
ANTIGUO	LUJO	REGULAR	8-2	\$7,452.17

ANTIGUO	LUJO	MALO	8-3	\$6,726.89
ANTIGUO	SUPERIOR	BUENO	9-1	\$6,363.09
ANTIGUO	SUPERIOR	REGULAR	9-2	\$5,637.80
ANTIGUO	SUPERIOR	MALO	9-3	\$5,087.46
ANTIGUO	MEDIA	BUENO	10-1	\$5,087.46
ANTIGUO	MEDIA	REGULAR	10-2	\$4,545.23
ANTIGUO	MEDIA	MALO	10-3	\$4,182.58
ANTIGUO	ECONÓMICO	BUENO	11-1	\$4,182.58
ANTIGUO	ECONÓMICO	REGULAR	11-2	\$3,817.61
ANTIGUO	ECONÓMICO	MALO	11-3	\$3,432.96
ANTIGUO	CORRIENTE	BUENO	12-1	\$2,180.50
ANTIGUO	CORRIENTE	REGULAR	12-2	\$1,817.86
ANTIGUO	CORRIENTE	MALO	12-3	\$1,637.11
ESCUELAS	SUPERIOR	NUEVO	13-1	\$6,312.11
ESCUELAS	SUPERIOR	BUENO	13-2	\$5,681.83
ESCUELAS	SUPERIOR	REGULAR	13-3	\$5,052.70
ESCUELAS	SUPERIOR	MALO	13-4	\$3,787.50
ESCUELAS	MEDIA	NUEVO	14-1	\$5,409.55
ESCUELAS	MEDIA	BUENO	14-2	\$4,869.63
ESCUELAS	MEDIA	REGULAR	14-3	\$4,327.41
ESCUELAS	MEDIA	MALO	14-4	\$3,249.91

ESCUELAS	ECONÓMICO	NUEVO	15-1	\$4,059.78
ESCUELAS	ECONÓMICO	BUENO	15-2	\$3,651.94
ESCUELAS	ECONÓMICO	REGULAR	15-3	\$3,249.91
ESCUELAS	ECONÓMICO	MALO	15-4	\$2,435.39
HOSPITALES	SUPERIOR	NUEVO	16-1	\$9,470.48
HOSPITALES	SUPERIOR	BUENO	16-2	\$8,525.05
HOSPITALES	SUPERIOR	REGULAR	16-3	\$7,572.67
HOSPITALES	SUPERIOR	MALO	16-4	\$5,681.83
HOSPITALES	MEDIA	NUEVO	17-1	\$6,765.12
HOSPITALES	MEDIA	BUENO	17-2	\$6,089.66
HOSPITALES	MEDIA	REGULAR	17-3	\$5,409.55
HOSPITALES	MEDIA	MALO	17-4	\$4,059.78
HOSPITALES	ECONÓMICO	NUEVO	18-1	\$5,409.55
HOSPITALES	ECONÓMICO	BUENO	18-2	\$4,869.63
HOSPITALES	ECONÓMICO	REGULAR	18-3	\$4,327.41
HOSPITALES	ECONÓMICO	MALO	18-4	\$3,249.91
HOTELES	SUPERIOR	NUEVO	19-1	\$13,526.77
HOTELES	SUPERIOR	BUENO	19-2	\$12,179.31
HOTELES	SUPERIOR	REGULAR	19-3	\$10,822.58
HOTELES	SUPERIOR	MALO	19-4	\$8,117.22
HOTELES	MEDIA	NUEVO	20-1	\$11,725.13

HOTELES	MEDIA	BUENO	20-2	\$10,552.62
HOTELES	MEDIA	REGULAR	20-3	\$9,377.79
HOTELES	MEDIA	MALO	20-4	\$7,035.09
HOTELES	ECONÓMICO	NUEVO	21-1	\$6,312.11
HOTELES	ECONÓMICO	BUENO	21-2	\$5,681.83
HOTELES	ECONÓMICO	REGULAR	21-3	\$5,052.70
HOTELES	ECONÓMICO	MALO	21-4	\$3,787.50
INDUSTRIAL	LUJO	EXCELENTE	22-1	\$7,267.97
INDUSTRIAL	LUJO	BUENO	22-2	\$6,542.67
INDUSTRIAL	LUJO	REGULAR	22-3	\$5,817.38
INDUSTRIAL	LUJO	MALO	22-4	\$4,362.16
INDUSTRIAL	SUPERIOR	EXCELENTE	23-1	\$4,362.16
INDUSTRIAL	SUPERIOR	BUENO	23-2	\$3,999.52
INDUSTRIAL	SUPERIOR	REGULAR	23-3	\$3,454.97
INDUSTRIAL	SUPERIOR	MALO	23-4	\$2,725.05
INDUSTRIAL	MEDIA	EXCELENTE	24-1	\$2,725.05
INDUSTRIAL	MEDIA	BUENO	24-2	\$2,545.47
INDUSTRIAL	MEDIA	REGULAR	24-3	\$2,207.16
INDUSTRIAL	MEDIA	MALO	24-4	\$1,817.86
INDUSTRIAL	ECONÓMICO	BUENO	25-1	\$1,817.86
INDUSTRIAL	ECONÓMICO	REGULAR	25-2	\$1,637.11

INDUSTRIAL	ECONÓMICO	MALO	25-3	\$1,455.21
INDUSTRIAL	CORRIENTE	BUENO	26-1	\$1,274.47
INDUSTRIAL	CORRIENTE	REGULAR	26-2	\$1,092.57
INDUSTRIAL	CORRIENTE	MALO	26-3	\$909.51
TECHUMBRES	MEDIA	BUENO	27-1	\$1,999.76
TECHUMBRES	MEDIA	REGULAR	27-2	\$1,817.86
TECHUMBRES	MEDIA	MALO	27-3	\$1,637.11
TECHUMBRES	ECONÓMICO	BUENO	28-1	\$1,274.47
TECHUMBRES	ECONÓMICO	REGULAR	28-2	\$1,092.57
TECHUMBRES	ECONÓMICO	MALO	28-3	\$909.51
TECHUMBRES	CORRIENTE	BUENO	29-1	\$725.28
TECHUMBRES	CORRIENTE	REGULAR	29-2	\$542.23
TECHUMBRES	CORRIENTE	MALO	29-3	\$364.96
CANCHA DE TENIS	SUPERIOR	BUENO	30-1	\$4,182.58
CANCHA DE TENIS	SUPERIOR	REGULAR	30-2	\$3,269.60
CANCHA DE TENIS	SUPERIOR	MALO	30-3	\$2,906.95
CANCHA DE TENIS	MEDIA	BUENO	31-1	\$2,727.37

CANCHA DE TENIS	MEDIA	REGULAR	31-2	\$2,002.07
CANCHA DE TENIS	MEDIA	MALO	31-3	\$1,637.11
FRONTÓN	SUPERIOR	BUENO	32-1	\$3,636.88
FRONTÓN	SUPERIOR	REGULAR	32-2	\$2,543.14
FRONTÓN	SUPERIOR	MALO	32-3	\$2,180.50
FRONTÓN	MEDIA	BUENO	33-1	\$2,180.50
FRONTÓN	MEDIA	REGULAR	33-2	\$1,637.11
FRONTÓN	MEDIA	MALO	33-3	\$1,275.62
ALBERCAS	SUPERIOR	BUENO	34-1	\$5,089.78
ALBERCAS	SUPERIOR	REGULAR	34-2	\$3,817.61
ALBERCAS	SUPERIOR	MALO	34-3	\$2,543.14
ALBERCAS	MEDIA	BUENO	35-1	\$3,817.61
ALBERCAS	MEDIA	REGULAR	35-2	\$2,727.37
ALBERCAS	MEDIA	MALO	35-3	\$2,364.73
ALBERCAS	ECONÓMICO	BUENO	36-1	\$2,364.73
ALBERCAS	ECONÓMICO	REGULAR	36-2	\$1,907.07
ALBERCAS	ECONÓMICO	MALO	36-3	\$1,275.62

Estos valores también se aplican a las construcciones edificadas en suelo rústico.

## II. Tratándose de inmuebles rústicos

a) Valores unitarios de terreno para inmuebles rústicos:

**TABLA**

CLASIFICACIÓN DE LA TIERRA	VALOR POR HECTÁREA
Riego	\$445,619.20
Temporal	\$167,107.20
Agostadero	\$55,702.40
Cerril o monte	\$33,421.44

Los valores base serán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la evaluación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea.

ELEMENTOS	FACTOR
<b>1. Espesor del suelo</b>	
Hasta 10 centímetros	1.00
De 10.01 a 30 centímetros	1.05
De 30.01 a 60 centímetros	1.08
Mayor de 60 centímetros	1.10
<b>2. Topografía</b>	
Terrenos planos	1.10

Pendiente suave menor de 5%	1.05
Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
Muy accidentado	0.95
<b>3. Distancias a centros de comercialización</b>	
A menos de 3 kilómetros	1.50
A más de 3 kilómetros	1.00
<b>4. Accesos a vías de comunicación</b>	
Todo el año	1.20
Tiempo de secas	1.00
Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será del 0.60; Para aplicar este factor se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores por metro cuadrado para inmuebles rurales menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

TIPO ZONA	CARACTERÍSTICAS	VALOR POR METRO CUADRADO
Inmuebles rurales menores	Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$167.11

a una hectárea, no dedicados a la agricultura	Inmuebles cercanos a ranchería sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$222.81
	Inmuebles en rancherías con calle sin servicios	\$278.51
	Inmuebles en rancherías sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$334.21
	Inmuebles en rancherías sobre calles con todos los servicios	\$557.02

Para determinar los valores unitarios de construcción, se aplicará lo dispuesto en la fracción I de este artículo.

La clasificación de los inmuebles en urbano, suburbano y rústico, será conforme a lo establecido por la reglamentación del plan de desarrollo urbano en este Municipio.

**Artículo 6.** Para la práctica de los avalúos, el Municipio y los peritos valuadores autorizados por la Tesorería Municipal, atenderán a las tablas contenidas en la presente Ley, y el valor resultante se determinará conforme a:

**I. Tratándose de terrenos urbanos se sujetará a lo siguiente:**

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberán considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados,

sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;

- c) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables, y
- d) Las características geológicas y topológicas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor de mercado.

**II. Tratándose de terrenos suburbanos, se sujetarán a lo siguiente:**

- a) Factibilidad de introducción de servicios municipales;
- b) Cercanía a polos de desarrollo;
- c) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables;
- d) Las características geológicas y topográficas, así como la superficie que afecte su valor de mercado, y
- e) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico en el cual deberán considerar el uso actual potencial del suelo.

**III. Para el caso de terrenos rústicos, se atenderán a los siguientes factores:**

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conforme el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área, y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

**IV. Tratándose de construcciones en inmuebles urbanos, suburbanos y rústicos se atenderá a lo siguiente:**

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados;

- c) Costo de la mano de obra empleada, y
- d) Antigüedad y estado de conservación.

### SECCIÓN SEGUNDA

#### IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

**Artículo 7.** El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.75%.

### SECCIÓN TERCERA

#### IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

**Artículo 8.** El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

#### TASAS

I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	1.50%
II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	1.00%
III. Tratándose de inmuebles rústicos	0.50%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN CUARTA**  
**IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS**

**Artículo 9.** El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible conforme a la siguiente:

**TARIFA**

<b>I. Urbanos:</b>	
<b>a) Residencial "A"</b>	<b>\$1.09</b>
<b>b) Residencial "B"</b>	<b>\$0.92</b>
<b>c) Residencial "C"</b>	<b>\$0.92</b>
<b>d) Habitación popular o interés social</b>	<b>\$0.73</b>
<b>e) Habitación popular o interés social de urbanización progresiva</b>	<b>\$0.65</b>
<b>II. Campestres:</b>	
<b>a) Residencial</b>	<b>\$1.09</b>
<b>b) Rústico</b>	<b>\$0.73</b>
<b>III. Industriales:</b>	
<b>a) Para industria ligera</b>	<b>\$0.73</b>
<b>b) Para industria mediana</b>	<b>\$0.73</b>
<b>c) Para industria pesada</b>	<b>\$0.77</b>
<b>IV. Comerciales</b>	<b>\$1.09</b>

V. Turísticos, recreativos-deportivos	\$0.87
VI. Agropecuario	\$0.69
VII. Mixtos de usos compatibles	\$0.87

#### SECCIÓN QUINTA

#### IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

**Artículo 10.** El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 5%.

#### SECCIÓN SEXTA

#### IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

**Artículo 11.** El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6%.

#### SECCIÓN SÉPTIMA

#### IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

**Artículo 12.** El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 5%.

**SECCIÓN OCTAVA**  
**IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS,**  
**PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS**  
**DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

**Artículo 13.** El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I. Por metro cúbico de tezontle	\$1.53
II. Por metro cúbico de tepetate	\$2.31
III. Por metro cúbico de arena	\$10.12
IV. Por metro cúbico de grava	\$8.57
V. Por metro cúbico de tierra lama	\$7.00
VI. Por metro cúbico de piedra pómez	\$1.53

**CAPÍTULO CUARTO**  
**DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA**  
**POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,**  
**TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**

**Artículo 14.** La contraprestación correspondiente a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causará y liquidará mensualmente conforme a lo siguiente:

**I. Tarifa por el servicio medido de agua potable y alcantarillado**

**a) Doméstica**

Los usuarios clasificados en esta fracción pagarán sus consumos conforme a lo que corresponda en la tabla siguiente:

a) Doméstica									
Todos los usuarios domésticos con servicio medido y que no tengan el servicio suspendido pagarán una cuota base de \$100.74 al mes y a ese importe se le sumará el costo variable que corresponda a sus consumos de acuerdo a la siguiente tabla:									
Consumo m <sup>3</sup>	Importe	Consumo m <sup>3</sup>	Importe	Consumo m <sup>3</sup>	Importe	Consumo m <sup>3</sup>	Importe	Consumo m <sup>3</sup>	Importe
0	\$ 0.00	21	\$113.73	42	\$456.74	63	\$898.96	84	\$1,278.19
1	\$5.39	22	\$121.10	43	\$473.20	64	\$917.43	85	\$1,294.32
2	\$10.79	23	\$128.77	44	\$489.93	65	\$936.04	86	\$1,310.47
3	\$16.20	24	\$136.71	45	\$506.95	66	\$954.80	87	\$1,326.65
4	\$21.60	25	\$144.92	46	\$524.25	67	\$973.68	88	\$1,342.86
5	\$27.00	26	\$153.41	47	\$541.85	68	\$992.72	89	\$1,359.10
6	\$32.39	27	\$162.18	48	\$559.73	69	\$1,011.90	90	\$1,375.37
7	\$37.79	28	\$171.27	49	\$577.90	70	\$1,031.25	91	\$1,391.67
8	\$43.19	29	\$180.62	50	\$596.37	71	\$1,050.71	92	\$1,408.00
9	\$48.70	30	\$190.28	51	\$688.68	72	\$1,070.32	93	\$1,424.35
10	\$54.11	31	\$198.79	52	\$705.41	73	\$1,090.09	94	\$1,440.73
11	\$59.51	32	\$208.96	53	\$722.29	74	\$1,109.99	95	\$1,457.15
12	\$64.79	33	\$219.42	54	\$739.31	75	\$1,130.02	96	\$1,473.59
13	\$70.18	34	\$230.17	55	\$756.46	76	\$1,150.22	97	\$1,490.07

a) Doméstica									
Todos los usuarios domésticos con servicio medido y que no tengan el servicio suspendido pagarán una cuota base de \$100.74 al mes y a ese importe se le sumará el costo variable que corresponda a sus consumos de acuerdo a la siguiente tabla:									
14	\$75.59	35	\$241.20	56	\$773.78	77	\$1,166.11	98	\$1,506.56
15	\$80.99	36	\$364.15	57	\$791.24	78	\$1,182.04	99	\$1,523.09
16	\$86.39	37	\$378.86	58	\$808.83	79	\$1,198.00	100	\$1,541.09
17	\$91.78	38	\$393.87	59	\$826.56	80	\$1,213.98	101	\$1,560.81
18	\$97.26	39	\$409.15	60	\$844.46	81	\$1,230.00	102	\$1,576.26
19	\$102.61	40	\$424.73	61	\$862.48	82	\$1,246.02	103	\$1,591.71
20	\$108.09	41	\$440.59	62	\$880.66	83	\$1,262.10	104	\$1,607.17
A partir de los 105 m <sup>3</sup> se cobrará cada metro cúbico a \$15.47 y al importe que resulte se le sumará la cuota base.									

Tratándose del condominio en el que se instaló una sola toma, el importe mensual a cobrar para cada vivienda se determinará multiplicando el promedio de consumo por vivienda por el precio del metro cúbico que corresponda en la fracción I inciso a) de este artículo más la cuota base.

El promedio del consumo de cada departamento se determinará dividiendo el consumo del medidor totalizador entre el número de viviendas.

**b) Comercial y de servicios**

Los usuarios clasificados en esta tarifa pagarán sus consumos conforme a lo que corresponda en la tabla siguiente:

b) Comercial y de servicios									
Todos los usuarios comerciales y de servicios con servicio medido y que no tengan el servicio suspendido pagarán una cuota base de \$101.65 al mes y a ese importe se le sumará el costo variable que corresponda a sus consumos de acuerdo a la siguiente tabla:									
Consumo m <sup>3</sup>	Importe	Consumo m <sup>3</sup>	Importe	Consumo m <sup>3</sup>	Importe	Consumo m <sup>3</sup>	Importe	Consumo m <sup>3</sup>	Importe

0	\$0.00	21	\$136.85	42	\$483.65	63	\$954.65	84	\$1,695.20
1	\$9.00	22	\$151.05	43	\$504.34	64	\$978.94	85	\$1,721.45
2	\$12.93	23	\$165.98	44	\$525.48	65	\$1,003.53	86	\$1,747.86
3	\$16.89	24	\$181.62	45	\$547.03	66	\$1,028.42	87	\$1,774.40
4	\$20.89	25	\$198.00	46	\$569.02	67	\$1,053.60	88	\$1,801.07
5	\$24.93	26	\$211.34	47	\$591.47	68	\$1,079.04	89	\$1,827.90
6	\$28.96	27	\$225.12	48	\$614.32	69	\$1,104.78	90	\$1,854.88
7	\$33.05	28	\$239.32	49	\$637.62	70	\$1,130.83	91	\$1,881.99
8	\$37.15	29	\$253.96	50	\$661.34	71	\$1,157.15	92	\$1,909.25
9	\$41.30	30	\$269.03	51	\$685.51	72	\$1,183.75	93	\$1,936.65
10	\$45.46	31	\$284.55	52	\$706.34	73	\$1,210.65	94	\$1,964.20
11	\$49.67	32	\$300.47	53	\$727.47	74	\$1,237.84	95	\$1,991.90
12	\$53.89	33	\$316.85	54	\$748.90	75	\$1,265.31	96	\$2,019.74
13	\$58.15	34	\$333.65	55	\$770.60	76	\$1,484.91	97	\$2,047.71
14	\$62.44	35	\$350.89	56	\$792.60	77	\$1,515.50	98	\$2,075.85
15	\$66.74	36	\$368.55	57	\$814.87	78	\$1,540.75	99	\$2,104.11
16	\$76.62	37	\$386.65	58	\$837.45	79	\$1,566.13	100	\$2,132.51
17	\$87.23	38	\$405.19	59	\$860.32	80	\$1,591.64	101	\$2,150.45
18	\$98.54	39	\$424.15	60	\$883.46	81	\$1,617.32	102	\$2,171.73
19	\$110.59	40	\$443.55	61	\$906.89	82	\$1,643.14	103	\$2,193.02
20	\$123.35	41	\$463.39	62	\$930.63	83	\$1,669.10	104	\$2,214.32
A partir de los 105 m <sup>3</sup> se cobrará cada metro cúbico a \$21.37 y al importe que resulte se le sumará la cuota base.									

### c) Industrial

Los usuarios clasificados en esta tarifa, pagarán sus consumos conforme a lo que corresponda en la tabla siguiente:

<b>c) Industrial</b>									
Todos los usuarios industriales con servicio medido y que no tengan el servicio suspendido pagarán una cuota base de \$359.17 al mes y a ese importe se le sumará el costo variable que corresponda a sus consumos de acuerdo a la siguiente tabla:									
Consumo m <sup>3</sup>	Importe	Consumo m <sup>3</sup>	Importe	Consumo m <sup>3</sup>	Importe	Consumo m <sup>3</sup>	Importe	Consumo m <sup>3</sup>	Importe
0	\$ 0.00	21	\$246.30	42	\$624.92	63	\$1,195.86	84	\$1,721.37
1	\$9.76	22	\$261.17	43	\$649.08	64	\$1,219.44	85	\$1,747.98
2	\$18.85	23	\$276.31	44	\$673.66	65	\$1,243.17	86	\$1,774.73
3	\$28.22	24	\$291.74	45	\$698.69	66	\$1,267.04	87	\$1,801.63
4	\$37.88	25	\$307.47	46	\$724.14	67	\$1,291.05	88	\$1,828.68
5	\$47.84	26	\$323.47	47	\$750.04	68	\$1,315.21	89	\$1,855.86
6	\$58.08	27	\$339.78	48	\$776.36	69	\$1,339.52	90	\$1,883.20
7	\$68.61	28	\$356.35	49	\$803.11	70	\$1,363.96	91	\$1,905.43
8	\$79.42	29	\$373.23	50	\$830.30	71	\$1,388.54	92	\$1,927.69
9	\$90.54	30	\$390.39	51	\$857.93	72	\$1,413.29	93	\$1,949.97
10	\$101.92	31	\$407.85	52	\$885.98	73	\$1,438.17	94	\$1,972.27
11	\$113.61	32	\$425.59	53	\$914.46	74	\$1,463.20	95	\$1,994.62
12	\$125.58	33	\$443.62	54	\$943.38	75	\$1,488.36	96	\$2,062.26
13	\$137.84	34	\$461.92	55	\$972.73	76	\$1,513.68	97	\$2,085.09
14	\$150.39	35	\$480.55	56	\$1,002.51	77	\$1,539.13	98	\$2,107.94
15	\$163.22	36	\$499.43	57	\$1,032.74	78	\$1,564.73	99	\$2,130.83
16	\$176.36	37	\$518.62	58	\$1,063.38	79	\$1,590.48	100	\$2,153.74
17	\$189.77	38	\$538.08	59	\$1,094.47	80	\$1,616.38	101	\$2,164.32
18	\$203.47	39	\$557.84	60	\$1,125.99	81	\$1,642.40	102	\$2,185.75
19	\$217.46	40	\$577.89	61	\$1,149.12	82	\$1,668.58	103	\$2,207.18
20	\$231.73	41	\$601.19	62	\$1,172.42	83	\$1,694.91	104	\$2,228.61

A partir de los 105 m<sup>3</sup> se cobrará cada metro cúbico a \$21.52 y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

**d) Instituciones educativas privadas**

Los usuarios clasificados en esta tarifa, pagarán sus consumos conforme a lo que corresponda en la tabla siguiente:

<b>d) Institución educativa privada</b>									
Todos los usuarios de escuelas privadas con servicio medido y que no tengan el servicio suspendido pagarán una cuota base de \$137.67 al mes y a ese importe se le sumará el costo variable que corresponda a sus consumos de acuerdo a la siguiente tabla:									
Consumo m <sup>3</sup>	Importe	Consumo m <sup>3</sup>	Importe	Consumo m <sup>3</sup>	Importe	Consumo m <sup>3</sup>	Importe	Consumo m <sup>3</sup>	Importe
0	\$0.00	21	\$82.09	42	\$176.88	63	\$284.41	84	\$550.05
1	\$3.63	22	\$86.30	43	\$181.71	64	\$289.85	85	\$567.83
2	\$7.26	23	\$90.57	44	\$186.58	65	\$375.00	86	\$565.62
3	\$10.95	24	\$94.85	45	\$191.48	66	\$381.73	87	\$573.45
4	\$14.66	25	\$99.17	46	\$196.40	67	\$388.49	88	\$581.31
5	\$18.40	26	\$103.49	47	\$201.33	68	\$395.25	89	\$589.21
6	\$22.16	27	\$107.88	48	\$206.31	69	\$402.07	90	\$597.12
7	\$25.96	28	\$112.27	49	\$211.31	70	\$408.91	91	\$605.07
8	\$29.77	29	\$116.71	50	\$216.35	71	\$415.77	92	\$613.05
9	\$33.62	30	\$121.16	51	\$221.42	72	\$422.66	93	\$621.05
10	\$37.50	31	\$125.65	52	\$226.50	73	\$429.58	94	\$629.09
11	\$41.42	32	\$130.16	53	\$231.63	74	\$436.53	95	\$637.16
12	\$45.35	33	\$134.70	54	\$236.78	75	\$443.53	96	\$645.24
13	\$49.31	34	\$139.28	55	\$241.96	76	\$450.52	97	\$653.36
14	\$53.30	35	\$143.88	56	\$247.17	77	\$457.56	98	\$661.51
15	\$57.34	36	\$148.52	57	\$252.39	78	\$464.63	99	\$669.70
16	\$61.39	37	\$153.16	58	\$257.65	79	\$471.73	100	\$677.89
17	\$65.48	38	\$157.85	59	\$262.96	80	\$519.24	101	\$728.37
18	\$69.58	39	\$162.58	60	\$268.27	81	\$526.90	102	\$735.58
19	\$73.73	40	\$167.31	61	\$273.63	82	\$534.58	103	\$742.79
20	\$77.88	41	\$172.09	62	\$279.01	83	\$542.30	104	\$750.02

A partir de los 105 m<sup>3</sup> se cobrará cada metro cúbico a \$7.24 y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Las escuelas públicas estarán exentas del pago de la tarifa prevista en las fracciones I inciso d), II, III y IV de este artículo.

**e) Entidades y dependencias públicas**

Los usuarios clasificados en esta tarifa pagarán sus consumos conforme a lo que corresponda en la tabla siguiente:

e) Entidades y dependencias públicas									
Todos los usuarios de entidades y dependencias públicas con servicio medido y que no tengan el servicio suspendido pagarán una cuota base de \$ 72.11 al mes y a ese importe se le sumará el costo variable que corresponda a sus consumos de acuerdo a la siguiente tabla:									
Consumo m <sup>3</sup>	Importe	Consumo m <sup>3</sup>	Importe	Consumo m <sup>3</sup>	Importe	Consumo m <sup>3</sup>	Importe	Consumo m <sup>3</sup>	Importe
0	\$0.00	21	\$74.21	42	\$275.64	63	\$549.75	84	\$821.45
1	\$2.89	22	\$80.92	43	\$288.40	64	\$563.08	85	\$832.45
2	\$5.83	23	\$87.91	44	\$301.45	65	\$576.57	86	\$843.48
3	\$8.79	24	\$95.19	45	\$314.78	66	\$590.20	87	\$854.53
4	\$11.77	25	\$102.75	46	\$328.44	67	\$603.98	88	\$865.63
5	\$14.78	26	\$110.63	47	\$342.34	68	\$617.90	89	\$876.75
6	\$17.83	27	\$118.78	48	\$356.53	69	\$631.97	90	\$887.90
7	\$20.89	28	\$127.22	49	\$371.04	70	\$646.17	91	\$899.08
8	\$24.00	29	\$135.94	50	\$385.83	71	\$660.52	92	\$910.28
9	\$27.13	30	\$144.96	51	\$400.91	72	\$675.01	93	\$921.52
10	\$30.28	31	\$154.25	52	\$412.52	73	\$689.65	94	\$932.79
11	\$33.48	32	\$163.85	53	\$424.26	74	\$704.44	95	\$944.08
12	\$36.69	33	\$173.72	54	\$436.16	75	\$719.37	96	\$955.40
13	\$39.93	34	\$183.91	55	\$448.20	76	\$734.43	97	\$966.75
14	\$43.22	35	\$194.36	56	\$460.40	77	\$745.21	98	\$978.13

15	\$46.50	36	\$205.09	57	\$472.73	78	\$756.02	99	\$989.53
16	\$50.77	37	\$216.12	58	\$485.20	79	\$766.84	100	\$1,000.98
17	\$55.16	38	\$227.45	59	\$497.82	80	\$777.70	101	\$1,051.64
18	\$59.72	39	\$239.06	60	\$510.59	81	\$788.60	102	\$1,062.05
19	\$64.40	40	\$250.97	61	\$523.50	82	\$799.52	103	\$1,072.47
20	\$69.23	41	\$263.15	62	\$536.55	83	\$810.47	104	\$1,082.87

A partir de los 105 m<sup>3</sup> se cobrará cada metro cúbico a \$ 10.43 y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

**f) Mercados**

Los usuarios clasificados en esta tarifa pagarán sus consumos conforme a lo que corresponda en la tabla siguiente:

f) Mercados									
Todos los usuarios de mercados y con servicio medido y que no tengan el servicio suspendido pagarán una cuota base de \$359.46 al mes y a ese importe se le sumará el costo variable que corresponda a sus consumos de acuerdo a la siguiente tabla:									
Consumo m <sup>3</sup>	Importe	Consumo m <sup>3</sup>	Importe	Consumo m <sup>3</sup>	Importe	Consumo m <sup>3</sup>	Importe	Consumo m <sup>3</sup>	Importe
0	\$0.00	21	\$152.96	42	\$369.52	63	\$649.69	84	\$930.48
1	\$5.84	22	\$161.83	43	\$381.43	64	\$664.63	85	\$942.77
2	\$11.82	23	\$170.84	44	\$393.46	65	\$679.70	86	\$955.11
3	\$17.96	24	\$180.00	45	\$405.66	66	\$694.91	87	\$967.48
4	\$24.23	25	\$189.30	46	\$417.99	67	\$710.28	88	\$979.86
5	\$30.64	26	\$198.75	47	\$430.46	68	\$725.78	89	\$992.28
6	\$37.21	27	\$208.34	48	\$443.09	69	\$741.42	90	\$1,004.72
7	\$43.91	28	\$218.08	49	\$455.85	70	\$757.23	91	\$1,017.20
8	\$50.77	29	\$227.96	50	\$468.76	71	\$773.15	92	\$1,029.71
9	\$57.75	30	\$237.99	51	\$481.80	72	\$785.10	93	\$1,042.24
10	\$64.90	31	\$248.15	52	\$495.01	73	\$797.04	94	\$1,054.81
11	\$72.18	32	\$258.46	53	\$508.34	74	\$809.03	95	\$1,067.39
12	\$79.62	33	\$268.91	54	\$521.84	75	\$821.03	96	\$1,080.02

13	\$87.19	34	\$279.52	55	\$535.47	76	\$833.08	97	\$1,092.68
14	\$94.90	35	\$290.26	56	\$549.24	77	\$845.16	98	\$1,105.34
15	\$102.75	36	\$301.16	57	\$563.15	78	\$857.27	99	\$1,118.05
16	\$110.78	37	\$312.18	58	\$577.22	79	\$869.40	100	\$1,130.80
17	\$118.92	38	\$323.37	59	\$591.43	80	\$881.56	101	\$1,151.53
18	\$127.22	39	\$334.69	60	\$605.78	81	\$893.74	102	\$1,162.93
19	\$135.65	40	\$346.16	61	\$620.28	82	\$905.97	103	\$1,174.33
20	\$144.23	41	\$357.77	62	\$634.92	83	\$918.19	104	\$1,185.74

A partir de los 105 m<sup>3</sup> se cobrará cada metro cúbico a \$ 11.40 y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

## II. Tarifa por el servicio de agua potable y alcantarillado a cuota fija

- a) Los usuarios que tributen bajo el esquema de cuota fija, y que no tengan el servicio suspendido, pagarán una cuota mensual conforme les corresponda en la tabla siguiente:

Tipo de toma	Importe
Vecindad	\$286.10
Preferencial	\$183.37
Asistencia	\$200.56

El pago anticipado lo podrán hacer multiplicando por doce la cuota mensual, la cual ya incluye el servicio de alcantarillado correspondiente a la fracción III, de este artículo.

- b) Los usuarios que carezcan de medidor y que no tengan el servicio suspendido, se les cobrará una cuota mensual, de acuerdo a los volúmenes contenidos en la siguiente tabla, donde el importe a pagar será el que corresponda a los precios contenidos en el inciso a) de la fracción I de este artículo:

Tipo de toma	Volumen mensual asignado en m <sup>3</sup>	Volumen anual asignado en m <sup>3</sup>
Doméstico tipo A	35	420
Doméstico tipo B	30	360
Doméstico tipo C	25	300
Doméstico tipo D	20	240
Condominio	15	180

El pago anticipado lo podrán hacer multiplicando por doce la cuota mensual que corresponda a estos consumos en relación a los precios contenidos en el inciso a) en la fracción I de este artículo, los cuales ya incluyen el servicio de alcantarillado correspondiente a la fracción III, del mismo dispositivo normativo.

c) Para la clasificación de los usuarios de cuota fija se estará a los siguientes criterios generales:

1. Preferencial se aplicará a los siguientes giros: bomberos, templos y sistemas de urgencias de instituciones públicas.

2. Asistencia social se aplicará a los siguientes giros: asilos, casa de asistencia social, orfanatorios y clubes de servicio social.

d) Para la determinación del volumen que corresponde pagar en la toma doméstica contenida en las tablas del inciso b), se tomará en cuenta la colonia en que se ubiquen correspondiendo a los tipos A, B, C y D.

- e) Independientemente de que se tenga una clasificación con base a la colonia donde se encuentre la vivienda, el organismo operador podrá asignar una clasificación diferente, de entre las tres tarifas domésticas existentes, para una vivienda en particular cuando existan razones para modificar su base tributaria. Para ello deberá hacer un análisis y aprobar el cambio a la baja o alta, según sea el caso, dejando por escrito las razones que lo motivaron.
- f) En una colonia de recién incorporación, se tomará como base la tarifa que corresponda al nivel doméstico en que se encuentra otra colonia con características de infraestructura urbana análoga o similares.
- g) Para los usuarios que en el transcurso del año les sea instalado su medidor, se les facturará a partir del mes que tengan su primera medición conforme a la tarifa contenida en la fracción I de este artículo.
- h) Cuando se trate de un usuario que estuviera en el supuesto del inciso g) y que hubiera realizado el pago anualizado conforme a los volúmenes contenidos en el inciso b) de esta fracción, se les reconocerá en su favor, a partir del mes en que se les facturen consumos, el volumen que resulte de restar los metros cúbicos de los meses transcurridos al volumen total asignado conforme a la relación de la tabla contenida en el inciso b) de esta fracción.

Para el cobro de servicios de tomas de instituciones públicas, se les aplicarán las cuotas contenidas en esta fracción, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

### **III. Servicio de drenaje y alcantarillado**

- a) A los usuarios que se abastezcan de agua potable por una fuente distinta a las redes municipales administradas por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán \$2.76 por cada metro cúbico descargado, conforme las lecturas que arroje su sistema totalizador. Las viviendas ubicadas en colonias que se abastezcan con pozo propio pagarán cada metro cúbico a un precio de \$2.76 sobre el 70% de los volúmenes que les corresponda conforme a las tarifas contenidas en la tabla del inciso b) de la fracción II de este artículo.
- b) Para determinar los volúmenes de descarga a cobrar para los usuarios que se encuentren en el supuesto del inciso a) de esta fracción, considerando que no tuvieran sistema totalizador, el organismo operador tomará como base los reportes de extracción que dichos usuarios hayan presentado a la Comisión Nacional del Agua y determinará la extracción mensual promedio haciendo el estimado del agua descargada a razón del 70% del volumen extraído que hubiere reportado.
- c) El organismo operador podrá hacer la valoración de los volúmenes de descarga mediante los elementos directos e indirectos a su alcance y el volumen que determine deberá ser pagado por el usuario conforme a los precios establecidos en el inciso a) de esta fracción.
- d) Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por el organismo operador, y además cuenten con fuente distinta a las redes municipales, por lo que respecta a volúmenes suministrados por el organismo operador ya se encuentra considerado este servicio dentro de los precios

contenidos en la fracción I de este artículo y para las descargas derivadas de suministros diferentes a los proporcionados por el organismo operador pagarán un precio de \$2.76 por metro cúbico descargado calculado de acuerdo a los incisos a), b) y c) de esta fracción.

- e) Las empresas prestadoras de los servicios de sanitarios móviles, recolección y limpieza de fosas sépticas que requieran descargar sus residuos a las redes municipales, deberán previamente solicitar por escrito la autorización respectiva, y cumplir con los requisitos que el organismo operador les señale, además de cubrir la cuota por derechos de descarga de \$718.44 en una sola ocasión y una cuota de:

Concepto	Importe
Descarga de residuos provenientes de fosas sépticas y baños móviles	\$43.65 por metro cúbico descargado

#### IV. Tratamiento de agua residual

- a) El tratamiento de agua residual se cobrará a razón de \$2.49 por cada metro cúbico del consumo mensual del servicio de agua potable de acuerdo a las tarifas descritas en las fracciones I y II del presente artículo.
- b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que descarguen aguas residuales para su tratamiento en un sistema público a cargo del organismo operador, pagarán \$4.22 por cada metro cúbico que será

calculado mediante el procedimiento establecido en los incisos a), b) y c) de la fracción III de este artículo.

- c) Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por el organismo operador, y además cuenten con fuente propia, pagarán \$2.49 por cada metro cubico del agua dotada por el organismo operador y \$4.22 por cada metro cúbico descargado del agua residual, que será calculado mediante el procedimiento establecido en los incisos a), b) y c) de la fracción III de este artículo.

#### V. Contratos para todos los giros

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$207.74
b) Contrato de descarga de agua residual	\$207.74
c) Contrato para el tratamiento de aguas residuales	\$207.74
d) Contrato para el uso de las redes de agua tratada	\$207.74

#### VI. Materiales e instalación de tomas de agua potable

	½"	¾"	1"	1½"	2"
Tipo BT	\$735.33	\$934.55	\$1,169.16	\$1,678.33	\$1,998.70
Tipo BP	\$936.89	\$1,209.53	\$1,355.86	\$1,868.50	\$2,188.88
Tipo CT	\$999.38	\$1,291.12	\$1,500.80	\$2,054.94	\$2,277.70
Tipo CP	\$2,312.07	\$2,368.28	\$2,603.29	\$3,242.16	\$3,380.51
Tipo LT	\$1,419.41	\$1,698.72	\$2,027.50	\$2,618.28	\$3,109.81
Tipo LP	\$3,092.78	\$3,292.53	\$3,755.62	\$4,283.72	\$4,648.36

Metro Adicional Terracería	\$144.46	\$157.81	\$168.14	\$171.04	\$182.57
Metro Adicional Pavimento	\$285.55	\$303.14	\$316.17	\$295.95	\$330.60

### Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma:

- a) B Toma Básica hasta 1 metro lineal de longitud
- b) C Toma Corta de hasta 6 metros lineales de longitud
- c) L Toma Larga de hasta 10 metros lineales de longitud

En relación a la superficie:

- a) T Terracería
- b) P Pavimento

En caso de una toma nueva donde se coloque medidor se sumarán los costos contenidos en las fracciones VIII y IX de este artículo.

### VII. Instalación de descargas de agua residual

	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$3,353.79	\$1,649.18	\$521.65	\$225.37
Descarga de 8"	\$3,797.38	\$2,264.38	\$621.39	\$329.07

Descarga de 10"	\$4,938.50	\$2,999.54	\$723.79	\$410.42
Descarga de 12"	\$6,626.63	\$4,675.30	\$987.74	\$611.97

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros adicionales al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

#### VIII. Materiales e instalación de cuadro de medición

Concepto	Importe
a) Para tomas de ½ pulgada	\$421.69
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$554.03
c) Para tomas de 1 pulgada	\$661.39
d) Para tomas de 1½ pulgada	\$980.63
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,474.25
f) Para tomas de 3 pulgadas	\$2,738.97

#### IX. Suministro e instalación de medidores de agua potable con mecanismo de velocidad

Concepto	Importe
a) Para tomas de ½ pulgada	\$366.76
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$535.89
c) Para tomas de 1 pulgada	\$1,132.86
d) Para tomas de 1½ pulgada	\$2,723.88
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$5,087.24
f) Para tomas de 3 pulgadas	\$6,737.64

Todos los usuarios adscritos a una zona socioeconómica considerada para la instalación del sistema de toma de lectura remota, deberán cubrir el costo de módulo interface para medidor, de toma de lectura remota, por la cantidad de \$974.84

**X. Otros servicios operativos y administrativos que presta el organismo operador**

Concepto	Unidad	Importe
a) Cancelación provisional de la toma	Cuota	\$185.08
b) Reubicación de medidor en un metro lineal	Metro	\$327.26
c) Metro lineal adicional	Metro	\$59.33
d) Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático	Hora	\$1,280.62
e) Servicio de bombeo de agua	Hora	\$312.08
f) Reconexión de toma en el cuadro	Toma	\$276.30
g) Reconexión de toma desde red	Toma	\$609.11
h) Reconexión de toma en cuadro con medidor	Toma	\$147.36
i) Corte de descarga	Descarga	\$925.35
j) Reconexión de descarga	Descarga	\$1,038.48
k) Pipa en zona urbana	Servicio	\$307.87
l) Instalación de micromedidor para fraccionadores	Pieza	\$193.69
m) Análisis y muestreo de agua residual	Análisis	\$1,319.06
n) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$6.49
o) Muestreo y análisis del agua potable de acuerdo a la NOM 127 SSA-1-1994 vigente:		

Concepto	Unidad	Importe
Análisis Físicoquímico (arsénico, cadmio, cloruros, color, conductividad eléctrica, dureza total, fierro, fluoruros, manganeso, nitratos, nitritos, plomo, potencial de hidrógeno, sólidos disueltos totales, sólidos suspendidos totales, temperatura y turbiedad)	Análisis	\$2,090.01
Análisis Microbiológicos (coliformes totales y fecales)	Análisis	\$261.56

p) Muestreo y análisis del agua residual de acuerdo a la normatividad vigente:		
Concepto	Unidad	Importe
Análisis físicoquímico básico NOM-001 muestra simple (conductividad eléctrica, demanda bioquímica de oxígeno, demanda química de oxígeno, grasas y aceites, potencial de hidrógeno, fósforo total, sólidos sedimentables, sólidos suspendidos totales y temperatura)	Análisis	\$1,446.10
Análisis físicoquímico básico NOM-001 muestra compuesta (conductividad eléctrica, demanda bioquímica de oxígeno, demanda química de oxígeno, grasas y aceites, potencial de hidrógeno, fósforo total, sólidos sedimentables, sólidos suspendidos totales y temperatura)	Análisis	\$2,115.57
Análisis físicoquímico básico NOM-002 muestra simple (conductividad eléctrica, demanda bioquímica de oxígeno, demanda química de oxígeno, grasas y aceites, potencial de hidrógeno, sólidos sedimentables, sólidos suspendidos totales y temperatura)	Análisis	\$1,330.90

Análisis fisicoquímico básico NOM-002 muestra compuesta (conductividad eléctrica, demanda bioquímica de oxígeno, demanda química de oxígeno, grasas y aceites, potencial de hidrógeno, sólidos sedimentables, sólidos suspendidos totales y temperatura)	Análisis	\$2,001.21
Análisis microbiológico (Coliformes fecales)	Análisis	\$261.56

### XI. Incorporación a las redes de agua potable, de drenaje y saneamiento a fraccionamientos habitacionales de nueva creación

El pago de los servicios de incorporación a las redes de agua potable, drenaje y saneamiento del organismo operador a fraccionamientos o divisiones de predios que se subdivida en más de cuatro lotes, se cobrarán de acuerdo a lo siguiente:

- a) El pago de los servicios de incorporación de agua potable, y alcantarillado los pagará el fraccionador conforme a la siguiente tabla, debiéndose pagar de acuerdo a la programación que el convenio respectivo establezca.

**Tabla 1.**

1	2	3	4
Tipo de vivienda	Costo por unidad de vivienda o lote unifamiliar	Por uso proporcional de títulos de explotación	Importe total
1. Popular	\$5,327.20	\$799.26	\$6,126.46
2. Interés Social	\$8,938.59	\$990.14	\$9,928.73
3. Medio	\$11,492.52	\$1,164.86	\$12,657.38

4. Residencial	\$12,768.76	\$1,607.45	\$14,376.21
5. Campestre	\$15,070.59	\$1,607.45	\$16,678.04

Adicionalmente, los fraccionadores se obligan a entregar al organismo operador el título o los títulos que amparen el volumen total de metros cúbicos anuales que resulte de multiplicar el número total de lotes o viviendas por el volumen que corresponda al tipo de vivienda señalada en el inciso d) de esta fracción y en este caso no aplica el cobro contenido en la (columna 3) de la tabla anterior y se cobrará solamente el importe de la (columna 2) por cada vivienda y de acuerdo al tipo que corresponda.

- b) Para desarrollos iguales o menores a 100 lotes o viviendas el fraccionador entregará los títulos correspondientes o podrá pagar el uso proporcional de títulos de explotación conforme a los precios establecidos por vivienda en la (columna 3) de la tabla 1, del inciso a) de esta fracción; por lo que el costo total a pagar es la suma del costo de los derechos de incorporación por unidad de vivienda o lote unifamiliar (columna 2) más la cuota por uso proporcional de títulos de explotación (columna 3) de la tabla 1.

Para determinar el importe a pagar, se multiplicará el importe total del tipo de vivienda de que se trate contenido en la tabla 1 del inciso anterior (columna 4), por el número de viviendas o lotes a fraccionar. El pago por derechos de incorporación podrá ser pagado en parcialidades y para tal efecto debe establecerse el calendario de pagos dentro del convenio correspondiente.

- c) Si el fraccionamiento tiene predios destinados a uso diferente al doméstico, estos se calcularán conforme lo establece la fracción XIV de este artículo.

- d) Si el fraccionador o desarrollador entrega los títulos de explotación, éstos se tomarán a cuenta de los valores indicados en la columna 3 de la tabla 1, y para ello se considerará el número de viviendas o lotes que cubran el volumen entregado por el fraccionador o desarrollador. Para determinar el volumen total en metros cúbicos de títulos de explotación que requiere el fraccionamiento, se considerará el número de viviendas o lotes y se multiplicará por el volumen en metros cúbicos anuales de la tabla 2, que corresponda con el tipo de vivienda o lote de que se trate.

**Tabla 2.**

<b>Tipo de Vivienda</b>	<b>Metros cúbicos/anuales</b>	<b>Lts/habitante/día</b>
1. Popular	197.10	135
2. Interés Social	319.38	175
3. Residencial C y B	410.63	225
4. Residencial A	456.25	250
5. Campestre	547.50	300

- e) Si el volumen del título o títulos de explotación que entregue el fraccionador o desarrollador es menor al total demandado deberá entregar por lo menos el 80% del volumen requerido por el organismo operador conforme al cálculo que resulte de lo establecido en el inciso d) de esta fracción y en este caso pagará \$4.05 por cada metro cúbico faltante para cubrir la demanda total. Si en caso contrario, el volumen entregado fuera superior al demandado, el organismo operador podrá recibir el volumen excedente a un precio de \$4.05 por metro

cúbico, importe que deberá tomarse también a cuenta de los derechos de incorporación que se establecen en el inciso a) de esta fracción.

## XII. Incorporación para predios de colonias administradas y no administradas por el organismo operador

Tabla 3.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Por uso proporcional de títulos de explotación	Total
	1	2	3	4
Doméstico social	\$1,707.26	\$567.06	\$927.00	\$3,201.31
Doméstico media	\$2,281.80	\$760.12	\$1,089.98	\$4,131.90
Doméstico habitacional	\$2,848.97	\$948.64	\$1,510.01	\$5,307.63

El pago de los derechos de incorporación de la tabla anterior (Tabla 3.) aplica para:

- a) La incorporación por cada predio en aquellos fraccionamientos de más de 5 años de existencia, que cuenten con su propia infraestructura de abastecimiento de agua (pozo, tanque, red de conducción y de distribución y derechos para la explotación, uso y aprovechamiento de aguas nacionales y su propia red de drenaje) que pretendan entregarlo al organismo operador, por concepto de derechos de incorporación a las redes de agua potable, drenaje y saneamiento.

En este caso, el organismo operador hará una valoración técnica de la infraestructura hidráulica y sanitaria, previo a la incorporación del fraccionamiento, debiendo notificara los representantes de los colonos las adecuaciones o reposición de la infraestructura que deban de realizarse para que proceda la recepción de la infraestructura en condiciones que puedan generar una operación eficiente para la prestación de los servicios.

- b) Tratándose de división de hasta 4 lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en caso de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas.

Este concepto es independiente a los costos de la contratación contenidos en la fracción V de este artículo los cuales deberá pagar el usuario en el momento que solicite contratar los servicios del organismo operador.

Cuando el fraccionador haya cubierto los servicios de incorporación respectivos, no procederá el pago de este servicio individual.

No se cobrará derechos de incorporación a la red de agua potable y alcantarillado a los usuarios de las comunidades rurales que ya cuenten con los servicios y transfieran la infraestructura hidráulica que se encuentre en operación.

### **XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros**

- a) Carta de factibilidad para predios con giro comercial, industrial y de servicios:

En predios a partir de 241 m <sup>2</sup> construidos	Carta	\$900.82
Por m <sup>2</sup> excedente	Metro cuadrado	\$2.38

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refiere el presente inciso, no podrá exceder de \$5,261.47

- b) Revisión de proyectos y supervisión de obras a fraccionamientos:

**TABLA 1.**

<b>Revisión de proyectos y recepción de obras de fraccionamientos habitacionales</b>			
	<b>Para viviendas y lotes de uso doméstico</b>	<b>Unidad</b>	<b>Importe</b>
1.	Revisión de proyecto de hasta 50 lotes	Proyecto	\$2,876.55
2.	Por cada lote excedente	Lote	\$5.02
3.	Supervisión de obra	Lote	\$128.90
4.	Recepción de obras hasta 50 lotes	Obra	\$9,572.13
5.	Recepción de lote excedente	Lote	\$37.96

**TABLA 2.**

	<b>Para inmuebles no domésticos</b>	<b>Unidad</b>	<b>Importe</b>
1.	Revisión de proyectos en áreas de hasta 500 m <sup>2</sup>	Proyecto	\$3,584.82
2.	Por m <sup>2</sup> excedente	m <sup>2</sup>	\$1.43

3.	Supervisión de obra por mes	m <sup>2</sup>	\$5.69
4.	Supervisión de obra en áreas de hasta 500 m <sup>2</sup>	m <sup>2</sup>	\$1,087.93
5.	Recepción por m <sup>2</sup> excedente	m <sup>2</sup>	\$1.48

Los costos de revisión de los proyectos incluirán todos los planos necesarios para autorizar el desarrollo en cuestión: proyectos de agua potable, alcantarillado, drenaje pluvial y obras especiales.

#### **XIV. Pago de derechos para incorporaciones no habitacionales**

El cobro de derechos de incorporación a las redes de agua potable y descarga de aguas residuales al drenaje para desarrollos no domésticos, se calculará de la siguiente manera:

- a) Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto demandado en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.
- b) El organismo operador verificará que las demandas del proyecto se encuentren calculadas conforme a los niveles reales, y en caso de que esta determinación no se cumpliera, éste deberá hacer el cálculo correspondiente mediante el criterio de unidades mueble y considerando las actividades y procesos que se tuvieran previstos ejecutar en el inmueble que se pretendiera incorporar cuyo resultado servirá de base para el cálculo del importe a pagar.

- c) Para determinar el gasto del drenaje, éste será el 80% del gasto medio del agua potable del proyecto o el que hubiere determinado el organismo operador mediante el cálculo respectivo.

**Concepto****Litro por segundo**

1. Derechos de conexión a las redes de agua potable	\$355,549.31
2. Derechos de conexión a las redes de drenaje sanitario	\$172,492.82

- d) Respecto a los títulos de explotación o extracción de agua subterránea del acuífero de Celaya, para los fraccionamientos o desarrollos con giros no domésticos, el fraccionador deberá entregar un volumen en metros cúbicos anuales igual al que resulte de convertir en esta unidad las demandas de litro/segundo referidas en el inciso b) de esta fracción, teniendo la opción de pagarlos a razón de \$3.97 por cada metro cúbico anual.
- e) Cuando el organismo operador, no cuente con la infraestructura general necesaria para la dotación de los servicios de agua potable y alcantarillado para el desarrollo, se procederá conforme lo establecido en fracción XI de este artículo.

**XV. Por el suministro de agua residual tratada**

- a) La cuota para el suministro de agua residual tratada a pie de la planta de tratamiento de aguas residuales, será \$3.53 por metro cúbico.

- b) Para el suministro de agua tratada a domicilio, la cuota será con base al volumen suministrado:

Consumo Mensual por Metro Cúbico (m <sup>3</sup> )	Tarifa \$ / m <sup>3</sup>
0 – 155,520	5.02
155,521 – 259,200	4.50
259,201 – 388,800	4.22
Más de 388,800	3.95

- c) Cuando a solicitud de un usuario potencial se solicite la concesión del aprovechamiento de las aguas residuales sin tratar, para ser reacondicionadas por dicho usuario para su aprovechamiento, se le aplicará una tarifa equivalente al 50% de la señalada en el inciso a). En caso de que el agua aprovechada sea devuelta cumpliendo con las normas oficiales mexicana no se aplicará esta tarifa.
- d) La tarifa para el suministro del agua residual tratada para el uso agrícola de \$0.33 por metro cúbico suministrado.

#### **XVI. Por descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en las aguas residuales**

- a) El importe del derecho por descarga contaminantes en las aguas residuales vertidas por los usuarios no domésticos a las redes municipales administradas por el organismo operador, se calculará y se cobrará mensualmente, mediante un cargo directo por cada kilogramo de contaminante que exceda los límites máximos establecidos en el inciso f) de esta fracción, de acuerdo al volumen de agua residual descargado y conforme a lo precios Indicados en las siguientes

tablas. Para el caso del potencial de hidrógeno y conductividad eléctrica, el cobro se realizará con base al volumen de agua residual descargado.

**Para usuarios industriales:**

Por kilogramo de demanda química de oxígeno (DQO), que exceda los límites máximos permisibles	\$5.54
Por kilogramo de sólidos suspendidos totales (SST), que exceda los límites máximos permisibles	\$5.54
Por kilogramo de grasas y aceites (G y A), que exceda los límites máximos permisibles	\$5.54
Por kilogramo de sulfatos ( $SO_4$ ), que exceda los límites máximo permisibles	\$3.00
Por kilogramo de metales y cianuros (MPC), que exceda los límites máximos permisibles	\$173.79
Por m <sup>3</sup> descargado con pH (potencial de hidrógeno) fuera del intervalo permisible	\$0.65
Por m <sup>3</sup> descargado con conductividad eléctrica (CE) que exceda los límites máximos permisibles	\$4.40

**Para usuarios comerciales y de servicios:**

Por kilogramo de demanda bioquímica de oxígeno (DBO), que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga	\$5.54
Por kilogramo de sólidos suspendidos totales (SST), que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga	\$5.54
Por kilogramo de grasas y aceites (G y A), que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga	\$5.54
Por m <sup>3</sup> descargado con pH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible	\$0.65

- b) La carga contaminante se determinará en base al volumen de agua residual descargada y a los resultados de los análisis emitidos por un laboratorio

acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación (E.M.A.), los cuales tendrán la periodicidad establecida en su permiso de descarga de aguas residuales. Para los usuarios que no realicen sus análisis conforme a lo establecido con su permiso de descargas de aguas residuales o no cuente con infraestructura adecuada para realizar el muestreo, la carga contaminante se determinará considerando los análisis fisicoquímicos que el organismo operador tenga como antecedentes del usuario o de giros similares.

Para los usuarios no domésticos que no cuenten con el permiso de descargas podrán convenir con el organismo operador el periodo para presentar dicho dictamen técnico, el cual será validado por este último.

- c) El volumen de descarga de agua residual que servirá como base de cobro, para aquellos usuarios que no cuenten con medidor totalizador será del 70% del volumen total mensual de agua suministrada por el organismo operador, por la operación de fuente de abastecimiento propia o por medio de pipas, o bien la mecánica establecida en el inciso b) y c) de la fracción III de este artículo.
  
- d) Para los contaminantes básicos (demanda bioquímica de oxígeno, demanda química de oxígeno, sólidos suspendidos totales y grasas y aceites), sulfatos, metales pesados y cianuros, las concentraciones en miligramos por litro, obtenidas de cada uno de ellos que rebasen los límites máximos permisibles establecidos en la tabla del inciso f) de esta fracción, se multiplicarán por el factor de 0.001, para convertirlas en kilogramos por metro cúbico. Este resultado, a su vez, se multiplicará por el volumen de aguas residuales, en metros cúbicos descargados en el mes correspondiente, obteniéndose así, la

carga de contaminantes, expresada en kilogramos que servirá de base para el cobro.

- e) Para obtener el monto a pagar por cada contaminante que rebase los límites máximos permisibles, se multiplicarán los kilogramos de contaminantes por mes determinados de acuerdo al inciso d) de esta fracción por la cuota en pesos por kilogramo que corresponda, de acuerdo a las tablas contenidas en el inciso a) de esta fracción.
- f) Los límites máximos permisibles son:

Parámetro	Concentración	Límite máximo permisible
Demanda Química de Oxígeno	mg/l	320
Demanda Bioquímica de Oxígeno	mg/l	150
Sólidos Suspendidos Totales	mg/l	150
Grasas y Aceites	mg/l	50
Potencial de Hidrógeno (pH)	unidades	5.5 – 10
Conductividad Eléctrica	µS/cm	3000
Arsénico Total	mg/l	0.5
Cadmio Total	mg/l	0.5
Cianuro Total	mg/l	1
Cromo Hexavalente	mg/l	0.5
Mercurio Total	mg/l	0.01
Níquel Total	mg/l	4
Plomo Total	mg/l	1
Zinc Total	mg/l	6

Sulfatos	mg/l	400
----------	------	-----

**SECCIÓN SEGUNDA**  
**POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO,**  
**TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS**

**Artículo 15.** La prestación de los servicios públicos de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, será gratuita; salvo lo dispuesto por este artículo.

Quando la prestación de dichos servicios se realice a solicitud de particulares por razones especiales, se causarán y liquidarán derechos conforme a lo siguiente:

I. Por la prestación del servicio de limpia en lotes baldíos por m<sup>2</sup> de conformidad con la siguiente:

**TARIFA**

a) De superficie regular sólo deshierbe	\$5.25
b) De superficie regular con basura	\$11.82
c) De superficie regular con escombros	\$31.62
d) De superficie regular con maleza de altura superior a 1 metro	\$14.58
e) De superficie regular con roca	\$31.62
f) De superficie irregular sólo deshierbe	\$6.58
g) De superficie irregular con basura o con maleza de altura superior a 1 metro	\$15.81

<b>h) De superficie irregular con escombro</b>	<b>\$35.28</b>
<b>i) De superficie irregular con roca</b>	<b>\$35.28</b>

II. Por la prestación de los servicios especiales de recolección, traslado y disposición final de residuos de conformidad con la siguiente:

<b>Concepto</b>	<b>Unidad</b>	<b>Tarifa</b>
<b>a) Por los servicios de acceso al relleno sanitario o centro de transferencia a particulares, industriales y prestadores de servicio</b>	Tonelada	\$147.14
<b>b) Por los servicios de recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos urbanos a industrias, comercios y prestadores de servicios</b>	Tonelada	\$608.27
<b>c) Por los servicios de recolección especial de propaganda, publicidad y folletos</b>	Por evento	\$4,804.95
<b>d) Por los servicios de recolección especial de propaganda y publicidad</b>	Por evento	\$614.91
<b>e) Por los servicios de recolección de podas de ramas y pasto a particulares</b>	m <sup>3</sup>	\$147.14

**SECCIÓN TERCERA  
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES**

**Artículo 16.** Los derechos por la prestación del servicio público de panteones en la zona urbana se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

<b>I. Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:</b>	
a) En fosa común sin caja por seis años	Exento
b) En fosa común con caja por seis años	\$129.76
c) En fosa separada con caja por seis años	\$129.76
d) En gaveta mural por seis años	\$1,145.86
e) En gaveta mural a perpetuidad	\$6,827.22
f) En gaveta subterránea por seis años	\$1,808.59
g) En gaveta subterránea a perpetuidad	\$7,234.35
h) Por el segundo cadáver en gaveta a perpetuidad	\$934.99
i) En gaveta superficial a perpetuidad	\$6,827.22
j) Inhumación y depósito de restos o cenizas en gavetas o criptas a perpetuidad	\$933.83
<b>II. Exhumaciones de restos</b>	<b>\$508.52</b>
<b>III. Permiso para traslados de cadáveres fuera del municipio</b>	<b>\$261.55</b>
<b>IV. Permiso para cremación de cadáveres o restos</b>	<b>\$354.01</b>
<b>V. Permiso para:</b>	

a) Construcción y reconstrucción de monumentos	\$291.96
b) Colocación de placas en gavetas murales	\$291.96
c) Construcción de gavetas	\$291.96
<b>VI. Venta de gavetas:</b>	
a) Por cripta familiar 3 por 3 metros, 8 gavetas	\$15,879.91
b) Gaveta superficial a perpetuidad a disposición	\$6,827.22
<b>VII. Por servicio de construcción de:</b>	
a) Gaveta mural	\$4,957.41
b) Gaveta subterránea	\$6,827.22
c) Gaveta superficial	\$6,827.22

**Artículo 17.** Los derechos por la prestación del servicio público de panteones en zonas rurales, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

#### TARIFA

<b>I. Inhumaciones en fosa o gaveta de los panteones municipales:</b>	
a) En fosa común sin caja por seis años	Exento
b) En fosa común con caja por seis años	\$78.78
c) En fosa separada con caja por seis años	\$78.78
d) En gaveta mural por seis años	\$721.35
e) En gaveta mural a perpetuidad	\$3,857.72
f) En gaveta subterránea por seis años	\$1,123.85

<b>g) En gaveta subterránea a perpetuidad</b>	\$4,503.54
<b>h) Por el segundo cadáver en gaveta a perpetuidad</b>	\$594.34
<b>i) En gaveta superficial a perpetuidad</b>	\$4,341.22
<b>j) Inhumación y depósito de restos o cenizas en gavetas o criptas a perpetuidad</b>	\$594.34
<b>II. Exhumaciones de restos</b>	\$322.07
<b>III. Permiso por traslados de cadáveres fuera del municipio</b>	\$160.52
<b>IV. Permiso por cremación de cadáveres o restos</b>	\$222.35
<b>V. Permiso para:</b>	
<b>a) Construcción y reconstrucción de monumentos</b>	\$265.14
<b>b) Colocación de placas en gavetas murales</b>	\$265.14
<b>c) Construcción de gavetas</b>	\$265.14
<b>VI. Venta de gavetas:</b>	
<b>a) Por cripta familiar 3 por 3 metros, 8 gavetas</b>	\$9,649.65
<b>b) Gaveta superficial a perpetuidad a disposición</b>	\$4,341.33

**SECCIÓN CUARTA  
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO**

**Artículo 18.** Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

## TARIFA

## I. Por sacrificio de animales, por cabeza:

a) Ganado vacuno	\$203.77
b) Ganado ovicaprino	\$32.43
c) Ganado porcino	\$89.71
Tratándose del sacrificio de ganado porcino por más de 120 kilogramos, se cubrirá una cuota de \$170.34 y en tiempo extraordinario se aplicará \$115.58	
d) Ganado vacuno, en tiempo extraordinario	\$309.14
II. Por conducción de ganado, por cabeza:	
a) Ganado vacuno	\$92.37
b) Ganado porcino	\$92.37
III. Refrigeración	\$61.27
IV. Por dictamen para el sacrificio de animales, por cabeza en zona rural:	
a) Ganado vacuno	\$88.81
b) Ganado porcino	\$53.29
c) Ganado ovicaprino	\$35.91
V. Otros servicios:	
a) Corral de ganado porcino o bovino por más de 24 horas	\$81.10
b) Por lavado de vísceras de ganado bovino por cabeza	\$5.25

c) Por lavado de vísceras de ganado porcino por cabeza	\$2.61
--	--------

**SECCIÓN QUINTA  
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**Artículo 19.** Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento policial, conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I. Por eventos públicos y privados:	
a) Jornada de 6 horas	\$408.75
b) Por cada hora o fracción adicional a la jornada	\$81.10
II. Policía auxiliar fijo mensual por turno	\$12,747.02
III. Policía auxiliar fijo mensual por turno, para fraccionamientos y colonias	\$9,046.42
IV. Dictamen de viabilidad para empresas de seguridad privada	\$360.10

**SECCIÓN SEXTA**  
**POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO**  
**Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

**Artículo 20.** Los derechos por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I. Por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías terrestres de jurisdicción municipal, se pagará por vehículo, conforme a lo siguiente:	<b>VIGENCIA</b>	
a) Urbano	15 años	\$7,160.21
b) Suburbano	15 años	\$7,160.21
II. Por la transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte, por vehículo		\$7,160.21
III. Por refrendo anual de concesión y permisos por más de un año que explotan el servicio público de transporte de personas en el municipio en		

modalidad de urbano y suburbano en ruta fija, que se realizará a más tardar en el mes de febrero de cada año, por vehículo:		
a) Vehículos concesionados	1 año	\$714.86
b) Vehículos permisionados	1 año	\$714.86
IV. Revista físico-mecánica semestral y revista físico-mecánica por alta, por vehículo.		\$246.79
V. Permiso eventual de transporte público.	Por mes o fracción de mes	\$116.78
VI. Permiso por servicio extraordinario, por vehículo.	Por día	\$247.94
VII. Constancia de despintado, por vehículo.		\$47.44
VIII. Autorización por prórroga para uso de vehículo en buen estado.	Por año	\$895.36
IX. Constancia de autorización de alta o baja, por vehículo		\$86.37

**SECCIÓN SÉPTIMA**  
**POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

**Artículo 21.** Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

<b>I. Por elemento, por cada evento particular:</b>	
<b>a) Jornada de 6 horas</b>	<b>\$408.75</b>
<b>b) Por cada hora o fracción adicional a la jornada</b>	<b>\$81.10</b>
<b>II. Por expedición de constancias de no infracción</b>	<b>\$59.09</b>

**SECCIÓN OCTAVA**  
**POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS**

**Artículo 22.** Los derechos por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán por vehículo conforme a la siguiente:

**TARIFA**

<b>I. Por hora o fracción que exceda de 30 minutos</b>	<b>\$9.00</b>
--	---------------

**SECCIÓN NOVENA**  
**POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS**  
**Y CASAS DE LA CULTURA**

**Artículo 23.** Los derechos por la prestación de los servicios de las casas de la cultura se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

**TARIFA**

I. Por los servicios que presta el Sistema Municipal de Arte y Cultura de Celaya, semestral y de verano:	
<b>a) Cursos y talleres:</b>	<b>Inscripción por persona</b>
1. Danza	\$725.72
2. Música grupal	\$725.72
3. Artes visuales	\$725.72
4. Idiomas	\$725.72
5. Teatro	\$725.72
6. Música	\$1,013.33
7. Exploración a las artes	\$851.58
8. Artesanías y manualidades	\$376.98
9. Literario	\$725.72
10. Iniciación a la música, individual y personalizada	\$1,296.53
<b>b) Cursos y talleres impartidos en comunidades</b>	<b>Mensual EXENTO</b>
<b>c) Diplomados y talleres especiales:</b>	<b>Inscripción por persona</b>
1. Diplomado «El arte para todos»	\$5,675.30

2. Diplomado «Armonía y composición»	\$9,455.40
3. Diplomado en actuación	\$4,728.73
4. Diplomado en dibujo y pintura	\$4,502.13
5. Diplomado ejecutante en danza clásica profesional	\$1,800.44
6. Diplomado en danza tradicional guanajuatense	\$1,800.44
7. Taller secuencial de artes visuales	\$1,041.33
8. Taller secuencial de danza tradicional mexicana	\$1,080.18
9. Taller secuencial de teatro	\$1,080.18
10. Técnico en danza tradicional mexicana	\$2,358.70
11. Taller de artes visuales	\$2,997.30
12. Taller temático de arte y cultura	\$4,281.71

d) Campamento de verano:	<b>Inscripción por persona</b>
1. De las artes	\$1,456.70
2. Especial para extranjeros o empresas	\$2,618.26

II. Servicios proporcionados por el Centro Interactivo de Ciencia y Tecnología «La Nave».	
a) Admisión por persona:	
1. Adulto	\$29.00
2. Niño	\$22.88

3. Asistencia escolar, por niño	\$20.09
<b>b) Taller:</b>	<b>Por un día</b>
1. Experimental	\$86.52
2. De creatividad	\$86.52
3. Manualidades	\$57.41
4. De ciencia, por asistencia escolar, por niño	\$17.51
<b>c) Taller de ciencia, sabatino, por cuatro clases</b>	<b>\$251.32</b>
<b>d) Campamento de verano:</b>	<b>Inscripción por persona</b>
1. Ciencia, arte y tecnología	\$1,372.80

**SECCIÓN DÉCIMA**  
**POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

**Artículo 24.** Los derechos por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

**TARIFA**

I. Centro de control animal:

<b>a) Consulta médica veterinaria</b>	<b>\$48.20</b>
<b>b) Desparasitación de animales hasta 5 kilogramos</b>	<b>\$15.04</b>
<b>c) Desparasitación de animales hasta 10 kilogramos</b>	<b>\$24.32</b>
<b>d) Vacunación antirrábica canina y felina</b>	<b>Exenta</b>

e) Esterilización hasta 10 kilogramos	\$298.04
f) Esterilización de más de 10 kilogramos	\$374.92
g) Sacrificio canino y felino con anestesia	\$164.23
h) Estancia y devolución de perro capturado	\$115.69
i) Disposición de animal canino o felino para adopción	\$69.33
j) Traslado de perro al domicilio del dueño o al centro de control animal	\$82.26
k) Pensión canina o felina por día	\$31.19
l) Recolección domiciliaria de perros	\$69.33
m) Incineración de productos biológicos infecciosos veterinarios, por kilogramo	\$8.77
n) Incineración individual de productos biológicos infecciosos veterinarios, por kilogramo con devolución de ceniza	\$28.96
ñ) Cesárea de emergencia con esterilización	\$749.84

II. Por los servicios que presta el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Celaya:

#### TARIFA

a) Consulta de medicina familiar	\$34.54
b) Sesión de rehabilitación	\$64.27
c) Estancia en guardería "Las Insurgentes", por mes	\$359.84
d) Estancia en guardería "Emeteria Valencia", por mes	\$528.06
e) Estancia en guardería "Rincón de Tamayo", por mes	\$300.79

f) Preescolar "Emiliano Zapata" colonia Insurgentes, por mes	\$122.55
g) Preescolar "Mis Primeras Letras" colonia Lindavista, por mes	\$94.69
h) Preescolar "Mi Pequeño Mundo" colonia 10 de Abril, por mes	\$42.33
i) Preescolares "Arcoiris" colonia tres puentes, por mes	\$34.53
j) Estancia y Preescolar "Las Insurgentes" y "Emiliano Zapata" en colonia Las Insurgentes por mes	\$454.53
k) Estancia en "Casa Día de Adultos Mayores", por día	\$49.82
l) Terapia de lenguaje, por consulta	\$34.53
m) Por servicios médicos dentales:	
1. Curaciones	\$71.30
2. Amalgamas	\$71.30
3. Cementados de puentes y coronas	\$34.54
4. Curetajes cerrados, por sesión	\$285.20
5. Extracción	\$100.26
6. Descubrimiento de corona	\$56.77
7. Extracción de tercer molar superior	\$115.58
8. Extracción de tercer molar inferior	\$288.32
9. Extracción de dientes temporales	\$42.33
10. Endodoncia, cada conducto	\$288.32
11. Elaboración de diente acrílico, cada uno	\$100.26
12. Radiografía	\$56.77
n) Certificados médicos	\$54.45

ñ) Audiometría	\$81.10
o) Molde auditivo	\$78.78
p) Consulta psicológica	\$33.42
q) Sesión por terapia familiar o de pareja	\$44.56
r) Reporte de evaluación psicológica	\$44.56
s) Consulta médica rehabilitación	\$214.24
t) Sesión en cámara multisensorial	\$58.92
u) Terapia psicológica de rehabilitación por discapacidad	\$74.98

**SECCIÓN UNDÉCIMA  
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

**Artículo 25.** Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I. Por la expedición de dictamen sobre la verificación de señalización, salidas de emergencia y medidas de seguridad en bienes inmuebles:

a) Giros industriales	\$1,059.61
b) Giros con venta de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase cerrado, talleres, comercios, servicios en general y rastros	\$908.46

<b>c)</b> Giros con venta de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase abierto, servicios para el entretenimiento, servicio de lavado, servicios para la salud y extracción de materiales	\$908.46
<b>d)</b> Giros con venta de bebidas de alto contenido alcohólico, servicios funerarios, de hospedaje y religiosos	\$984.68
<b>e)</b> Servicios financieros y de crédito	\$908.46
<b>f)</b> Servicio automotriz en general, servicio de recreación, deportivo, comercios y servicios, mástiles y centros de acopio	\$984.68
<b>g)</b> Servicio educativo	\$757.73
<b>h)</b> Para los giros de alto impacto	\$1,059.61

II. Por el servicio de revisión de instalaciones en eventos masivos:

<b>a)</b> Religiosos, cívicos y deportivos	\$301.27
<b>b)</b> Diversiones y espectáculos públicos	\$908.46

III. Por asistir y prestar el servicio de personal en eventos masivos, por elemento:

<b>a)</b> Jornada de 6 horas	\$378.01
<b>b)</b> Por cada hora o fracción adicional a la jornada	\$75.19

IV. Por la expedición de dictamen sobre la verificación de medidas de seguridad en unidades transportistas de materiales peligrosos, no peligrosos, residuos peligrosos y sus misceláneos:

<b>a)</b> Por vehículo	\$557.02
------------------------	----------

**SECCIÓN DUODÉCIMA  
POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA  
Y DESARROLLO URBANO**

**Artículo 26.** Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I. Permiso de alineamiento y número oficial en predio de uso habitacional por vivienda:

<b>a)</b> Vivienda popular, económica, vivienda de interés social y departamentos	\$110.69
<b>b)</b> Comunidades	\$81.10
<b>c)</b> Trámite para crédito	\$81.10
<b>d)</b> Medio moderno	\$570.04
<b>e)</b> Medio residencial	\$673.97
<b>f)</b> Residencial de lujo	\$1,654.49
<b>g)</b> Colonias marginadas y populares	\$70.55
<b>h)</b> Vivienda y comercio de uso mixto	\$542.23
<b>i)</b> Cuando la afectación sea menor de 10 m <sup>2</sup>	Exento
<b>j)</b> Predios en proceso de regularización	\$81.10
<b>k)</b> Predios en centro histórico	Exento

II. Permiso por alineamiento y número oficial para predios:

a) Con actividades comerciales, industriales o de servicio	\$603.40
--	----------

III. Por permiso de uso de suelo en predios con actividades comerciales, industriales o de servicio:

a) Para los giros de bajo impacto del sistema de apertura rápida de empresas en predios con una superficie máxima de 105 m <sup>2</sup>	\$278.51
b) Para los giros de bajo impacto del sistema de apertura rápida de empresas en predios con una superficie máxima de 240 m <sup>2</sup>	\$552.56
c) Para los giros de medio impacto de acuerdo a:	

- |   |            |
|---|------------|
| 1. Industriales   | \$1,516.61 |
| 2. Con venta de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase cerrado, talleres, comercios y servicios en general  | \$1,356.44 |
| 3. Con venta de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase abierto, servicios para el entretenimiento, servicio de lavado, servicios para la salud y extracción de material | \$2,078.54 |
| 4. Con venta de bebidas de alto contenido alcohólico, servicios funerarios, de hospedaje, religiosos y rastros  | \$2,349.14 |
| 5. Servicios financieros y de crédito   | \$2,349.14 |
| 6. Servicio automotriz en general, servicio de recreación, deportivo, comercios y servicios, mástiles y centros de acopio   | \$2,349.14 |

7. Servicio educativo	\$2,349.14
d) Para los giros de alto impacto	\$4,654.13

## IV. Permiso de uso de suelo:

a) Para uso habitacional	\$541.05
--------------------------	----------

## V. Por permiso de construcción de uso habitacional:

	Unidad	
a) Colonias marginadas y comunidades	Vivienda	\$126.28
b) Económico y popular:		
1. Bajo	Vivienda	\$300.08
2. Medio	Vivienda	\$749.38
3. Alto	Vivienda	\$1,127.33
c) Medio:		
1. Departamentos	Por m <sup>2</sup>	\$5.25
2. Vivienda medio moderno	Por m <sup>2</sup>	\$6.58
d) Alto:		
1. Vivienda residencial	Por m <sup>2</sup>	\$10.50
2. Vivienda residencial de lujo	Por m <sup>2</sup>	\$11.82
e) Centro histórico		Exento

## VI. Por permisos de construcción en predios de uso especializado:

## Costo.

a) Para predios de uso comercial o de servicio dentro de los giros de bajo impacto, regulados por el sistema de apertura rápida a empresas	Por m <sup>2</sup>	\$11.82
--	--------------------	---------

## b) Para los giros de medio impacto se clasificarán en:

1. Industriales	Por m <sup>2</sup>	\$17.09
2. Con venta de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase cerrado, talleres, comercios y servicios en general	Por m <sup>2</sup>	\$11.82
3. Con venta de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase abierto, servicios para el entretenimiento, servicio de lavado, servicios para la salud y extracción de material	Por m <sup>2</sup>	\$11.82
4. Con venta de bebidas de alto contenido alcohólico, servicios funerarios, de hospedaje, religiosos y rastros	Por m <sup>2</sup>	\$15.76
5. Servicios financieros y de crédito	Por m <sup>2</sup>	\$7.87
6. Servicio automotriz en general, servicio de recreación, deportivo, comercios y servicios, mástiles y centros de acopio	Por m <sup>2</sup>	\$11.82
7. Servicio educativo	Por m <sup>2</sup>	\$3.93

c) Para giros de alto impacto se clasificarán en:

1) Industria pesada	Por m <sup>2</sup>	\$17.09
2) Antenas de telefonía celular, radio y televisión	Por metro lineal	\$256.55
3) Discotecas con venta de bebidas alcohólicas	Por m <sup>2</sup>	\$17.09
4) Centros nocturnos	Por m <sup>2</sup>	\$17.09
5) Gasolineras	Por m <sup>2</sup>	\$17.09
6) Servicios de estación de carburación y plantas de almacenamiento para suministro de gas L.P. y gas natural	Por m <sup>2</sup>	\$17.09
7) Estaciones de servicio de gasolina o diesel	Por m <sup>2</sup>	\$17.09
8) Productores de bebidas alcohólicas	Por m <sup>2</sup>	\$17.09
9) Almacén o distribuidora (para bebidas alcohólicas)	Por m <sup>2</sup>	\$17.09

VII. Permiso de cercado de lotes baldíos con altura total superior a 3 metros, para predios de cualquier uso	Por metro lineal	\$17.09
--	------------------	---------

VIII. Por permiso de obra exterior tales como pavimentos, rampas de cochera, banquetas, parques, jardines y ejecución de trabajos preliminares de construcción	Por m <sup>2</sup>	\$1.86
--	--------------------	--------

IX. Permiso para canalizaciones aéreas y subterráneas	Por metro lineal por día	\$1.72
---	--------------------------	--------

X. Permiso provisional para ocupación de la vialidad urbana con materiales de la construcción	Por día	\$33.58
XI. Supervisión de obras de canalización en vialidad urbana, sobre inversión	Metro lineal	\$4.31

**XII. Por permisos de regularización de construcción:**

a) Adicional a los costos del permiso de construcción de las fracciones V, VI, VII, VIII y IX cuando la obra esté en proceso	25%
b) Adicional a los costos del permiso de construcción de las fracciones V, VI, VII, VIII y IX cuando la obra esté terminada	50%

**XIII. Por prórrogas del permiso de construcción se pagará el 50% del permiso de construcción a las fracciones V, VI, VII, VIII y IX.**

XIV. Por certificación de terminación de obra:	Unidad	
a) Para uso habitacional:		
1. Interés social y departamentos	Vivienda	\$120.43
2. Comunidades	Vivienda	\$52.13
3. Medio moderno	Vivienda	\$233.57
4. Medio residencial	Vivienda	\$469.23
5. Residencial de lujo	Vivienda	\$541.06
6. Colonias marginadas y populares para cualquier dimensión de predio	Vivienda	Exento

7. Bardas	Vivienda	Exento
<b>b) Otros usos:</b>		
1. Alojamiento	Certificado	\$466.91
2. Salud	Certificado	\$1,173.67
3. Religión	Certificado	\$1,410.02
4. Centros de actividades diversas de alimentos	Certificado	\$1,220.01
5. Actividades diversas de bebidas, diversión y recreación	Certificado	\$1,410.02
6. Servicios funerarios	Certificado	\$1,220.01
7. Almacenamiento, transporte e industria	Certificado	\$466.91
8. Depósitos	Certificado	\$1,736.75
9. Asistencia social	Certificado	\$466.92
10. Educación privada	Certificado	\$1,409.54
11. Vigilancia y seguridad	Certificado	\$1,173.67
12. Comunicaciones	Certificado	\$1,410.03
13. Comercio y oficinas	Certificado	\$1,173.67
14. Bardas	Certificado	\$452.55
<b>XV. Permiso de división</b>		\$286.98

**SECCIÓN DÉCIMATERCERA**  
**POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS**

**Artículo 27.** Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de:	\$100.84 más 0.66 al millar sobre el valor que arroje el peritaje
II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:	
a) Hasta una hectárea	\$264.14
b) Por cada una de las hectáreas excedentes	\$9.21
c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de las cuotas anteriores se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.	
III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran levantamiento topográfico del terreno:	
a) Hasta una hectárea	\$2,047.27
b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	\$265.14

c) Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas	\$217.76
---	----------

Los avalúos que practique la tesorería municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por los artículos 166 y 178 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

IV. Por la validación de avalúos fiscales elaborados por los peritos valuadores autorizados por la tesorería municipal, se pagará el 30% sobre la cantidad que resulte de aplicar las fracciones I, II y III de este artículo.

V. Por la prestación de servicios por identificación catastral se cobrarán conforme a la siguiente:

a) Identificación de un inmueble registrado en catastro	\$75.31
b) Instructivo de valuación	\$279.81
c) Asignación de clave catastral para nuevos fraccionamientos	\$182.31 + \$0.92 por lote

**SECCIÓN DECIMACUARTA**  
**POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS**  
**Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO**

**Artículo 28.** Los servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

**TARIFA**

	Unidad	Cuotas
I. Por la elaboración del dictamen de cambio de uso de suelo o densidad para fraccionamientos:		
a) Hasta una hectárea		\$3,387.77
b) Por cada metro cuadrado excedente a una hectárea		\$0.35
c) De vivienda popular, siempre y cuando se tenga celebrado convenio con el municipio o el estado		Exento
II. Por el permiso de uso de suelo para fraccionamientos y desarrollos en condominio:		
a) Hasta una hectárea		\$2,441.19
b) Por cada metro cuadrado excedente a una hectárea		\$0.25
c) De vivienda popular		\$0.09

III. Dictamen de autorización para considerar afectaciones a cuenta del área de donación para fraccionamientos		\$867.39
IV. Por la aprobación de traza		\$3,368.07
V. Por el permiso para la modificación de traza:		
a) Hasta una hectárea	Permiso	\$3,368.07
b) Por cada m <sup>2</sup> excedente a una hectárea		\$0.18
VI. Por la revisión de proyectos para la autorización del permiso de obra:		
a) En fraccionamientos y desarrollos habitacionales de tipo: residenciales, de urbanización progresiva, vivienda popular, así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios	Por m <sup>2</sup> de superficie vendible	\$0.03
b) En fraccionamientos campestre rústico, campestre residencial, agropecuarios, industriales y turísticos, recreativos – deportivos	Por m <sup>2</sup> de superficie vendible	\$0.25
VII. Por permiso de urbanización		\$2,387.90
VIII. Por supervisión de obras con base al proyecto y al presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicarán las siguientes tasas sobre el presupuesto aprobado de las obras de agua potable, drenaje, pavimentación, arroyos, banquetas, electrificación y alumbrado público:		

<p>a) Tratándose de los siguientes tipos de fraccionamientos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>1. Vivienda popular</li> <li>2. Vivienda progresiva</li> </ul>		1.00%
<p>b) Tratándose de los siguientes tipos de fraccionamientos:</p>		
<p>1. Residencial "A"</p>		
<p>2. Residencial "B"</p>		
<p>3. Residencial "C"</p>		
<p>4. Interés social</p>		
<p>5. Campestre residencial</p>		
<p>6. Campestre rústico</p>		
<p>7. Industrial para industria ligera</p>		
<p>8. Industrial para industria mediana</p>		
<p>9. Industrial para industria pesada</p>		
<p>10. Comercial o de servicios</p>		
<p>11. Turístico, recreativo-deportivo</p>		
<p>12. Agropecuario</p>		
<p>13. Mixtos de usos compatibles</p>	1.50%	
<p>IX. Por permiso de venta</p>	<p>Por m<sup>2</sup> de superficie vendible</p>	\$0.24

En casos de vivienda popular, siempre y cuando se tenga celebrado convenio con el municipio o el estado		Exento
X. Por autorización de venta, por etapa	Por permiso	\$2,387.90
XI. Por la elaboración de acta para la entrega-recepción de las obras de urbanización y equipamiento urbano	Por m <sup>2</sup> de superficie vendible	\$0.25
XII. Por la autorización para el cambio de sector de predios		\$2,387.90

**SECCIÓN DECIMAQUINTA  
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL  
ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

**Artículo 29.** Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I. Por anuncio móvil o temporal:

Tipo	Unidad	Cuota
a) Mantas	Por día	\$13.89
b) Pendones	Por día	\$6.94

## II. De pared o adosados al piso o en azotea:

	Unidad	Cuota
a) Espectacular	Constancia	\$658.08
b) Luminosos y tipo valla	m <sup>2</sup> o fracción	\$173.79
c) Giratorios	m <sup>2</sup> o fracción	\$105.44
d) Electrónicos	m <sup>2</sup> o fracción	\$274.58
e) Toldos y carpas	m <sup>2</sup> o fracción	\$70.67
f) Rotulados	m <sup>2</sup> o por pieza	\$70.67
g) Iluminados	m <sup>2</sup> o fracción	\$70.67

III. Por cada anuncio colocado en vehículos de servicio público urbano, suburbano en el exterior del vehículo, por unidad                      Por año                      \$821.15

IV. Por difusión fonética de publicidad en la vía pública y hacia la vía pública:	Día	Mes	Año
a) Vehículos de motor	\$10.95	\$341.78	\$4,109.59
b) Aéreo y de establecimientos fijos comerciales	\$31.28	\$770.07	\$9,254.97
V. Inflables	Por día		\$83.40

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, su contenido y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DECIMASEXTA**  
**POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES**  
**PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

**Artículo 30.** Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

**TARIFA**

I. Por venta de bebidas alcohólicas, por día	\$2,836.92
II. Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por hora.	\$787.85

**SECCIÓN DECIMASÉPTIMA**  
**POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

**Artículo 31.** Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

**TARIFA**

I. Por la autorización de la evaluación de impacto ambiental municipal:	
a) Resolución Modalidad General "A"	\$1,824.81
b) Resolución Modalidad General "B"	\$2,950.95
c) Resolución Modalidad General "C"	\$3,113.19

d) Resolución Modalidad Intermedia		\$4,772.51
e) Resolución Modalidad Específica		\$5,824.65
II. Dictamen ambiental		\$408.75
III. Por la evaluación del estudio de riesgo ambiental		\$4,633.46
IV. Autorización o licencias para la operación de fuentes fijas		\$1,027.69
V. Por licencias para el funcionamiento de horno ladrillero		\$792.58
VI. Evaluación de generación de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica:		
a) Permiso por fuente móvil	Anual	\$452.69
b) Permiso por fuente móvil temporal	Por mes	\$228.25
c) Permiso por fuente fija	Por evento masivo	\$678.77
d) Permiso por fuente fija temporal	Por evento	\$228.25
VII. Autorización para la disposición de residuos sólidos urbanos:		
a) Micro generador	Anual	\$257.90
b) Pequeño generador	Anual	\$339.39
c) Gran generador	Anual	\$513.27
d) Recolectores	Anual	\$340.93
VIII. Evaluación del impacto ecológico por la explotación de bancos de material pétreo		\$4,283.77
IX. Autorización de tala y trasplante, por árbol		\$167.89
X. Autorización de poda por trámite, independientemente del número de árboles		\$167.89

**SECCIÓN DECIMOCTAVA  
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES  
Y CONSTANCIAS**

**Artículo 32.** Los derechos por expedición de certificados, certificaciones y constancias generará el cobro de conformidad con la siguiente:

**TARIFA**

I. Constancia de valor fiscal de la propiedad raíz	\$64.48
II. Constancia del estado de cuenta de no adeudo por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos, así como los que se originen de años anteriores	\$152.94
III. Constancia de inscripción y no inscripción de inmuebles del solicitante registrado en los padrones de contribuyentes inmobiliarios	\$152.94
IV. Constancia de residencia, de dependencia económica y becas	\$77.63
V. Certificación de documentos por el Secretario del Ayuntamiento	\$152.93
VI. Copias certificadas expedidas por el Juzgado Administrativo Municipal:	
a) Por la primera foja	\$6.57
b) Por cada foja adicional	\$4.92
VII. Constancia por verificación de domicilio	\$152.93

VIII. Certificación de clave catastral	\$334.21
IX. Constancia de apeo y deslinde	\$584.88
X. Constancia de factibilidad	\$179.59
XI. Constancias que expidan otras dependencias o entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley.	\$66.91

**SECCIÓN DECIMONOVENA**  
**POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 33.** Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I. Por consulta.	Exento
II. Por la expedición de copias fotostáticas, de una hoja simple a 20 hojas simples.	Exento
III. Por la expedición de copias simples, por cada copia, a partir de la 21.	\$0.50
IV. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, de una hoja simple a 20 hojas simples.	Exento
V. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja a partir de la hoja 21.	\$0.50

VI. Por la reproducción de información en disco compacto.	\$33.52
VII. Por la reproducción de información en video o grabación.	\$46.07

**SECCIÓN VIGÉSIMA**  
**POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**Artículo 34.** Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y el presente ordenamiento, y con base en la siguiente:

**TARIFA**

I. \$864.04	Mensual
II. \$1,728.09	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

**Artículo 35.** Para los efectos de la determinación de la tarifa 2017, se consideró aplicar un Factor de Ajuste Tarifario del 5.43%, al resultado del cálculo determinado por el artículo 228-I de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, derivado del crecimiento promedio en los tres últimos ejercicios de los

elementos que inciden en los costos de facturación y que se reflejan en la tarifa 5-A que la Comisión Federal de Electricidad aplica al servicio de Alumbrado Público.

## **CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

### **SECCIÓN ÚNICA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

**Artículo 36.** La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

## **CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS**

### **SECCIÓN ÚNICA**

**Artículo 37.** Los productos que tiene derecho a percibir el municipio se regularán por las disposiciones administrativas que expida el Ayuntamiento o por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

## CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

### SECCIÓN ÚNICA

**Artículo 38.** Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquéllos que se obtengan de los fondos de aportación federal. Así como los ingresos derivados de sus funciones de derecho público y que no sean calificables como impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos o participaciones.

**Artículo 39.** Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 2% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

**Artículo 40.** Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo; y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

Cuando los gastos de ejecución sean inferiores a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar de los gastos de ejecución.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

**Artículo 41.** Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

**CAPÍTULO OCTAVO  
DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES**

**SECCIÓN ÚNICA**

**Artículo 42.** El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

**CAPÍTULO NOVENO  
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**SECCIÓN ÚNICA**

**Artículo 43.** El municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO DÉCIMO  
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES**

**SECCIÓN PRIMERA  
DEL IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 44.** La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2017 será de \$406.62 de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**Artículo 45.** Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del mes de enero tendrán un descuento del 15% de su importe, en febrero el 10%, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

## **SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

**Artículo 46.** Los fraccionadores que realicen desarrollos habitacionales para vivienda popular y de interés social conforme a lo dispuesto en el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato y que se constituyan en régimen de propiedad en condominio, gozarán del 50% de descuento del importe que resulte de la determinación del Impuesto en los términos de la fracción II del artículo 8 de esta Ley.

## **SECCIÓN TERCERA POR SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**

**Artículo 47.** A los usuarios que realicen su pago anticipado por servicios durante el mes de enero del 2017 se les otorgará un descuento del 15% del importe total y durante el mes de febrero del 2017 se les otorgará un descuento del 10%. Después del mes de febrero no se otorgará descuento en pagos anuales.

Para el servicio de cuota fija, serán los precios contenidos en las tablas ubicadas en el inciso b) de la fracción II del artículo 14 de esta Ley.

Para usuarios con servicio medido se aplicarán los importes calculados con base a las mecánicas que están descritas en los párrafos ubicados bajo las tablas de cobro del inciso a), fracción I contenida en el artículo 14 de esta Ley.

Si un usuario solicita pagar un volumen mayor considerando que sus consumos históricos son superiores al volumen promedio histórico, podrá solicitar al organismo operador la ampliación del volumen para su pago anualizado y se le cobrará en base a las tablas de la fracción I del artículo 14 de esta Ley, considerando el importe que corresponda al consumo promedio mensual que él solicite y multiplicándolo por los doce meses para calcular el importe de su pago al cual se le aplicará el descuento obtenido señalado en el primer párrafo de este artículo.

Para los usuarios de servicio medido que paguen de manera anticipada sus consumos, se les hará el descuento en cada mes facturado y esta cantidad se irá aplicando al importe total pagado de tal manera que, a partir del mes en que el saldo a favor del usuario fuera insuficiente para cubrir el importe de su factura, se le facturaría a los precios vigentes y se abonaría al importe facturado el saldo que tuviera a su favor para que solamente se cubra por parte del interesado la diferencia. Al mes siguiente se le facturará conforme la tarifa que corresponda a su clasificación y en base a las tablas contenidas en la fracción I del artículo 14 de esta ley de ingresos. Si al terminar el año el usuario tuviera un saldo a su favor, se le acreditará en sus facturas posteriores.

**Artículo 48.** Las personas de la tercera edad, jubilados, pensionados y personas con discapacidad, que tributen en cuota fija, gozarán de un descuento del 50% respecto a la tabla contenida en el incisos b) y d) de la II fracción del artículo 14

y el descuento se hará en relación a la tarifa que a su colonia corresponda y para obtenerlo, el usuario deberá estar al corriente en sus pagos.

Para el pago anualizado por servicio medido de personas de la tercera edad, jubilados, pensionados y personas con discapacidad, tendrán derecho a un descuento del 50% sobre el cálculo determinado con base a las mecánicas que están descritas en los párrafos ubicados bajo las tablas de cobro del inciso a), fracción I contenida en el artículo 14 de esta Ley, en el entendido de que, agotado su volumen, se le cobrará a partir de ese mes conforme a las tarifas contenidas en el inciso a) de la fracción I del artículo 14 de esta Ley solamente con el beneficio del 50% sobre la cuota base, y sobre sus primeros 10 metros cúbicos de consumo. Los consumos mayores a los diez metros cúbicos los pagará de acuerdo a los precios que le corresponda a su tarifa contenida en el inciso a) la fracción I del artículo 14 de esta Ley.

Para los usuarios de servicio medido, de personas de la tercera edad, jubilados, pensionados y personas con discapacidad que paguen de manera anticipada sus consumos, se les hará el descuento en cada mes facturado y esta cantidad se irá aplicando al importe total pagado de tal manera que, a partir del mes en que el saldo a favor del usuario fuera insuficiente para cubrir el importe de su factura, se le facturaría a los precios vigentes y se abonaría al importe facturado el saldo que tuviera a su favor para que solamente se cubra por parte del interesado la diferencia. Al mes siguiente se le facturaré conforme la tarifa que corresponda a su clasificación y en base a las tablas contenidas en el inciso a) de la fracción I del artículo 14 de esta ley de ingresos. Si al terminar el año el usuario tuviera un saldo a su favor, se le acreditará en sus facturas posteriores.

Si un usuario solicita pagar un volumen mayor considerando que sus consumos históricos son superiores al volumen promedio establecido, podrá solicitar al organismo operador la ampliación de su pago anualizado y se le cobrará en base a las tablas en el inciso a) de la fracción I del artículo 14 de esta Ley, determinando el importe que corresponda al consumo promedio mensual que él solicite y multiplicándolo por los doce meses para hacer en base al importe obtenido el descuento del 50% correspondiente.

Quienes gocen de esto, no pueden tener el beneficio de descuento del pago anualizado es decir, en enero del 2017 un descuento del 15% del importe total y febrero del 2017 un descuento del 10%.

Para las personas de la tercera edad, jubilados, pensionados y personas con discapacidad, que opten por pagar mensualmente sus consumos, se les hará un descuento del 50% sobre la cuota base, y sobre sus primeros 10 metros cúbicos de consumo. Los consumos mayores a los diez metros cúbicos los pagarán de acuerdo a los precios que le corresponda a su tarifa contenida en el inciso a) de la fracción I del artículo 14 de esta Ley.

La aplicación de los descuentos antes mencionados se hará en el momento del pago anualizado o cuando realice sus pagos mensuales correspondientes y solamente se hará el descuento en la casa que habite el beneficiario, siendo exclusivamente para el agua de uso doméstico. Quienes gocen de este descuento no pueden tener los beneficios del descuento por pago anualizado y para poder obtenerlo, el usuario debe de estar al corriente en sus pagos.

Los usuarios de las colonias populares tendrán un descuento del 70% solamente sobre el importe de la cuota base de la tarifa doméstica contenida en la fracción I, inciso a) del artículo 14 de esta Ley y sus consumos los pagarán a precios normales de acuerdo a la tabla de este mismo inciso, fracción y artículo. Las colonias que tendrán este beneficio, serán las que se definan mediante acuerdo del Consejo Directivo de JUMAPA, a propuesta de la Dirección Comercial.

Independientemente de que se tenga una clasificación con base a la colonia donde se encuentre la vivienda, el organismo operador podrá asignar una clasificación diferente para una vivienda en particular cuando existan razones para modificar su base tributaria. Para ello deberá hacer un análisis y aprobar el cambio dejando por escrito las razones que lo motivaron.

En una colonia de recién incorporación se tomará como base la tarifa en que se encuentre otra colonia con características de infraestructura urbana análoga o similar.

**Artículo 49.** El organismo operador podrá otorgar un descuento especial a aquellos usuarios domésticos que, por insolvencia económica probada, carezcan de recursos para pagar la tarifa que les corresponde, mismo que podrá aplicarse también a los rezagos tanto del ejercicio fiscal vigente, como a ejercicios anteriores.

Para otorgar este beneficio deberá existir una solicitud por escrito del interesado y un estudio socioeconómico que pruebe la insolvencia económica. Los descuentos pueden ser hasta por el total del adeudo, o por un porcentaje conforme a lo que arroje el estudio socioeconómico, que al efecto realice el área comercial, otorgándose con base a la evaluación de los siguientes criterios:

- I. Ingreso familiar,
- II. Número de dependientes económicos,
- III. Acceso a los sistemas de salud,
- IV. Zona habitacional,
- V. Grado de escolaridad del solicitante y
- VI. Edad del solicitante.

Criterio	Rangos	Puntos
Ingreso familiar mensual. (Hasta 30 puntos).	\$2,500.01 a \$3,000.00	5
	\$2,000.01 a \$2,500.00	10
	\$1,500.01 a \$2,000.00	20
	\$0.00 a \$1,500.00	30
Número de dependientes económicos. (Hasta 15 puntos).	Hasta 3	5
	4 a 6	10
	a partir de 7	15
Acceso a los sistemas de salud. (Hasta 15 puntos).	IMSS o ISSSTE	5
	Seguro Popular	10
	Ninguno	15
Zona habitacional, condiciones de la vivienda y muebles. (Hasta 15 puntos).	Buena	5
	Regular	10
	Mala	15
Grado de escolaridad. (Hasta 15 puntos).	Preparatoria o más	5
	Secundaria	10
	Primaria o menos	15
Edad del solicitante en años. (Hasta 10 puntos).	Hasta 40	4
	41 a 60	7
	a partir de 61	10

Una vez analizado el estudio socioeconómico, el Director General aplicará el porcentaje de condonación correspondiente, de acuerdo a la siguiente tabla:

Puntos	Porcentaje de condonación
Hasta 40	40%
41 a 60	60%
61 a 80	80%
81 a100	100%

La aprobación del descuento debe quedar registrada por escrito en donde se manifieste el beneficio otorgado y las razones que lo motivaron. Dicho descuento será en forma individual para cada caso y no puede darse de manera colectiva.

**Artículo 50.** Aquellos usuarios comerciales y de servicios e industriales que demuestren mediante análisis fisicoquímicos expedidos por un laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación (E.M.A.), que la calidad de sus descargas se encuentran dentro de los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y/o con las condiciones particulares de descarga que fije el organismo operador, no estarán obligados a pagar los derechos por descarga de contaminantes en las aguas residuales.

Cuando los usuarios ejecuten acciones preventivas tendientes a mejorar la calidad del agua residual, conforme a lo establecido en la fracción XVI del artículo 14 de esta Ley, podrán gozar de bonificaciones en sus pagos siempre y cuando el proyecto y su presupuesto hubieren sido aprobados previamente por el organismo operador y las bonificaciones no serán mayores al 50% del total del presupuesto aprobado, ni podrán ser mayores al adeudo que el usuario tenga en el momento en que esté concluida y aprobada la acción ejecutada para la disminución de contaminantes. Dichas bonificaciones se podrán aplicar una vez que el organismo operador compruebe la correcta ejecución de los proyectos y que quede comprobada la mejora en la calidad de las descargas mediante la realización de análisis directos.

Los usuarios de los fraccionamientos habitacionales o del giro industrial o comercial que cuenten con planta de tratamiento de aguas residuales, que la operen por su propia cuenta, que cubran sus costos de operación y mantenimiento y que demuestren mediante reportes trimestrales de los análisis fisicoquímicos expedidos por un laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación (E.M.A.), que la calidad de sus descargas de aguas residuales tratada cumple con las condiciones particulares de descargas establecidas por el organismo operador, no estarán obligados a pagar el servicio de tratamiento de aguas residuales establecido en la fracción IV del artículo 14 de esta ley; siempre y cuando estén tratando la totalidad del agua residual generada. En caso contrario deberán pagar la parte proporcional del agua residual que se descargue sin ningún tratamiento.

Para cubrir la totalidad de la cobertura de medición en las descargas de agua residual de cuentas no domésticas, los usuarios que no cuenten con un sistema totalizador, deberán adquirirlo e instalarlo y podrán solicitar y obtener un apoyo hasta del 50% de su costo, que le será otorgado, previa autorización, mediante bonificación a los pagos que por descarga de contaminantes deba hacer al organismo operador. La solicitud deberá hacerse antes de que sea adquirido el mecanismo totalizador para que el organismo apruebe el importe del presupuesto correspondiente.

Cuando el usuario industrial estime que la descarga de agua residual es menor que el 70%, en relación al volumen de agua utilizado, establecido en los incisos b) y c) , fracción III del artículo 14 de ésta Ley, podrán solicitar que este se modifique presentando las pruebas que generen su petición ante el organismo operador.

El organismo operador se reserva el derecho de solicitar información complementaria para sustentar su respuesta y, previo dictamen que el personal técnico del organismo operador deberá ejecutar mediante una valoración directa para evaluar las pruebas presentadas y sustentar la resolución que para tal efecto emita, deberá responder en un periodo no mayor a 30 días a partir de que el interesado haya entregado la documentación solicitada.

**Artículo 51.** La expedición de cartas de factibilidad para predios con giro comercial, industrial y de servicios a que se refiere la fracción XIII del artículo 14 de la presente ley tendrá un costo fijo de \$909.56, excepción hecha para los fraccionamientos habitacionales e industriales que sí deberían ajustarse al costo de la carta de factibilidad establecido en la misma fracción.

#### **SECCIÓN CUARTA**

#### **POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS**

**Artículo 52.** A los recolectores voluntarios de basura que presten el servicio a la ciudadanía se les cobrará por tonelada \$50.13 cuando estos cuenten en su unidad con, o sin gato hidráulico de acuerdo a lo que refiere el artículo 15 fracción II inciso a) de esta Ley.

**SECCIÓN QUINTA**  
**POR SERVICIOS DE PANTEONES**

**Artículo 53.** Por el servicio público de panteones, se les condonará totalmente la tarifa contenida en los artículos 16 y 17 de esta Ley, o en el porcentaje que proponga el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Celaya, atendiendo al estudio socioeconómico que al efecto realice en base a los siguientes criterios:

- I. Ingreso familiar;
- II. Número de dependientes económicos;
- III. Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
- IV. Zona habitacional; y
- V. Edad de los solicitantes.

Una vez analizado el estudio socioeconómico la tesorería municipal aplicará el porcentaje de condonación correspondiente, de acuerdo a la tabla siguiente:

<b>Importe de ingresos semanal</b>	<b>% de descuento sobre la tarifa que corresponda</b>
De \$0.01 a \$463.44	100%
De \$463.45 a \$579.30	80%
De \$579.31 a \$695.16	70%
De \$695.17 a \$811.02	60%
De \$811.03 a \$926.99	50%
De \$ 927.00 a \$1,042.75	40%
De \$1,042.76 a \$1,158.60	30%

**SECCIÓN SEXTA**  
**POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS**  
**Y CASAS DE LA CULTURA**

**Artículo 54.** Por los servicios que prestan las bibliotecas públicas y casas de la cultura para el cobro de las cuotas señaladas en las fracciones I y II del artículo 23, El Director General del Sistema Municipal de Arte y Cultura de Celaya, otorgará los siguientes descuentos:

<b>Concepto</b>	<b>% de descuento sobre la tarifa que corresponda</b>
1) Fracción I, inciso a) numeral 1 al 10, por concepto de preinscripción, y fracción II inciso d) numeral 1.	10%
2) Fracción I, inciso a), numeral 1 al 10, y fracción II, inciso d) numeral 1, en paquete familiar, por concepto de inscripción.	15%
3) Fracción I, inciso a), numeral 1 al 10, y fracción II, inciso d) numeral 1, en paquete familiar con parentesco en línea recta, por concepto de inscripción de más de cuatro personas.	30%

4) Fracción I, inciso a), numeral 1 al 10, y fracción II, inciso d) numeral 1, por inscripción en más de seis cursos continuos.	30%
5) Fracción I, inciso a), numeral 1 al 10, inciso c), 11 y 12, y fracción II, inciso d) numeral 1 para personas del INAPAM.	50%
6) Fracción II, inciso a) numeral 1, a personas del INAPAM.	50%
7) Fracción II, inciso a) numeral 3 para escuelas públicas de bajos recursos.	30% al 90%
8) Fracción I inciso a) numeral 1 al 10, inciso d) numeral 1, fracción II inciso d) numeral 1, se otorgará el porcentaje de beca que determine el Consejo Directivo del Sistema Municipal de Arte y Cultura, atendiendo a la capacidad artística y económica del solicitante, previo estudio socioeconómico.	Hasta el 100%

Los descuentos únicamente se aplican en un supuesto y no son acumulativos.

### SECCIÓN SÉPTIMA

#### POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

**Artículo 55.** Cuando los servicios establecidos en materia de asistencia y salud pública, contenidos en el artículo 24 fracción II de esta Ley, sean requeridos por

personas de escasos recursos o que se encuentren en condiciones económicas desfavorables, se procederá a realizar estudio socioeconómico previa solicitud del interesado, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal para acreditar dicha situación, con base a los siguientes criterios:

- I. Ingreso familiar;
- II. Número de dependientes económicos;
- III. Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
- IV. Zona Habitacional; y
- V. Edad de los solicitantes.

<b>Criterio</b>	<b>Rangos</b>	<b>Puntos</b>
I. Ingreso familiar (semanal). 40 puntos.	\$0.00 - \$677.68	100
	\$677.68 - \$813.24	40
	\$813.24 - \$948.78	30
	\$948.78 - \$1,084.33	20
	\$1,084.33 - \$1,219.87	10
II. Número de dependientes económicos. 20 puntos.	10-8	20
	7-5	15
	4-2	10
	1	5

III. Acceso a los sistemas de salud. 10 puntos.	IMSS	1
	ISSSTE	1
	Seguro popular	5
	Ninguno	10
IV. Condiciones de la vivienda. 20 puntos.	Mala	20
	Regular	10
	Buena	5
V. Edad del solicitante. 10 puntos.	80-60	10
	59-40	6
	39-20	2

De acuerdo a los puntos se aplicarán los siguientes porcentajes de condonación, a la tarifa.

Puntos	Porcentaje de condonación
100 a 80	100%
79 a 60	75%
59 a 40	50%
1 a 39	25%

**SECCIÓN OCTAVA**  
**POR LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

**Artículo 56.** Las instituciones de beneficencia y las asociaciones religiosas debidamente constituidas, en eventos no lucrativos, gozarán de la condonación total del pago de los derechos de protección civil a que se refiere el artículo 25 fracciones I, II y III de esta Ley.

La fracción IV del artículo 25 de esta Ley en la expedición del dictamen sobre la verificación de medidas de seguridad en unidades transportistas de materiales peligrosos y sus misceláneos, por vehículo, estarán exentos del pago quienes cuenten con las autorizaciones correspondientes que en el ámbito de su competencia emitan la SCT o de la SEMARNAT y demás dependencias del Ejecutivo Federal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

#### **SECCIÓN NOVENA POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS**

**Artículo 57.** Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 27 de esta Ley.

#### **SECCIÓN DÉCIMA POR SERVICIOS DE EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS**

**Artículo 58.** Tratándose de los derechos establecidos por certificados, certificaciones y constancias, cuando sea para la obtención de becas o acceder a

programas asistenciales, se cobrará un 50% de la tarifa fijada en el artículo 32 fracción IV de esta Ley.

### **SECCIÓN UNDÉCIMA**

#### **POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 59.** Tratándose de los derechos establecidos por los servicios de acceso a la información pública del artículo 33 en sus fracciones III, V, VI y VII, se aplicará un descuento del 50% en caso de que el servicio solicitado sea para fines científicos o educativos, la cual deberá cumplir con los requisitos establecidos por la Unidad de Transparencia.

Se exceptuará del pago de los derechos establecidos en el artículo 33 a personas con discapacidad.

### **SECCIÓN DUODÉCIMA**

#### **POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**Artículo 60.** Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, entiéndase como beneficio fiscal la cuota máxima que pagarán los contribuyentes por concepto de Derecho de Alumbrado Público, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa establecida en el artículo 34 de la presente Ley, para tal caso, se aplicará ésta última.

**Artículo 61.** Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota anualizada del impuesto predial:

**URBANO**

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija anual
Cantidades en pesos	Cantidades en pesos	Cantidades en pesos
0.01	406.62	11.14
406.63	612.73	17.83
612.74	1,448.26	41.22
1,448.27	2,283.80	74.64
2,283.81	3,119.33	108.07
3,119.34	3,954.87	141.48
3,954.88	4,790.41	174.90
4,790.42	5,625.94	208.33
5,625.95	6,461.48	241.75
6,461.49	7,297.01	275.17
7,297.02	8,132.55	308.59
8,132.56	8,968.09	342.01
8,968.10	9,803.62	375.44
9,803.63	10,639.16	408.86
10,639.17	11,474.69	442.28
11,474.70	12,310.23	475.70
12,310.24	13,145.77	509.12

13,145.78	13,981.30	542.54
13,981.31	14,816.84	575.97
14,816.85	15,652.37	609.39
15,652.38	16,487.91	642.80
16,487.92	17,323.45	676.23
17,323.46	18,158.98	709.65
18,158.99	18,994.52	743.07
18,994.53	19,830.05	776.50
19,830.06	20,665.59	809.91
20,665.60	21,501.13	843.33
21,501.14	22,336.66	876.76
22,336.67	23,172.20	910.18
23,172.21	24,007.73	943.60
24,007.74	24,843.27	977.02
24,843.28	25,678.81	1,010.44
25,678.82	26,514.34	1,043.86
26,514.35	27,349.88	1,077.29
27,349.89	28,185.41	1,110.71
28,185.42	29,020.95	1,144.12
29,020.96	29,856.49	1,177.55
29,856.50	30,692.02	1,210.97
30,692.03	31,527.56	1,244.39
31,527.57	en adelante	1,255.53

**RÚSTICO**

<b>Límite inferior</b>	<b>Límite superior</b>	<b>Cuota fija anual</b>
Cantidades en pesos	Cantidades en pesos	Cantidades en pesos
0.01	406.62	11.14
406.63	724.13	22.28
724.14	1,058.35	35.65
1,058.36	1,392.56	49.02
1,392.57	1,726.77	62.39
1,726.78	2,060.99	75.76
2,061.00	en adelante	89.13

**CAPÍTULO UNDÉCIMO****DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL****SECCIÓN ÚNICA****DEL RECURSO DE REVISIÓN**

**Artículo 62.** Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

## CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES TARIFARIOS

### SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS

**Artículo 63.** Las cantidades que resulten de la aplicación de tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

**TABLA**

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior.
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior.

### TRANSITORIOS

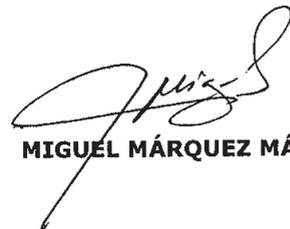
**Artículo Primero.** La presente ley entrará en vigor el día 1 uno de enero del año 2017 dos mil diecisiete, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo Segundo.** Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente ley.

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 8 DE DICIEMBRE DE 2016.- ARCELIA MARÍA GONZÁLEZ GONZÁLEZ.- DIPUTADA PRESIDENTA.- JUAN CARLOS ALCÁNTARA MONTOYA.- DIPUTADO SECRETARIO.- J. JESÚS OVIEDO HERRERA.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.**

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 13 de diciembre de 2016.



**MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO**



**ANTONIO SALVADOR GARCÍA LÓPEZ**

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

**DECRETO NÚMERO 126**

**LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:**

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE COMONFORT, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2017**

**CAPÍTULO PRIMERO  
NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

**SECCIÓN ÚNICA**

**Artículo 1.** La presente ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Comonfort, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2017, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

<b>Municipio de Comonfort, Gto.</b>	<b>Ingreso Estimado</b>
<b>Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2017</b>	
<b>T o t a l</b>	<b>\$231,584,316.23</b>
<b>Impuestos:</b>	<b>\$13,775,170.09</b>
Impuestos sobre el patrimonio	\$13,568,738.52
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$187,576.97
Impuestos Ecológicos	\$18,854.60
<b>Derechos:</b>	<b>\$27,406,630.76</b>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$381,406.71
Derechos por prestación de servicios	\$27,025,224.05

<b>Productos:</b>	<b>\$2,150,496.81</b>
Productos de tipo corriente	\$2,150,496.81
<b>Aprovechamientos:</b>	<b>\$3,548,692.03</b>
Aprovechamientos de tipo corriente	\$3,548,692.03
<b>Ingresos por la venta de bienes y servicios:</b>	<b>\$340,373.12</b>
Ingresos por la venta de bienes y servicios:	\$340,373.12
<b>Participaciones y Aportaciones:</b>	<b>\$184,362,953.42</b>
Participaciones	\$82,490,022.75
Aportaciones	\$83,576,972.16
Convenios	\$18,295,958.51

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el ayuntamiento en forma anual y las normas de derecho común.

**Artículo 2.** Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Las cuotas establecidas en esta ley por concepto de los derechos, deberán corresponder a la prestación efectiva de un servicio público o en cumplimiento de una función pública concebida por alguna norma jurídica previa, debiendo guardar relación con el costo que para el ayuntamiento tenga la ejecución del mismo, y serán fijas e iguales para todos los contribuyentes que reciban servicios análogos.

## **CAPÍTULO SEGUNDO CONCEPTOS DE INGRESOS**

### **SECCIÓN ÚNICA**

**Artículo 3.** La hacienda pública del municipio de Comonfort, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

## **CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS**

### **SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 4.** El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

**TASAS**

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta 2016 inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

**Artículo 5.** Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2017, serán los siguientes:

**I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos.**

a) Valores unitarios del terreno expresado en pesos, por metro cuadrado:

Zona	Valor	Valor
	mínimo	máximo
Zona comercial de primera	1,196.86	2,544.00
Zona comercial de segunda	1,057.82	1,436.74
Zona habitacional centro medio	901.00	1,143.00
Zona habitacional centro económico	444.71	607.70
Zona habitacional residencial	883.74	1,273.00
Zona habitacional media	310.00	449.96
Zona habitacional de interés social	293.55	336.81
Zona habitacional económica	212.73	265.00
Zona marginada irregular	100.84	212.70
Zona industrial	128.00	164.80
Valor mínimo	66.95	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos, por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	8,458.00
Moderno	Superior	Regular	1-2	7,130.00
Moderno	Superior	Malo	1-3	5,924.56
Moderno	Media	Bueno	2-1	5,926.62
Moderno	Media	Regular	2-2	5,082.00
Moderno	Media	Malo	2-3	4,228.00
Moderno	Económica	Bueno	3-1	3,751.00
Moderno	Económica	Regular	3-2	3,227.00
Moderno	Económica	Malo	3-3	2,642.00
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	2,750.00
Moderno	Corriente	Regular	4-2	2,121.80
Moderno	Corriente	Malo	4-3	1,532.00
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	957.90
Moderno	Precaria	Regular	4-5	741.00
Moderno	Precaria	Malo	4-6	421.00

Antiguo	Superior	Bueno	5-1	4,861.00
Antiguo	Superior	Regular	5-2	3,918.00
Antiguo	Superior	Malo	5-3	2,958.00
Antiguo	Media	Bueno	6-1	3,283.00
Antiguo	Media	Regular	6-2	2,642.00
Antiguo	Media	Malo	6-3	1,962.00
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	1,843.70
Antiguo	Económica	Regular	7-2	1,480.87
Antiguo	Económica	Malo	7-3	1,215.00
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	1,215.62
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	957.90
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	851.81
Industrial	Superior	Bueno	8-1	5,286.00
Industrial	Superior	Regular	8-2	4,552.60
Industrial	Superior	Malo	8-3	3,751.00
Industrial	Media	Bueno	9-1	3,542.00
Industrial	Media	Regular	9-2	2,694.00
Industrial	Media	Malo	9-3	2,121.80

Industrial	Económica	Bueno	10-1	2,443.00
Industrial	Económica	Regular	10-2	1,962.00
Industrial	Económica	Malo	10-3	1,532.00
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	1,480.87
Industrial	Corriente	Regular	10-5	1,215.00
Industrial	Corriente	Malo	10-6	1,006.00
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	851.81
Industrial	Precaria	Regular	10-8	633.00
Industrial	Precaria	Malo	10-9	421.00
Alberca	Superior	Bueno	11-1	4,228.00
Alberca	Superior	Regular	11-2	3,328.58
Alberca	Superior	Malo	11-3	2,642.00
Alberca	Media	Bueno	12-1	2,958.00
Alberca	Media	Regular	12-2	2,484.00
Alberca	Media	Malo	12-3	1,962.00
Alberca	Económica	Bueno	13-1	1,962.00
Alberca	Económica	Regular	13-2	1,593.00
Alberca	Económica	Malo	13-3	1,380.00

Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	2,642.00
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	2,264.00
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	1,803.53
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	1,962.00
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	1,592.00
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	1,215.00
Frontón	Superior	Bueno	16-1	3,068.00
Frontón	Superior	Regular	16-2	2,694.00
Frontón	Superior	Malo	16-3	2,264.52
Frontón	Media	Bueno	17-1	2,227.89
Frontón	Media	Regular	17-2	1,900.00
Frontón	Media	Malo	17-3	1,480.86

## II. Tratándose de inmuebles rústicos.

a) Tabla de valores base expresada en pesos, por hectárea:

1. Predios de riego	17,683.00
2. Predios de temporal	6,739.00

3. Agostadero	3,013.78
4. Cerril o monte	1,269.00

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
<b>1. Espesor del Suelo:</b>	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
<b>2. Topografía:</b>	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00

d) Muy accidentado	0.95
<b>3. Distancias a centros de comercialización:</b>	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
<b>4. Acceso a vías de comunicación:</b>	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60, para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$9.22
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$22.40
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$46.17
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$64.73
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$78.57

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

**Artículo 6.** Para la práctica de los avalúos, el municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

**I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:**

a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;

b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos de uso diferente;

c) Índice socioeconómico de los habitantes;

d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables;

e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial; y

f) Los deméritos se aplicarán a terrenos urbanos y suburbanos con características geológicas y topográficas, de frente y predio irregular.

**II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:**

a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;

b) La infraestructura y servicios integrados al área;

c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra; y

d) Los deméritos se aplicarán en base al Reglamento de Valuación del Municipio, tomando en cuenta la situación topográfica del predio, frente, fondo y predio irregular.

**III. Tratándose de construcción se atenderá a los siguientes factores:**

a) Uso y calidad de la construcción;

b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y

c) Costo de la mano de obra empleada.

## SECCIÓN SEGUNDA

### IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

**Artículo 7.** El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.50%.

**SECCIÓN TERCERA**  
**IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

**Artículo 8.** El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

**TASAS**

I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.90%
II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
III. Tratándose de inmuebles rústicos	0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN CUARTA**  
**IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS**

**Artículo 9.** El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I. Fraccionamiento residencial "A"	\$0.51
II. Fraccionamiento residencial "B"	\$0.36
III. Fraccionamiento residencial "C"	\$0.33
IV. Fraccionamiento de habitación popular	\$0.19
V. Fraccionamiento de interés social	\$0.19
VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.11
VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.19
VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.23
IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.27
X. Fraccionamiento campestre residencial	\$0.51
XI. Fraccionamiento campestre rústico	\$0.23
XII. Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$0.27
XIII. Fraccionamiento comercial	\$0.51
XIV. Fraccionamiento agropecuario	\$0.18

XV. Fraccionamiento mixto de usos compatibles
---

\$0.32
--------

### SECCIÓN QUINTA

#### IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

**Artículo 10.** El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 15.75%.

### SECCIÓN SEXTA

#### IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

**Artículo 11.** El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8.25%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6.0%.

### SECCIÓN SÉPTIMA

#### IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

**Artículo 12.** El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a la tasa 6.0%.

**SECCIÓN OCTAVA**  
**IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS,**  
**PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS**  
**DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

**Artículo 13.** El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I. Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$4.37
II. Por metro cuadrado de cantera labrada	\$1.95
III. Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$1.95
IV. Por tonelada de pedacería de cantera	\$0.70
V. Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$0.70
VI. Por metro lineal de guarnición derivado de cantera	\$0.05
VII. Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza	\$0.34
VIII. Por metro cúbico de los siguientes conceptos:	
a) Por metro cúbico de arena	\$9.79

<b>b)</b> Por metro cúbico de grava	\$9.79
<b>c)</b> Por metro cúbico de tepetate	\$1.60
<b>d)</b> Por metro cúbico de tezontle	\$2.41
<b>e)</b> Por metro cúbico de tierra lama	\$7.28

**CAPÍTULO CUARTO  
DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA**

**POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,  
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES**

**Artículo 14.** Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

**I. Tarifa por servicio medido de agua potable**

**A) Para la Cabecera Municipal y Empalme Escobedo:**

Servicio doméstico y de servicio público												
Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic

Cuota base	\$103.68	\$103.99	\$104.30	\$104.62	\$104.93	\$105.24	\$105.56	\$105.88	\$106.19	\$106.51	\$106.83	\$107.15
En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.												
Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
de 11 a 15 m <sup>3</sup>	\$10.09	\$10.12	\$10.15	\$10.19	\$10.22	\$10.25	\$10.28	\$10.31	\$10.34	\$10.37	\$10.40	\$10.43
de 16 a 20 m <sup>3</sup>	\$10.84	\$10.87	\$10.90	\$10.93	\$10.97	\$11.00	\$11.03	\$11.07	\$11.10	\$11.13	\$11.17	\$11.20
de 21 a 25 m <sup>3</sup>	\$11.64	\$11.67	\$11.71	\$11.74	\$11.78	\$11.81	\$11.85	\$11.89	\$11.92	\$11.96	\$11.99	\$12.03
de 26 a 30 m <sup>3</sup>	\$12.54	\$12.57	\$12.61	\$12.65	\$12.69	\$12.72	\$12.76	\$12.80	\$12.84	\$12.88	\$12.92	\$12.96
de 31 a 35 m <sup>3</sup>	\$13.46	\$13.50	\$13.54	\$13.58	\$13.62	\$13.67	\$13.71	\$13.75	\$13.79	\$13.83	\$13.87	\$13.91
de 36 a 40 m <sup>3</sup>	\$14.46	\$14.50	\$14.55	\$14.59	\$14.64	\$14.68	\$14.72	\$14.77	\$14.81	\$14.86	\$14.90	\$14.95
de 41 a 50 m <sup>3</sup>	\$15.65	\$15.69	\$15.74	\$15.79	\$15.83	\$15.88	\$15.93	\$15.98	\$16.03	\$16.07	\$16.12	\$16.17
de 51 a 60 m <sup>3</sup>	\$16.75	\$16.80	\$16.85	\$16.90	\$16.95	\$17.00	\$17.05	\$17.10	\$17.15	\$17.21	\$17.26	\$17.31
de 61 a 70 m <sup>3</sup>	\$17.98	\$18.04	\$18.09	\$18.15	\$18.20	\$18.26	\$18.31	\$18.36	\$18.42	\$18.48	\$18.53	\$18.59
de 71 a 80 m <sup>3</sup>	\$19.33	\$19.39	\$19.45	\$19.51	\$19.57	\$19.62	\$19.68	\$19.74	\$19.80	\$19.86	\$19.92	\$19.98
de 81 a 90 m <sup>3</sup>	\$20.76	\$20.83	\$20.89	\$20.95	\$21.02	\$21.08	\$21.14	\$21.20	\$21.27	\$21.33	\$21.40	\$21.46
más de 90 m <sup>3</sup>	\$22.33	\$22.40	\$22.46	\$22.53	\$22.60	\$22.67	\$22.74	\$22.80	\$22.87	\$22.94	\$23.01	\$23.08

<b>Servicio Comercial y de servicios</b>												
Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Cuota Base	\$171.83	\$172.35	\$172.87	\$173.39	\$173.91	\$174.43	\$174.95	\$175.48	\$176.00	\$176.53	\$177.06	\$177.59
En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario												

del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.

Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
11 a 15 m³	\$17.09	\$17.14	\$17.19	\$17.24	\$17.29	\$17.35	\$17.40	\$17.45	\$17.50	\$17.55	\$17.61	\$17.66
16 a 20 m³	\$18.47	\$18.52	\$18.58	\$18.63	\$18.69	\$18.75	\$18.80	\$18.86	\$18.92	\$18.97	\$19.03	\$19.09
21 a 25 m³	\$19.84	\$19.90	\$19.96	\$20.02	\$20.08	\$20.14	\$20.20	\$20.26	\$20.32	\$20.38	\$20.44	\$20.50
26 a 30 m³	\$21.36	\$21.43	\$21.49	\$21.56	\$21.62	\$21.68	\$21.75	\$21.81	\$21.88	\$21.95	\$22.01	\$22.08
31 a 35 m³	\$22.94	\$23.01	\$23.08	\$23.15	\$23.21	\$23.28	\$23.35	\$23.42	\$23.49	\$23.56	\$23.64	\$23.71
36 a 40 m³	\$24.66	\$24.73	\$24.81	\$24.88	\$24.96	\$25.03	\$25.11	\$25.18	\$25.26	\$25.33	\$25.41	\$25.48
41 a 50 m³	\$26.50	\$26.58	\$26.66	\$26.74	\$26.82	\$26.90	\$26.98	\$27.06	\$27.14	\$27.23	\$27.31	\$27.39
51 a 60 m³	\$28.54	\$28.63	\$28.71	\$28.80	\$28.89	\$28.97	\$29.06	\$29.15	\$29.23	\$29.32	\$29.41	\$29.50
61 a 70 m³	\$30.63	\$30.72	\$30.82	\$30.91	\$31.00	\$31.09	\$31.19	\$31.28	\$31.38	\$31.47	\$31.56	\$31.66
71 a 80 m³	\$32.94	\$33.04	\$33.14	\$33.24	\$33.34	\$33.44	\$33.54	\$33.64	\$33.74	\$33.84	\$33.94	\$34.04
81 a 90 m³	\$35.41	\$35.52	\$35.62	\$35.73	\$35.84	\$35.95	\$36.05	\$36.16	\$36.27	\$36.38	\$36.49	\$36.60
más de 90 m³	\$38.04	\$38.15	\$38.27	\$38.38	\$38.50	\$38.61	\$38.73	\$38.84	\$38.96	\$39.08	\$39.19	\$39.31

Servicio Industrial

Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Cuota Base	\$228.31	\$228.99	\$229.68	\$230.37	\$231.06	\$231.76	\$232.45	\$233.15	\$233.85	\$234.55	\$235.25	\$235.96

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.

Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
----------	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----

11 a 15 m <sup>3</sup>	\$23.11	\$23.18	\$23.25	\$23.32	\$23.39	\$23.46	\$23.53	\$23.60	\$23.67	\$23.74	\$23.82	\$23.89
16 a 20 m <sup>3</sup>	\$24.86	\$24.94	\$25.01	\$25.09	\$25.16	\$25.24	\$25.32	\$25.39	\$25.47	\$25.54	\$25.62	\$25.70
21 a 25 m <sup>3</sup>	\$26.77	\$26.85	\$26.93	\$27.01	\$27.09	\$27.17	\$27.26	\$27.34	\$27.42	\$27.50	\$27.58	\$27.67
26 a 30 m <sup>3</sup>	\$28.72	\$28.80	\$28.89	\$28.98	\$29.06	\$29.15	\$29.24	\$29.32	\$29.41	\$29.50	\$29.59	\$29.68
31 a 35 m <sup>3</sup>	\$30.86	\$30.95	\$31.04	\$31.14	\$31.23	\$31.32	\$31.42	\$31.51	\$31.61	\$31.70	\$31.80	\$31.89
36 a 40 m <sup>3</sup>	\$33.20	\$33.30	\$33.40	\$33.50	\$33.60	\$33.70	\$33.80	\$33.90	\$34.00	\$34.10	\$34.21	\$34.31
41 a 50 m <sup>3</sup>	\$35.66	\$35.77	\$35.87	\$35.98	\$36.09	\$36.20	\$36.31	\$36.41	\$36.52	\$36.63	\$36.74	\$36.85
51 a 60 m <sup>3</sup>	\$38.36	\$38.47	\$38.59	\$38.70	\$38.82	\$38.94	\$39.05	\$39.17	\$39.29	\$39.41	\$39.52	\$39.64
61 a 70 m <sup>3</sup>	\$41.19	\$41.31	\$41.44	\$41.56	\$41.69	\$41.81	\$41.94	\$42.06	\$42.19	\$42.32	\$42.44	\$42.57
71 a 80 m <sup>3</sup>	\$44.29	\$44.42	\$44.56	\$44.69	\$44.82	\$44.96	\$45.09	\$45.23	\$45.36	\$45.50	\$45.64	\$45.77
81 a 90 m <sup>3</sup>	\$47.63	\$47.77	\$47.91	\$48.06	\$48.20	\$48.35	\$48.49	\$48.64	\$48.78	\$48.93	\$49.08	\$49.22
más de 90 m <sup>3</sup>	\$51.20	\$51.35	\$51.51	\$51.66	\$51.82	\$51.97	\$52.13	\$52.29	\$52.44	\$52.60	\$52.76	\$52.92

Servicio Mixto												
Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Cuota Base	\$140.14	\$140.56	\$140.98	\$141.41	\$141.83	\$142.26	\$142.68	\$143.11	\$143.54	\$143.97	\$144.40	\$144.84
En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.												
Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
11 a 15 m <sup>3</sup>	\$14.49	\$14.54	\$14.58	\$14.62	\$14.67	\$14.71	\$14.75	\$14.80	\$14.84	\$14.89	\$14.93	\$14.98
16 a 20 m <sup>3</sup>	\$15.60	\$15.65	\$15.70	\$15.75	\$15.79	\$15.84	\$15.89	\$15.94	\$15.98	\$16.03	\$16.08	\$16.13

21 a 25 m³	\$16.78	\$16.83	\$16.88	\$16.93	\$16.98	\$17.03	\$17.08	\$17.13	\$17.19	\$17.24	\$17.29	\$17.34
26 a 30 m³	\$18.05	\$18.10	\$18.15	\$18.21	\$18.26	\$18.32	\$18.37	\$18.43	\$18.48	\$18.54	\$18.59	\$18.65
31 a 35 m³	\$19.36	\$19.42	\$19.48	\$19.54	\$19.60	\$19.66	\$19.72	\$19.77	\$19.83	\$19.89	\$19.95	\$20.01
36 a 40 m³	\$20.85	\$20.91	\$20.97	\$21.04	\$21.10	\$21.16	\$21.23	\$21.29	\$21.35	\$21.42	\$21.48	\$21.55
41 a 50 m³	\$22.39	\$22.46	\$22.53	\$22.59	\$22.66	\$22.73	\$22.80	\$22.87	\$22.94	\$23.00	\$23.07	\$23.14
51 a 60 m³	\$24.05	\$24.12	\$24.20	\$24.27	\$24.34	\$24.41	\$24.49	\$24.56	\$24.63	\$24.71	\$24.78	\$24.86
61 a 70 m³	\$25.90	\$25.98	\$26.06	\$26.14	\$26.22	\$26.30	\$26.37	\$26.45	\$26.53	\$26.61	\$26.69	\$26.77
71 a 80 m³	\$27.81	\$27.89	\$27.98	\$28.06	\$28.15	\$28.23	\$28.31	\$28.40	\$28.48	\$28.57	\$28.66	\$28.74
81 a 90 m³	\$29.92	\$30.01	\$30.10	\$30.19	\$30.28	\$30.37	\$30.46	\$30.56	\$30.65	\$30.74	\$30.83	\$30.92
más de 90 m³	\$32.16	\$32.25	\$32.35	\$32.45	\$32.54	\$32.64	\$32.74	\$32.84	\$32.94	\$33.04	\$33.13	\$33.23

La cuota base para todos los giros da derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos.

- B) Para Neutla, Jalpilla, Potrero, Palmillas de Picacho, Delgado de Arriba, Delgado de Abajo, Xoconostle, Ojo de Agua de García, Miraflores, Agua Blanca, Peña Colorada, Rincón del Purgatorio, Ojo de agua del Potrero, Álvaro Obregón, Rosales:**

Servicio doméstico y de servicio público												
Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Cuota Base	\$82.97	\$83.22	\$83.47	\$83.72	\$83.97	\$84.22	\$84.47	\$84.72	\$84.98	\$85.23	\$85.49	\$85.75
En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.												
Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic

11 a 15 m³	\$8.05	\$8.08	\$8.10	\$8.13	\$8.15	\$8.18	\$8.20	\$8.23	\$8.25	\$8.27	\$8.30	\$8.32
16 a 20 m³	\$8.67	\$8.70	\$8.72	\$8.75	\$8.78	\$8.80	\$8.83	\$8.86	\$8.88	\$8.91	\$8.94	\$8.96
21 a 25 m³	\$9.34	\$9.37	\$9.40	\$9.43	\$9.45	\$9.48	\$9.51	\$9.54	\$9.57	\$9.60	\$9.63	\$9.66
26 a 30 m³	\$10.04	\$10.07	\$10.10	\$10.13	\$10.16	\$10.19	\$10.22	\$10.26	\$10.29	\$10.32	\$10.35	\$10.38
31 a 35 m³	\$10.74	\$10.78	\$10.81	\$10.84	\$10.87	\$10.91	\$10.94	\$10.97	\$11.00	\$11.04	\$11.07	\$11.10
36 a 40 m³	\$11.57	\$11.60	\$11.64	\$11.67	\$11.71	\$11.74	\$11.78	\$11.81	\$11.85	\$11.88	\$11.92	\$11.95
41 a 50 m³	\$12.39	\$12.43	\$12.47	\$12.50	\$12.54	\$12.58	\$12.62	\$12.65	\$12.69	\$12.73	\$12.77	\$12.81
51 a 60 m³	\$13.39	\$13.43	\$13.47	\$13.51	\$13.55	\$13.59	\$13.63	\$13.67	\$13.71	\$13.76	\$13.80	\$13.84
61 a 70 m³	\$14.37	\$14.41	\$14.45	\$14.50	\$14.54	\$14.59	\$14.63	\$14.67	\$14.72	\$14.76	\$14.81	\$14.85
71 a 80 m³	\$15.46	\$15.51	\$15.55	\$15.60	\$15.65	\$15.69	\$15.74	\$15.79	\$15.84	\$15.88	\$15.93	\$15.98
81 a 90 m³	\$16.60	\$16.65	\$16.70	\$16.75	\$16.80	\$16.85	\$16.90	\$16.96	\$17.01	\$17.06	\$17.11	\$17.16
más de 90 m³	\$17.84	\$17.89	\$17.95	\$18.00	\$18.05	\$18.11	\$18.16	\$18.22	\$18.27	\$18.33	\$18.38	\$18.44

Servicio comercial y de servicios												
Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Cuota Base	\$136.15	\$136.55	\$136.96	\$137.37	\$137.79	\$138.20	\$138.61	\$139.03	\$139.45	\$139.87	\$140.29	\$140.71
En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.												
Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
21 a 25 m³	\$15.88	\$15.93	\$15.98	\$16.03	\$16.07	\$16.12	\$16.17	\$16.22	\$16.27	\$16.32	\$16.37	\$16.41
26 a 30 m³	\$17.07	\$17.12	\$17.17	\$17.22	\$17.27	\$17.32	\$17.38	\$17.43	\$17.48	\$17.53	\$17.59	\$17.64

31 a 35 m <sup>3</sup>	\$18.34	\$18.40	\$18.45	\$18.51	\$18.57	\$18.62	\$18.68	\$18.73	\$18.79	\$18.85	\$18.90	\$18.96
36 a 40 m <sup>3</sup>	\$19.72	\$19.78	\$19.84	\$19.90	\$19.96	\$20.02	\$20.08	\$20.14	\$20.20	\$20.26	\$20.32	\$20.39
41 a 50 m <sup>3</sup>	\$21.21	\$21.27	\$21.34	\$21.40	\$21.46	\$21.53	\$21.59	\$21.66	\$21.72	\$21.79	\$21.85	\$21.92
51 a 60 m <sup>3</sup>	\$22.80	\$22.87	\$22.94	\$23.01	\$23.08	\$23.15	\$23.22	\$23.29	\$23.36	\$23.43	\$23.50	\$23.57
61 a 70 m <sup>3</sup>	\$24.52	\$24.60	\$24.67	\$24.75	\$24.82	\$24.89	\$24.97	\$25.04	\$25.12	\$25.19	\$25.27	\$25.35
71 a 80 m <sup>3</sup>	\$26.33	\$26.41	\$26.48	\$26.56	\$26.64	\$26.72	\$26.80	\$26.88	\$26.97	\$27.05	\$27.13	\$27.21
81 a 90 m <sup>3</sup>	\$28.33	\$28.41	\$28.50	\$28.58	\$28.67	\$28.75	\$28.84	\$28.93	\$29.01	\$29.10	\$29.19	\$29.27
más de 90 m <sup>3</sup>	\$30.46	\$30.55	\$30.64	\$30.73	\$30.82	\$30.92	\$31.01	\$31.10	\$31.20	\$31.29	\$31.38	\$31.48

Servicio Industrial												
Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Cuota Base	\$187.23	\$187.80	\$188.36	\$188.92	\$189.49	\$190.06	\$190.63	\$191.20	\$191.77	\$192.35	\$192.93	\$193.51
En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.												
Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
11 a 15 m <sup>3</sup>	\$18.51	\$18.56	\$18.62	\$18.68	\$18.73	\$18.79	\$18.84	\$18.90	\$18.96	\$19.01	\$19.07	\$19.13
16 a 20 m <sup>3</sup>	\$19.87	\$19.93	\$19.99	\$20.05	\$20.11	\$20.17	\$20.23	\$20.29	\$20.35	\$20.41	\$20.47	\$20.53
21 a 25 m <sup>3</sup>	\$21.39	\$21.46	\$21.52	\$21.59	\$21.65	\$21.72	\$21.78	\$21.85	\$21.91	\$21.98	\$22.04	\$22.11
26 a 30 m <sup>3</sup>	\$22.97	\$23.04	\$23.11	\$23.18	\$23.25	\$23.32	\$23.39	\$23.46	\$23.53	\$23.60	\$23.67	\$23.74
31 a 35 m <sup>3</sup>	\$24.68	\$24.75	\$24.83	\$24.90	\$24.98	\$25.05	\$25.13	\$25.20	\$25.28	\$25.35	\$25.43	\$25.51
36 a 40 m <sup>3</sup>	\$26.54	\$26.62	\$26.70	\$26.78	\$26.86	\$26.94	\$27.02	\$27.11	\$27.19	\$27.27	\$27.35	\$27.43

41 a 50 m³	\$28.54	\$28.63	\$28.71	\$28.80	\$28.89	\$28.97	\$29.06	\$29.15	\$29.23	\$29.32	\$29.41	\$29.50
51 a 60 m³	\$30.67	\$30.77	\$30.86	\$30.95	\$31.04	\$31.14	\$31.23	\$31.32	\$31.42	\$31.51	\$31.61	\$31.70
61 a 70 m³	\$32.97	\$33.07	\$33.17	\$33.27	\$33.37	\$33.47	\$33.57	\$33.67	\$33.77	\$33.87	\$33.97	\$34.07
71 a 80 m³	\$35.43	\$35.54	\$35.64	\$35.75	\$35.86	\$35.97	\$36.07	\$36.18	\$36.29	\$36.40	\$36.51	\$36.62
81 a 90 m³	\$38.11	\$38.22	\$38.34	\$38.45	\$38.57	\$38.69	\$38.80	\$38.92	\$39.03	\$39.15	\$39.27	\$39.39
más de 90 m³	\$41.20	\$41.32	\$41.45	\$41.57	\$41.70	\$41.82	\$41.95	\$42.07	\$42.20	\$42.33	\$42.45	\$42.58

Servicio Mixto												
Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Cuota Base	\$132.16	\$132.56	\$132.95	\$133.35	\$133.75	\$134.15	\$134.56	\$134.96	\$135.36	\$135.77	\$136.18	\$136.59
En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.												
Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
11 a 15 m³	\$14.04	\$14.08	\$14.12	\$14.17	\$14.21	\$14.25	\$14.29	\$14.34	\$14.38	\$14.42	\$14.47	\$14.51
16 a 20 m³	\$15.08	\$15.12	\$15.17	\$15.22	\$15.26	\$15.31	\$15.35	\$15.40	\$15.44	\$15.49	\$15.54	\$15.58
21 a 25 m³	\$16.22	\$16.27	\$16.32	\$16.37	\$16.42	\$16.47	\$16.52	\$16.57	\$16.62	\$16.67	\$16.72	\$16.77
26 a 30 m³	\$17.44	\$17.49	\$17.54	\$17.60	\$17.65	\$17.70	\$17.75	\$17.81	\$17.86	\$17.91	\$17.97	\$18.02
31 a 35 m³	\$18.75	\$18.80	\$18.86	\$18.92	\$18.97	\$19.03	\$19.09	\$19.14	\$19.20	\$19.26	\$19.32	\$19.37
36 a 40 m³	\$20.15	\$20.21	\$20.27	\$20.33	\$20.39	\$20.45	\$20.51	\$20.57	\$20.64	\$20.70	\$20.76	\$20.82
41 a 50 m³	\$21.64	\$21.71	\$21.77	\$21.84	\$21.90	\$21.97	\$22.03	\$22.10	\$22.17	\$22.23	\$22.30	\$22.37
51 a 60 m³	\$23.28	\$23.35	\$23.42	\$23.49	\$23.56	\$23.63	\$23.70	\$23.77	\$23.84	\$23.91	\$23.99	\$24.06

61 a 70 m <sup>3</sup>	\$25.02	\$25.09	\$25.17	\$25.24	\$25.32	\$25.40	\$25.47	\$25.55	\$25.63	\$25.70	\$25.78	\$25.86
71 a 80 m <sup>3</sup>	\$26.88	\$26.96	\$27.04	\$27.13	\$27.21	\$27.29	\$27.37	\$27.45	\$27.54	\$27.62	\$27.70	\$27.78
81 a 90 m <sup>3</sup>	\$28.91	\$29.00	\$29.09	\$29.17	\$29.26	\$29.35	\$29.44	\$29.52	\$29.61	\$29.70	\$29.79	\$29.88
más de 90 m <sup>3</sup>	\$31.04	\$31.14	\$31.23	\$31.32	\$31.42	\$31.51	\$31.61	\$31.70	\$31.80	\$31.89	\$31.99	\$32.08

La cuota base para todos los giros da derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos.

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m <sup>3</sup> por alumno por turno	0.44 m <sup>3</sup>	0.55m <sup>3</sup>	0.66m <sup>3</sup>

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a la tabla contenida en los incisos A) y B) de consumo doméstico de esta fracción.

## II. Tarifa por servicio de agua potable a cuotas fijas

### A) Para la Cabecera Municipal y Empalme Escobedo:

Doméstico y servicio público												
	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Básico	\$157.44	\$157.91	\$158.38	\$158.86	\$159.33	\$159.81	\$160.29	\$160.77	\$161.25	\$161.74	\$162.22	\$162.71
Medio	\$186.84	\$187.40	\$187.96	\$188.53	\$189.09	\$189.66	\$190.23	\$190.80	\$191.37	\$191.95	\$192.52	\$193.10
Alto	\$253.57	\$254.33	\$255.09	\$255.85	\$256.62	\$257.39	\$258.16	\$258.94	\$259.72	\$260.49	\$261.28	\$262.06
Comercial y de servicios												
	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Básico	\$168.19	\$168.69	\$169.20	\$169.71	\$170.22	\$170.73	\$171.24	\$171.75	\$172.27	\$172.78	\$173.30	\$173.82
Medio	\$266.87	\$267.67	\$268.48	\$269.28	\$270.09	\$270.90	\$271.71	\$272.53	\$273.35	\$274.17	\$274.99	\$275.81
Alto	\$325.63	\$326.61	\$327.59	\$328.57	\$329.56	\$330.55	\$331.54	\$332.53	\$333.53	\$334.53	\$335.54	\$336.54
Industrial												
	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Básico	\$675.22	\$677.24	\$679.27	\$681.31	\$683.36	\$685.41	\$687.46	\$689.52	\$691.59	\$693.67	\$695.75	\$697.84
Medio	\$798.01	\$800.41	\$802.81	\$805.22	\$807.63	\$810.06	\$812.49	\$814.92	\$817.37	\$819.82	\$822.28	\$824.75
Alto	\$931.45	\$934.24	\$937.05	\$939.86	\$942.68	\$945.51	\$948.34	\$951.19	\$954.04	\$956.90	\$959.77	\$962.65
Mixto												
	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Básico	\$162.81	\$163.30	\$163.79	\$164.28	\$164.77	\$165.27	\$165.76	\$166.26	\$166.76	\$167.26	\$167.76	\$168.27
Medio	\$226.89	\$227.57	\$228.25	\$228.94	\$229.62	\$230.31	\$231.00	\$231.70	\$232.39	\$233.09	\$233.79	\$234.49
Alto	\$289.57	\$290.44	\$291.31	\$292.19	\$293.06	\$293.94	\$294.83	\$295.71	\$296.60	\$297.49	\$298.38	\$299.27

**B) Comunidades controladas por el organismo (Excepto las Comunidades de Pocitos de Corrales, Xoconostle y Rincón del Purgatorio):**

Doméstico y servicio público												
	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Básico	\$100.48	\$100.78	\$101.08	\$101.38	\$101.69	\$101.99	\$102.30	\$102.61	\$102.91	\$103.22	\$103.53	\$103.84
Medio	\$124.26	\$124.63	\$125.01	\$125.38	\$125.76	\$126.13	\$126.51	\$126.89	\$127.27	\$127.65	\$128.04	\$128.42
Alto	\$174.46	\$174.98	\$175.51	\$176.04	\$176.56	\$177.09	\$177.63	\$178.16	\$178.69	\$179.23	\$179.77	\$180.31
Comercial y de servicios												
	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Básico	\$148.02	\$148.47	\$148.91	\$149.36	\$149.81	\$150.25	\$150.71	\$151.16	\$151.61	\$152.07	\$152.52	\$152.98
Medio	\$186.84	\$187.40	\$187.96	\$188.53	\$189.09	\$189.66	\$190.23	\$190.80	\$191.37	\$191.95	\$192.52	\$193.10
Alto	\$214.84	\$215.48	\$216.13	\$216.78	\$217.43	\$218.08	\$218.73	\$219.39	\$220.05	\$220.71	\$221.37	\$222.03
Industrial												
	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Básico	\$472.41	\$473.83	\$475.25	\$476.67	\$478.10	\$479.54	\$480.98	\$482.42	\$483.87	\$485.32	\$486.77	\$488.23
Medio	\$557.80	\$559.47	\$561.15	\$562.83	\$564.52	\$566.21	\$567.91	\$569.62	\$571.33	\$573.04	\$574.76	\$576.48
Alto	\$641.48	\$643.41	\$645.34	\$647.27	\$649.22	\$651.16	\$653.12	\$655.08	\$657.04	\$659.01	\$660.99	\$662.97
Mixto												
	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Básico	\$125.46	\$125.84	\$126.22	\$126.60	\$126.98	\$127.36	\$127.74	\$128.12	\$128.51	\$128.89	\$129.28	\$129.67

Medio	\$156.13	\$156.60	\$157.07	\$157.54	\$158.01	\$158.48	\$158.96	\$159.44	\$159.91	\$160.39	\$160.87	\$161.36
Alto	\$195.48	\$196.07	\$196.66	\$197.25	\$197.84	\$198.43	\$199.03	\$199.63	\$200.22	\$200.83	\$201.43	\$202.03

Las escuelas públicas pagarán el 50% de sus consumos sobre la tarifa aplicable en esta fracción.

### III. Servicio de alcantarillado

a) Los servicios de drenaje y alcantarillado, se cubrirán a una tasa del 4% sobre el importe mensual de agua potable. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán una cuota fija mensual de acuerdo a la tabla siguiente:

Giro	Cuota fija
Doméstico	\$8.25
Comercial y de servicios	\$13.61
Industrial	\$109.98
Otros giros	\$16.49

#### IV. Tratamiento de agua residual

El tratamiento de agua residual se cubrirá a una tasa del 12% sobre el importe total facturado del consumo mensual del servicio de agua potable de acuerdo a las tarifas descritas en las fracciones I y II del presente artículo.

Estos servicios se cobrarán hasta que se encuentre en funcionamiento la planta de tratamiento de aguas residuales.

#### V. Contratos para todos los giros

a)	Contrato de agua potable	\$162.87
b)	Contrato de descarga de agua residual	\$162.87

#### V. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable

Material	½"	¾"	1"	1 ½"	2"
Tipo BT	\$901.85	\$1,249.66	\$2,081.38	\$2,572.19	\$4,146.29
Tipo BP	\$1,073.68	\$1,422.87	\$2,253.24	\$2,744.02	\$4,320.08
Tipo MT	\$1,773.44	\$2,477.33	\$3,364.05	\$4,194.40	\$6,277.18
Tipo MP	\$2,477.33	\$3,181.20	\$4,066.55	\$4,898.28	\$6,982.44
Tipo LT	\$2,540.58	\$3,600.51	\$4,595.83	\$5,543.04	\$8,361.31
Tipo LP	\$3,725.61	\$4,775.92	\$5,753.40	\$6,686.85	\$9,477.64

Metro adicional terracería	\$175.97	\$263.96	\$314.81	\$376.68	\$503.17
Metro adicional pavimento	\$299.69	\$389.06	\$441.29	\$501.79	\$628.27

**Equivalencias para el cuadro anterior:**

**En relación a la ubicación de la toma**

- a) B Toma en banquetta
- b) M Toma media de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma Larga de hasta 10 metros de longitud

**En relación a la superficie**

- d) T Terracería
- e) P Pavimento

**VII. Materiales e instalación de cuadro de medición**

Concepto	Importe
Para tomas de ½ pulgada	\$390.44
Para tomas de ¾ pulgada	\$514.16
Para tomas de 1 pulgada	\$653.73
Para tomas de 1½ pulgada	\$1,033.82
Para tomas de 2 pulgadas	\$1,479.58

### VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable

Concepto	Velocidad	Volumétrico
Para tomas de ½ pulgada	\$512.79	\$1,058.56
Para tomas de ¾ pulgada	\$562.29	\$1,703.32
Para tomas de 1 pulgada	\$2,004.41	\$2,804.53
Para tomas de 1½ pulgada	\$7,493.84	\$10,977.50
Para tomas de 2 pulgadas	\$9,389.64	\$12,235.42

### IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual

Tubería de PVC	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Diámetro				
Descarga de 6"	\$3,166.17	\$2,350.39	\$630.92	\$464.12
Descarga de 8"	\$3,621.60	\$2,702.04	\$664.26	\$496.02

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

**X. Servicios administrativos para usuarios**

Concepto	Unidad	Importe
Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$6.53
Constancias de no adeudo	Constancia	\$36.16
Cambios de titular	Toma	\$48.64
Suspensión voluntaria	Cuota	\$339.16
Bloqueo de toma en zona rural	Cuota	\$226.94

**XI. Servicios operativos para usuarios**

Concepto	Importe
a) Por m <sup>3</sup> de agua para construcción por volumen para fraccionamientos	\$5.88
b) Agua para construcción por área a construir hasta 6 meses, por m <sup>2</sup>	\$3.87
c) Limpieza de descarga sanitaria con varilla para todos los giros, por hora	\$261.01
d) Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático/viaje	\$688.99

<b>d)</b> Reconexión de toma en la red, por toma	\$419.47
<b>e)</b> Reconexión de drenaje, por descarga	\$472.28
<b>f)</b> Reubicación del medidor, por toma	\$466.06
<b>g)</b> Agua para pipas (sin transporte), por m <sup>3</sup>	\$17.04
<b>h)</b> Transporte de agua en pipa, por m <sup>3</sup> /km	\$5.28

## XII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales

- a) Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

<b>Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales</b>			
<b>Tipo de Vivienda</b>	<b>Agua Potable</b>	<b>Drenaje</b>	<b>Total</b>
<b>a)</b> Popular	\$2,389.16	\$899.05	\$3,288.22
<b>b)</b> Interés social	\$3,427.88	\$1,281.88	\$4,709.75
<b>c)</b> Residencial C	\$4,192.24	\$1,579.90	\$5,772.15
<b>d)</b> Residencial B	\$4,975.34	\$1,879.15	\$6,854.51

e) Residencial A	\$6,637.53	\$2,496.39	\$9,133.95
f) Campestre	\$8,384.52		\$8,384.52

**b) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.**

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla, en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto y títulos a los precios contenidos en la tabla siguiente. Esta bonificación solamente podrá ser aplicada para asuntos relacionados con la firma de un convenio para pago de incorporación a la infraestructura hidráulica y sanitaria.

Concepto	Unidad	Importe
a) Recepción títulos de explotación	m <sup>3</sup> anual	\$4.20
b) Infraestructura instalada operando	litro/segundo	\$101,816.57

**XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros**

Concepto	Unidad	Importe
a) Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m <sup>2</sup>	Carta	\$451.06
b) Por cada metro cuadrado excedente	m <sup>2</sup>	\$1.78

La cuota máxima que se cubrirá por la carta factibilidad a la que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de \$4,494.95

Los predios con superficie de hasta 200 m<sup>2</sup>, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$173.78 por carta de factibilidad.

<b>Revisión de proyectos y recepción de obras</b>		
<b>Para inmuebles y lotes de uso doméstico</b>	<b>Unidad</b>	<b>Importe</b>
a) Revisión de proyecto de hasta 50 lotes	Proyecto	\$2,898.75
b) Por cada lote excedente	Lote	\$19.45
c) Supervisión de obra por lote/mes	Lote	\$93.19
d) Recepción de obras hasta 50 lotes	Obra	\$9,570.45
e) Recepción de lote o vivienda excedente	Lote	\$38.03

Para inmuebles no domésticos	Unidad	Importe
f) Revisión de proyecto en áreas de hasta 500 m <sup>2</sup>	Proyecto	\$3,807.24
g) Por m <sup>2</sup> excedente	m <sup>2</sup>	\$1.52
h) Supervisión de obra por mes	m <sup>2</sup>	\$6.10
i) Recepción de obra en áreas de hasta 500 m <sup>2</sup>	m <sup>2</sup>	\$1,142.18
j) Recepción por m <sup>2</sup> excedente	m <sup>2</sup>	\$1.61

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos c), d), h) e i) de esta fracción.

#### XIV. Incorporaciones no habitacionales

La tributación de agua residual se considera al 80% de lo que resulte del cálculo del gasto máximo diario de agua potable y se multiplicara por el precio unitario litro por segundo del inciso b) de la tabla siguiente:

Derechos de Incorporación		
Concepto		\$(L/S)
a)	Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de agua potable	\$323,003.46

b)	Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de drenaje sanitario	\$152,932.66
----	--	--------------

### XV. Incorporación individual

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
Popular	\$1,734.52	\$655.70	\$2,390.41
Interés social	\$2,306.86	\$860.39	\$3,167.26
Residencial C	\$2,851.78	\$1,071.14	\$3,922.91
Residencial B	\$3,384.22	\$1,266.90	\$4,651.13
Residencial A	\$4,510.24	\$1,688.37	\$6,198.60
Campestre	\$6,031.52		\$6,031.52

## **XVI. Por descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en las aguas residuales**

### **Para usuarios Industriales:**

- a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales y/o demanda bioquímica de oxígeno:
  - 1) De 0 a 300 el 14% sobre el monto facturado.
  - 2) De 301 a 2,000 el 18% sobre el monto facturado.
  - 3) Más de 2,000 el 20% sobre el monto facturado.
  
- b) Por metro cúbico descargado con PH (Potencial de hidrogeno) fuera del límite máximo permisible, \$0.29 por m<sup>3</sup>.
  
- c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga \$0.41 por kilogramo.

## **SECCIÓN SEGUNDA POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS**

**Artículo 15.** La prestación de los servicios públicos de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos será gratuita; salvo lo dispuesto por este artículo.

Cuando la prestación de dichos servicios se realice a solicitud de particulares por razones especiales, con base al volumen y peso de ésta, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

### TARIFA

<b>I. Zona comercial:</b>	
a) Recolección y traslado de basura, por cada kilogramo	\$0.16
b) Uso del relleno sanitario incluyendo recepción, movimiento y cubierto, transporte por los mismos usuarios, por cada metro cúbico	\$42.55
c) Recepción y traslado en zona de transferencia al lugar designado, por tonelada	\$98.52
<b>II. Tratándose de limpieza de lotes:</b>	
a) Por el acarreo de escombros, basura y maleza, por metro cúbico	\$34.66
b) Por el acarreo de basura y maleza, por metro cúbico	\$26.76
c) Por barrido domiciliario del frente de lotes, por metro lineal	\$4.53

Los pagos deberán enterarse en la tesorería municipal antes de efectuarse los servicios, previa autorización del Director de Servicios Públicos Municipales.

**SECCIÓN TERCERA**  
**POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES**

**Artículo 16.** Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

<b>I. El costo de fosas o gavetas:</b>	
<b>1. Por inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:</b>	
a) En fosa común sin caja, sin derecho a bóveda	Exento
b) En fosa común con caja	\$45.70
c) Con caja y derecho a bóveda	\$262.65
d) Con caja para partes del cuerpo, con derecho a bóveda	\$115.07
e) Por un quinquenio	\$244.31
<b>2. Gavetas murales:</b>	
a) Por inhumaciones en gavetas mural	\$324.45
b) Por un quinquenio por finado	\$1,054.60

c) Por segundos derechos en gavetas murales	\$2,107.38
<b>II. Derechos posteriores en fosas:</b>	
a) Segundos derechos	\$700.40
b) Terceros derechos	\$525.30
c) Cuartos derechos	\$437.75
<b>III. Exhumaciones:</b>	
a) Fosa común o bóveda	\$70.87
b) Gaveta mural	\$86.52
<b>IV. Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta</b>	\$204.91
<b>V. Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales</b>	\$204.91
<b>VI. Por autorización para traslado de cadáveres para inhumación fuera del municipio</b>	\$197.03

VII. Por permiso para cremación de cadáveres	\$353.10
VIII. Por servicio de construcción de bóveda	\$2,950.95

**SECCIÓN CUARTA**  
**POR LOS SERVICIOS DE RASTRO**

**Artículo 17.** Los derechos por la prestación del servicio público de rastro municipal, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

**TARIFA**

<b>I. Por sacrificio de animales:</b>	<b>(Por cabeza)</b>
<b>a) Ganado vacuno mayor</b>	<b>\$45.70</b>
<b>b) Becerros</b>	<b>\$28.33</b>
<b>c) Ganado porcino</b>	<b>\$36.05</b>
<b>d) Ganado caprino y ovino</b>	<b>\$18.90</b>
<b>e) Aves</b>	<b>\$3.09</b>

<b>II. Derechos de piso:</b>	<b>(Por cabeza)</b>
	<b>Cuota diaria</b>
a) Ganado vacuno	\$2.99
b) Ganado porcino	\$1.53
c) Ganado caprino y ovino	\$0.89
d) Aves	\$0.33

**SECCIÓN QUINTA**  
**POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**Artículo 18.** Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento policial, conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I. En dependencias o instituciones mensual por jornada de ocho horas	\$11,271.50
II. En eventos particulares por evento, máximo ocho horas	\$370.78
III. Por cada hora o fracción adicional a la jornada	\$46.34

**SECCIÓN SEXTA**  
**POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO**  
**Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

**Artículo 19.** Los derechos por la prestación del servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija, por vehículo se causarán y liquidarán, conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I. Por el otorgamiento de concesión para servicio urbano y suburbano	\$6,885.55
II. Por la transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte	\$6,885.55
III. Por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte incluyendo el permiso de ruta concesionado	\$688.04
IV. Por revista mecánica semestral	\$144.99
V. Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes	\$113.30
VI. Constancia de despintado de unidades	\$48.83
VII. Por autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, una vez cumplida su vigencia, por un año	\$860.05

**SECCIÓN SÉPTIMA**  
**POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

**Artículo 20.** Los derechos por la prestación del servicio de tránsito y vialidad, por expedición de constancias de no infracción se cobrará a una cuota de \$58.33

**SECCIÓN OCTAVA**  
**POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS**  
**Y CASAS DE LA CULTURA**

**Artículo 21.** Los derechos por la prestación de los servicios de casas de la cultura, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

**TARIFA**

I. Por talleres artísticos, semestralmente:	
a) Adultos	\$162.74
b) Niños	\$81.89
II. Por cursos de verano para niños de 6 a 14 años	\$234.84

La tarifa a la que hacen referencia las fracciones I y II será cubierta al inicio de cada evento.

**SECCIÓN NOVENA  
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA  
Y SALUD PÚBLICA**

**Artículo 22.** Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública por parte del DIF municipal se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

**TARIFA**

I. Ingresos por Centro de Atención al Desarrollo Infantil (CADI):

Concepto	Cuota
a) Cuota mensual	\$630.56
b) Aportación anual	\$237.84

II. Servicios en materia de rehabilitación:

Concepto	Base	Media	Máxima
a) Terapia física	\$15.75	\$31.52	\$47.26
b) Terapia de lenguaje	\$23.62	\$31.52	\$47.26
c) Terapia de estimulación temprana	\$23.62	\$31.52	\$47.26

## III. Servicios en materia de consultas, por consulta:

Concepto				
Tipo de Consulta	Fija	Base	Media	Máxima
a) Médicas		\$15.74	\$23.62	\$31.52
b) Psicología		\$15.74	\$23.62	\$30.30
c) Optometría	\$15.74			
d) Especialista	\$31.52			

## IV. Auditivas:

Concepto	Fija
a) Audiometría	\$61.45
b) Por aparato auditivo	\$31.52

Las cuotas a que se refieren las fracciones II y III se fijarán con base a un estudio socioeconómico que se realice a cada usuario.

**SECCIÓN DÉCIMA**  
**POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA**  
**Y DESARROLLO URBANO**

**Artículo 23.** Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

**I. Por permisos de construcción**

**a) Uso habitacional:**

1. Marginado	Por vivienda	\$69.53
2. Económico	Por vivienda	\$291.49
3. Media	Por m <sup>2</sup>	\$7.06
4. Residencial, departamentos y condominio	Por m <sup>2</sup>	\$8.76

**b) Uso especializado:**

1. Educación, cultura, salud, asistencia social, abasto, comunicaciones, transporte, recreación, deporte, administración		
--	--	--

pública y servicios urbanos	\$10.55	por m <sup>2</sup>
2. Áreas pavimentadas	\$3.49	por m <sup>2</sup>
3. Áreas de jardines	\$1.75	por m <sup>2</sup>

## c) Bardas o muros y losas:

1. Bardas o muros	\$1.69	por metro lineal
2. Losa	\$4.26	por m <sup>2</sup>

## d) Otros usos:

1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada	\$7.41	por m <sup>2</sup>
2. Bodegas, talleres y naves industriales	\$1.61	por m <sup>2</sup>
3. Escuelas	\$1.61	por m <sup>2</sup>

4. Construcciones de rampa sobre acera	\$264.71	por permiso
5. Excavación y corte de vía pública	\$55.16	por metro lineal
6. Construcciones subterráneas	\$37.81	por metro lineal

II. Por permisos de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

III. Por prórrogas de permisos de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV. Por autorización de asentamiento de construcciones móviles	\$7.42 por m <sup>2</sup>
V. Por peritajes de evaluación de riesgos	\$3.49 por m <sup>2</sup>

En los inmuebles de construcción ruinoso o peligrosa se cobrará el \$6.59 por metro cuadrado adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción.

VI. Por permiso de división \$210.74

VII. Por permisos de uso de suelo, alineamiento y número oficial:

a) Uso habitacional	Por vivienda	\$396.55
b) Uso habitacional en comunidades	Por vivienda	\$197.66
c) Uso comercial	Por local comercial	\$708.64
d) Uso industrial	Por empresa	\$1,064.02
e) Especializado		\$553.77

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$48.93 por obtener este permiso.

**VIII. Por permiso de cambio de uso de suelo aprobado:**

a) Uso habitacional	Por vivienda	\$396.55
b) Uso industrial	Por empresa	\$1,053.69
c) Uso comercial	Por local comercial	\$702.46
d) Especializado		\$553.77
<b>IX. Por permiso para colocar temporalmente materiales y escombros empleados en una construcción sobre la vía pública, por 3 días</b>		\$81.89

a) Colocación de andamios, por día	\$50.81
b) Elaboración o suministro de concreto hidráulico, por día	\$206.00

X. Por certificación de número oficial de cualquier uso \$69.35

XI. Por certificación de terminación de obra:

a) Para uso habitacional	Por vivienda	\$460.25
b) Para usos distintos al habitacional	Por certificado	\$884.60

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

XII. Por certificación de deslinde de terrenos:

a) Predios urbanos	\$245.88 por vivienda
b) Predios rústicos	\$394.06 por predio
c) Zonas marginadas	Exento

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de la obra.

**SECCIÓN UNDÉCIMA**  
**POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS**

**Artículo 24.** Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I. Por la expedición de copias de planos de la población (60 x 90)	\$98.35
II. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$61.80 más 0.62 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.	
III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:	
<p>a) Hasta una hectárea</p> <p>b) Por cada una de las hectáreas excedentes</p> <p>c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción II de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.</p>	<p>\$187.46</p> <p>\$7.06</p>

<b>IV.</b> Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:	
<b>a)</b> Hasta una hectárea	\$1,442.00
<b>b)</b> Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	\$187.46
<b>c)</b> Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas	\$154.47

Los avalúos que practique la tesorería municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Por la autorización de avalúos fiscales elaborados por los peritos valuadores autorizados por la tesorería municipal se pagará el 30% de la cuota establecida en la fracción II del presente artículo.

**SECCIÓN DUODÉCIMA**  
**POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y**  
**DESARROLLOS EN CONDOMINIO**

**Artículo 25.** Los derechos por servicios en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

## TARIFA

I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística	\$91.40 por lote vendible
II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza	\$91.40 por lote vendible
III. Por la revisión de proyectos para la expedición del permiso de obra:  a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios  b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales y turísticos, recreativo – deportivos	\$2.63 por lote vendible  \$0.23 por m <sup>2</sup> de superficie vendible
IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:  a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones	0.75%

b) Tratándose de los demás fraccionamientos y desarrollos en condominio	1.125%
V. Por el permiso de venta	\$1.40 por m <sup>2</sup> de superficie vendible
VI. Por el permiso para la modificación de traza	\$1.40 por m <sup>2</sup> de superficie vendible
VII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio	\$1.40 por m <sup>2</sup> de superficie vendible

**SECCIÓN DÉCIMA TERCERA**  
**POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL**  
**ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

**Artículo 26.** Los derechos por expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I. De pared y adosados al piso o muro, anualmente por m<sup>2</sup>:

<b>Tipo</b>	<b>Cuota</b>
a) Adosados	\$501.32
b) Auto soportados espectaculares	\$72.10
c) Pinta de bardas	\$66.46

II. De pared y adosados al piso o muro, anualmente por pieza:

<b>Tipo</b>	<b>Cuota</b>
a) Toldos y carpas	\$708.64
b) Bancas y cobertizos publicitarios	\$102.47

III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$97.70

IV. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

<b>Características</b>	
a) Fija	\$32.96
b) Móvil:	

1. En vehículos de motor	\$81.95
2. En cualquier otro medio móvil	\$7.83

V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

Tipo	
a) Mampara en la vía pública, por día	\$15.73
b) Tijera, por mes	\$50.41
c) Comercios ambulantes, por mes	\$83.43
d) Mantas, por mes	\$50.41
e) Inflables, por día	\$67.77

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DÉCIMACUARTA  
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES  
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

**Artículo 27.** Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se cobrarán a una cuota de \$2,181.54 por día.

**SECCIÓN DÉCIMAQUINTA  
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

**Artículo 28.** Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

**TARIFA**

<b>I. Por la autorización de evaluación de impacto ambiental:</b>	
<b>a) General:</b>	
<b>1. Modalidad "A"</b>	\$409.85
<b>2. Modalidad "B"</b>	\$327.54
<b>3. Modalidad "C"</b>	\$244.99
<b>b) Intermedia</b>	\$163.77
<b>c) Específica</b>	\$164.06
<b>II. Por la evaluación del estudio de riesgo</b>	<b>\$491.73</b>
<b>III. Por permiso en terrenos no forestales para:</b>	

a) Poda de árboles, por árbol	\$50.36
b) Tala de árboles, por árbol	\$156.56
IV. Autorización para la operación de tabiqueras y maquiladoras y todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes de competencia municipal	\$1,147.42 Anual

**SECCIÓN DÉCIMASEXTA  
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS,  
CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS**

**Artículo 29.** La expedición de certificados, certificaciones y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

**TARIFA**

I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$45.71
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$108.75
III. Por las certificaciones que expida el Director de Catastro, Juzgado Administrativo Municipal y Secretaría de Ayuntamiento:	
a) Por la primera foja	\$16.38
b) Por cada foja adicional	\$1.52

IV. Por las constancias que expida el Secretario del Ayuntamiento o cualquier otra de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley	
	\$44.09

**SECCIÓN DECIMASÉPTIMA  
 POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO  
 A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 30.** Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I. Por consulta	Exento
II. Por la expedición de copias fotostáticas, de una hoja simple a 20 hojas simples	Exento
III. Por la expedición de copias simples, por cada copia, a partir de la 21	\$0.72

IV. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, de una hoja simple a 20 hojas simples	Exento
V. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja, a partir de la hoja 21	\$1.53
VI. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$31.51

**SECCIÓN DÉCIMA OCTAVA  
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**Artículo 31.** Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y el presente ordenamiento, y con base en la siguiente:

**TARIFA**

- |                |           |
|----------------|-----------|
| I. \$1,119.59  | Mensual   |
| II. \$2,239.18 | Bimestral |

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

**Artículo 32.** Para los efectos de la determinación de la tarifa 2017, se consideró aplicar un Factor de Ajuste Tarifario del 5.43%, al resultado del cálculo determinado por el artículo 228-I de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, derivado del crecimiento promedio en los tres últimos ejercicios de los elementos que inciden en los costos de facturación y que se reflejan en la tarifa 5-A que la Comisión Federal de Electricidad aplica al servicio de Alumbrado Público.

## **CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

### **SECCIÓN ÚNICA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

**Artículo 33.** La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

## **CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS**

### **SECCIÓN ÚNICA**

**Artículo 34.** Los productos que tiene derecho a percibir el municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS**

### **SECCIÓN ÚNICA**

**Artículo 35.** Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal, así como los ingresos derivados de sus funciones de derecho público y que no sean clasificables como impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos o participaciones.

**Artículo 36.** Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

**Artículo 37.** Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo; y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

**Artículo 38.** Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

## **CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES**

### **SECCIÓN ÚNICA**

**Artículo 39.** El municipio de Comonfort, Guanajuato, percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

**CAPÍTULO NOVENO  
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**SECCIÓN ÚNICA**

**Artículo 40.** El municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

**CAPÍTULO DÉCIMO  
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES**

**SECCIÓN PRIMERA  
DEL IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 41.** La cuota base anual del impuesto predial para el 2017 será de \$248.00

**Artículo 42.** Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del mes de enero tendrán un descuento del 15% de su importe, en febrero el 10%, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

Tratándose de pensionados, jubilados, personas de tercera edad y personas con discapacidad gozarán de la cuota base respecto de la casa que habite el

beneficiario y exclusivamente para uso habitacional, siempre y cuando cumplan con los requisitos que en las disposiciones administrativas se establezcan.

## SECCIÓN SEGUNDA

### POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

**Artículo 43.** Para descuentos a usuarios de cuota fija que hagan su pago anualizado, a más tardar el 28 de febrero del año 2017, se les otorgará un descuento del 10%.

Tratándose de pensionados, jubilados, personas de la tercera edad y personas con discapacidad gozarán de un descuento del 40% en los pagos mensuales correspondientes. Solamente será el descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para uso doméstico.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza salvo programas específicos. Para recuperación de cartera vencida en los porcentajes autorizados por la Director(a) de JAPAC del 100% de descuentos pagados en una sola exhibición y de manera inmediata y el 60% si lo paga a dos meses, el 40% si lo paga a tres meses y el 20% si lo paga a 6 meses, no se aplican para uso comercial o de servicios y servicio industrial y de carácter diferente al doméstico.

Tampoco se hará descuento cuando el usuario tenga rezagos, quedando este beneficio solamente para usuarios que se encuentren al corriente en sus pagos.

Tratándose de zona urbana y no obtengan el servicio de manera regular se aplicará un descuento por el periodo que no haya recibido el servicio.

**Artículo 44.** Para aplicar el cobro de las tarifas obtenidas en la fracción II, inciso B) del artículo 14 de la ley cuando el usuario de las comunidades más alejadas haya recibido el servicio podrán ser ajustados de acuerdo a la situación de la prestación del servicio de agua potable, pudiéndose aplicar un descuento del 100%.

### **SECCIÓN TERCERA**

#### **POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS**

**Artículo 45.** Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 27% de la tarifa fijada en las fracciones III y IV del artículo 24 de esta ley.

### **SECCIÓN CUARTA**

#### **POR SERVICIOS DE PANTEONES**

**Artículo 46.** Para los panteones ubicados en la comunidad de Agua Blanca, de este municipio, los costos de los conceptos fijados en la fracción I del Artículo 16 de esta ley, se aplicarán al 80%.

Para los efectos de la fracción I del artículo 16 de esta ley, el municipio deberá realizar un estudio socioeconómico que permita determinar la condonación parcial o total de los conceptos antes mencionados y éste deberá ir acompañado de previa solicitud escrita e identificación del solicitante, atendiendo a la siguiente tabla:

<b>Importe de ingresos semanal</b>	<b>% de descuento sobre la tarifa que corresponda</b>
Hasta 1 salario mínimo diario	100%
Hasta 2 salarios mínimos diarios	75%

#### **SECCIÓN QUINTA POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

**Artículo 47.** Para los efectos de las fracciones II, III y IV del artículo 22 de esta ley, el DIF municipal deberá realizar un estudio socioeconómico que permita determinar concretamente la ubicación de la persona respecto del pago de la cuota por estos servicios, atendiendo a la siguiente tabla:

<b>Importe de ingresos semanal</b>	<b>% de descuento sobre la tarifa que corresponda</b>
De \$350.92	100%
De \$350.93 a \$467.90	75%
De \$467.91 a \$584.88	50%
De \$584.89 a \$701.86	25%

**SECCIÓN SEXTA**  
**POR SERVICIOS DE LICENCIAS O PERMISOS**  
**PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

**Artículo 48.** Con las personas que se dedican a la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos según la fracción IV del artículo 26 de esta ley, se podrán realizar convenios para el pago del permiso correspondiente, pudiendo ser de forma semestral o anual.

**SECCIÓN SÉPTIMA**  
**POR LOS SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

**Artículo 49.** Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental; para los efectos de la fracción III incisos a) y b) del artículo 28 de esta ley se podrá condonar hasta el 50% de descuento a las instituciones educativas

**SECCIÓN OCTAVA**  
**POR LOS SERVICIOS DE EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES**  
**Y CONSTANCIAS**

**Artículo 50.** Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 29 de esta ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

**SECCIÓN NOVENA**  
**POR LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**Artículo 51.** Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará ésta última.

**Artículo 52.** Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota anualizada del impuesto predial:

<b>Cuota anualizada Mínima</b>	<b>Cuota anualizada máxima</b>	<b>Cuota fija anual</b>
<b>Cantidades en pesos</b>	<b>Cantidades en pesos</b>	<b>Cantidades en pesos</b>
0.01	238.96	20.60
238.97	257.50	22.66
257.51	463.50	24.72
463.51	669.50	30.90
669.51	875.50	37.08
875.51	1,081.50	45.32
1,081.51	1,287.50	53.56
1,287.51	1,493.50	61.80
1,493.51	1,699.50	70.04
1,699.51	1,905.50	78.28

1,905.51	2,111.50	86.52
2,111.51	En adelante	94.76

**CAPÍTULO UNDÉCIMO  
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES  
AL IMPUESTO PREDIAL**

**SECCIÓN ÚNICA**

**Artículo 53.** Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificación, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional de la autoridad.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

## CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES TARIFARIOS

### SECCIÓN ÚNICA

**Artículo 54.** Las cantidades que resulten de la aplicación de tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

#### TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

#### TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** La presente ley entrará en vigor el día 1 uno de enero del año 2017 dos mil diecisiete, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo Segundo.** Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 8 DE DICIEMBRE DE 2016.- ARCELIA MARÍA GONZÁLEZ GONZÁLEZ.- DIPUTADA PRESIDENTA.- JUAN CARLOS ALCÁNTARA MONTOYA.- DIPUTADO SECRETARIO.- J. JESÚS OVIEDO HERRERA.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.**

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 13 de diciembre de 2016.



**MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO**



**ANTONIO SALVADOR GARCÍA LÓPEZ**

## **AVISO**

SE LES COMUNICA A TODOS LOS USUARIOS EN GENERAL, QUE A PARTIR DEL DIA 7 DE ENERO DEL 2003, SE INCREMENTO UNA EDICION MAS DE SECCION JUDICIAL, A LAS PUBLICACIONES DEL PERIODICO OFICIAL YA EXISTENTES, DETERMINANDOSE COMO DIAS DE PUBLICACION EL **LUNES, MARTES, JUEVES Y VIERNES.**

**LO ANTERIOR CON LA FINALIDAD DE BRINDARLES UN MEJOR SERVICIO.**

**ATENTAMENTE:  
LA DIRECCION**

**D I R E C T O R I O**

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO  
DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Se publica los LUNES, MARTES, JUEVES y VIERNES

Oficinas: Km. 10 Carr. Juventino Rosas

Tel. (473) 73 3-12-54 \* Fax: 73 3-30-03

Guanajuato, Gto. \* Código Postal 36000

Correos Electronicos

Lic. Luis Manuel Terrazas Aguilar ( lterrazas@guanajuato.gob.mx )

José Flores González ( jfloresg@guanajuato.gob.mx )

**T A R I F A S :**

Suscripción Anual (Enero a Diciembre)	\$ 1,285.00
Suscripción Semestral	" 641.00
(Enero-Junio) (Julio-Diciembre)	" 20.00
Ejemplares, del Día o Atrasado	" 2.00
Publicaciones por palabra o cantidad	" 2,128.00
por cada inserción	" 1,070.00
Balance o Estado Financiero, por Plana	" 2,128.00
Balance o Estado Financiero, por Media Plana	" 1,070.00

Los pagos deben hacerse en las Oficinas Recaudadoras del Estado,  
enviando el ORIGINAL del EDICTO o del BALANCE  
con el Recibo Respectivo.

Favor de enviar ORIGINALES. Así nos evitará su devolución.

**DIRECTOR**  
**LIC. LUIS MANUEL TERRAZAS AGUILAR**